

CIÓN

BX1585
ES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



INDICE DE MATERIAS.

	Fol.
Prólogo.....	3
Introducción.....	7

ARTICULO I.

De las relaciones de el pontífice romano con la iglesia de España y con sus ministros.	
§ 1 Del romano pontífice.....	25
2 De los obispos.....	53
Su elección.....	53
Su confirmación y consagración.....	57
Sus traslaciones.....	59
Su juramento.....	61
Sus facultades.....	73
De los metropolitanos.....	78
De los obispos auxiliares.....	80

ARTICULO II.

De los concilios.....	89
-----------------------	----

ARTICULO III.

De las relaciones de la autoridad soberana de España con la iglesia, con sus ministros y con el romano pontífice.	
De la tolerancia religiosa.....	106
Designación de las diócesis episcopales.....	115

Inmediata intervencion en la disciplina externa de la iglesia.....	122
En los concilios.....	123
En la inmunidad eclesiástica.....	127
En el asilo.....	Id.
En la inmunidad de el clero.....	131
En la inmunidad real.....	137
Sobre las rentas eclesiásticas.....	147
De los diezmos.....	148
Sobre la adquisicion de bienes por las iglesias.....	154
De el patronato eclesiástico.....	168
De la jurisdiccion eclesiástica.....	176
Sobre los diezmos.....	182
Sobre inmunidades.....	182
Sobre fuerzas y agravios.....	186
Sobre impedimentos matrimoniales.....	188
Sobre el ejercicio exclusivo de la religion.....	191
Sobre prohibicion de libros.....	196
Intervencion de la autoridad civil en reglamentos disciplinares.....	201
En la imposicion de censuras.....	201
En casos de cisma.....	201
En la correccion de abusos del púlpito y en los milagros.....	202
En usos religiosos que tienen enlace con las medidas económicas.....	203
§.	
Relaciones del pontífice de Roma con la autoridad temporal de España.....	206
De las bulas pontificias.....	212
De los legados pontificios.....	217
Conclusion.....	226
De los Concordatos.....	272

PROLOGO.

Mientras los primeros movimientos de las Américas se reputaron efecto de las acaloradas pasiones de algunos espíritus amigos de novedades, los que miran con ceño la libertad, se lisongearon de que el cansancio y los escarmientos volverian á sujetarlas al yugo del despotismo. Cuando la constancia de los independientes y el giro de los sucesos descubrian el fin inevitable de la revolucion, los absolutistas fundaban sus esperanzas en la imposibilidad de establecer gobiernos libres en unos países minados por las maquinaciones de la aristocracia: y cuando las nuevas Constituciones republicanas promulgadas en la patria de los Incás y Motezumas, y el reconocimiento que de la independenciamericana hicieron algunos gabinetes europeos, ofrecen el término feliz de la lucha, lejos de desengañarse sus desafectos, encuentran en las mismas constituciones la áncora de sus esperanzas, y el triunfo de los antiguos abusos sobre los esfuerzos de los heroicos sentimientos.

En el artículo que declara *la religion católica romana exclusiva de los Estados*, los contrarios de la libertad americana ven el flanco de las Repúblicas. “La intolerancia religiosa,” dicen, “y sobre todo *la intolerancia católica* pone en manos de la corte romana los destinos del nuevo mundo, haciendo depender la existencia de los gobiernos, de la política de un gabinete que domina los corazones, y que cree incompatible su poder con la existencia de las Repúblicas.” Cálculo por desgracia exacto, y que hace temer de la suerte de las Américas. En tanto que estas se empeñen en mantener el ejercicio exclusivo de la religion católica romana,

Roma manejará la opinion y la influencia de los obispos : los obispos dispondrán de la influencia y opinion de los sacerdotes ; y el pueblo siguiendo los pasos de los directores de su conciencia, sacrificará á sus ideas su sumision y hasta sus pensamientos, como holocáusto á la divinidad en cuyo nombre la Curia ejerce su mando desde el Vaticano hasta Canton.

Este enlace íntimo entre los pueblos, los sacerdotes inferiores, los obispos, y la corte de Roma, hace depender de ella la suerte de las naciones en donde prevalece la religion católica : y Roma que ha tenido una parte muy activa en la ruina de las nacientes libertades peninsulares ; que cantando victoria sobre las reliquias de el patriotismo, y sobre los escombros humeantes de la riqueza española, emplea el hierro y la seduccion para sofocar hasta los interiores impulsos del corazon de los que no reputa adictos á sus proyectos ; que acalora los desmanes, y tiene atado á su voluntad el poder soberano de aquella infeliz nacion, ¿ perdonará á las Américas ? ; Aprobará en ellas lo que detesta en Europa ? ; Sufrirá resignada que se consoliden unos gobiernos que acostumbran á los hombres á examinar lo que han de obedecer ? . . . Atentará briosa contra ellos, y desde el capitolio pondrá en movimiento las cátedras del espíritu santo, los tribunales de la penitencia, los anatemas y la influencia que la piedad concede á los ministros del santuario, para cortar los vuelos de la libertad ultramarina, humillando á los pies de la Dataría á los que habiendo sacudido el yugo de la metrópoli, puedan emanciparse algun dia del mando absoluto de la corte pontificia.

Situacion á la verdad crítica, nacida de la madurez con que se conduce la revolucion americana, y de la política maquiabélica del gabinete romano ; pero que amenaza á las nuevas Repúblicas, si con oportunidad no

se evitan sus consecuencias. Para lograrlo, sin alterar los decretos de la intolerancia que respeto, porque razones poderosas los habrán dictado, se hace preciso que las Repúblicas del nuevo mundo levanten desde luego un muro impenetrable contra las pretensiones de la Curia, fijando los límites dentro de los cuales deba contenerse la autoridad pontificia en el ejercicio de su potestad. En una palabra, es necesario que sostengan con energía *las libertades de la iglesia en las Américas*, ya que tan miserablemente abandonadas se miran en la península : persuadidas, como dice un filosofo, *de que las libertades de la iglesia no son mas que las libertades de la nacion* : y como asegura un sabio eclesiástico español, *es tal el enlace de las libertades canónicas de la iglesia y las políticas de las naciones, que el menor detrimento de las canónicas es un asalto contra las políticas, ó un portillo cuando menos que prepara la sujecion ilegal de los pueblos al despotismo civil.* (*)

Darlas á conocer, será el objeto de el presente opúsculo : el cual tendria mayor extension, si no lo impidiera la suerte que me ha cabido. Privado de mis libros por el furor de los que en la península se titulan jueces, para dar un viso de legalidad á las atrocidades ; é invadidos por ellos mis pensamientos, por haberlo sido los copiosos apuntes que conservaba, fruto de mis estudios ; me veo reducido á los recursos de mi memoria, y á los que me ofrece el pequeño caudal de anotaciones, que he podido libertar de la rapacidad de mis enemigos. Sobre ellos apoyaré mis opiniones : y aunque este escrito carezca de todas las noticias y de los importantes

(*) Vida literaria de Don Joaquin Villanueva, tóm. 1 fol. 259.

documentos con que debiera ilustrarle, si la violencia no me los hubiera arrebatado; me prometo será de alguna utilidad en el estado actual, y que excitará tal vez el celo de otros mas sabios y mas afortunados para completarle.

Por mi parte quedaré satisfecho con haber procurado sostener los derechos santos de los pueblos. ¡Feliz si antes de cerrar los ojos á la luz, logro ver corregidos por las manos libres de los americanos los abusos de la Curia! sirviendo el inmenso océano de barrera para contener sus exageradas pretensiones, y para conservar el depósito venerable de las doctrinas santas, y los penates de la ilustracion nacional, que fugitiva de la persecucion del viejo mundo, busca en el nuevo un asilo contra sus opresores.

ENSAYO

SOBRE LAS LIBERTADES

DE LA

Iglesia Española

EN

AMBOS MUNDOS.

INTRODUCCION.

I.

Llámase libertad eclesiástica el derecho que cada iglesia católica tiene para gobernarse por sus propias leyes, y por los cánones de los concilios generales por ella recibidos: (1) para no reconocer en la autoridad primada supremacía alguna sobre la temporal que dirige las naciones, y para reconocer en esta un poder soberano sobre los sacerdotes y sobre los negocios eclesiásticos, que sin pertenecer al dogma ni á la moral, están íntimamente enlazados con la política. Todo descansa sobre los tres cánones siguientes: 1.º *que los sumos pontífices de Roma no tienen autoridad ilimitada sobre la iglesia.* 2.º *que no la tienen para intervenir en los negocios temporales de las naciones; cuyos gefes, llámense reyes, ó directores, son independientes en el desempeño de sus augustas facultades.* y 3.º *que la autoridad temporal se extiende á la disciplina externa*

BX1585

E5

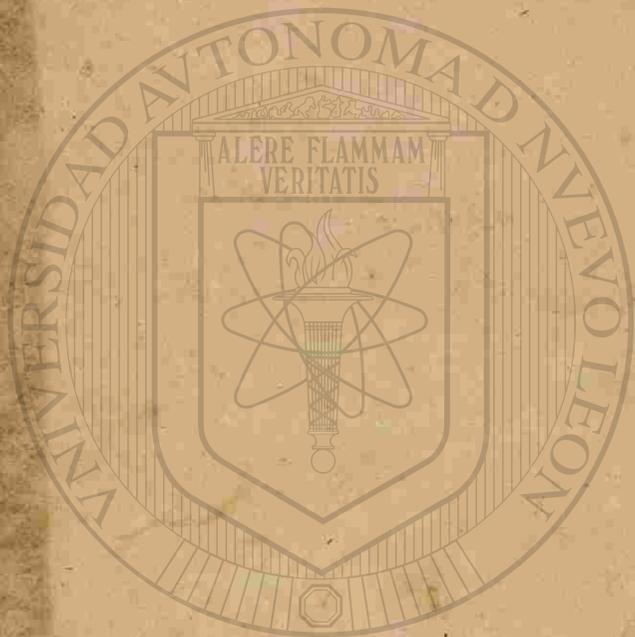
C.2



E#H6#87

27 (46)

~~27~~



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

26

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ENSAYO

SOBRE LAS LIBERTADES

ENSAYO

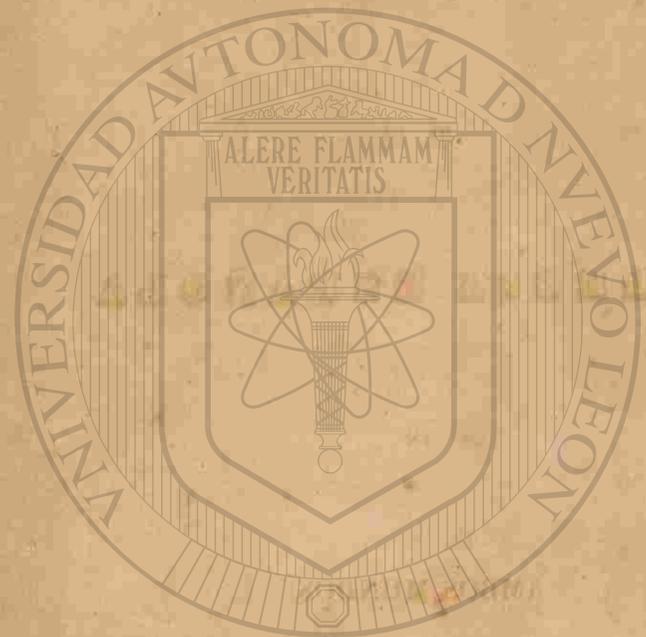
SOBRE LAS LIBERTADES

DE LA

IGLESIA ESPAÑOLA

EN

AMBOS MUNDOS.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LONDRES.

IMPRESA ESPAÑOLA DE M. CALERO,
17, FREDERICK PLACE, GOSWELL ROAD.

1826.

38451

110367



ARTICULO III.

DE LAS RELACIONES DE LA AUTORIDAD SOBERANA DE ESPAÑA CON LA IGLESIA, CON SUS MINISTROS, Y CON EL ROMANO PONTIFICE.

I.

Siendo el logro de la felicidad espiritual el objeto exclusivo de la religion cristiana, y el bien estar temporal el de las sociedades civiles, se infiere que la iglesia en el ejercicio de su autoridad espiritual es independiente de la autoridad civil, y que esta lo es de ella en el ejercicio augusto de sus funciones. La sociedad religiosa está dentro del estado, pero no constituye un estado temporal é independiente: sostener lo contrario sería lo mismo que empeñarse en defender un sistema revolucionario, opuesto á las máximas del evangelio.

Mi reino no es de este mundo, decia Jesus hablando con sus discípulos: ¿quién me ha hecho árbitro de vuestras disensiones sobre negocios terrenos?, añadió á los que le buscaban por compromisario de un pleito. . . . *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es suyo*, contestó á los fariseos (1). . . . *Id y predicad diciendo que se acerca el reino de los cielos. No poseais oro, ni plata, ni dinero, ni alforjas, ni dos túnicas, ni calzado, ni baston*, les dijo á los apóstoles en el acto de su llamamiento (2). Por J. C. segun San Pablo, recibieron estos la gracia y apostolado, *para que se obedezca á la fe en todas las gentes por su nombre* (3). *Toda alma, prosigue, estará sometida á las potestades superiores. . . . el que resiste á la potestad, resiste á la ordenanza de Dios. . . . porque los príncipes no son para temor de los que obran lo bueno sino lo malo. . . . son ministros de Dios. . . . por lo cual es ne-*

cesario que les estén sometidos no solamente por la ira, mas tambien por la conciencia. . . . por esta causa pagais tambien tributos, porque son ministros de Dios (4).

Las armas de nuestra milicia, continúa, no son carnales (5), teniendo á la mano el poder para castigar toda desobediencia (6).

El mismo apóstol, decia á Timoteo: *háganse acciones y rogaciones* (7) por todos los hombres, *por los reyes*, y por todos los que están puestos en altura, para que tengamos una vida quieta y tranquila: y en la carta á Tito añade: *amonéstales que estén sugetos á los príncipes y á las potestades* (8). Todo pontífice es puesto á favor de los hombres *en aquellas cosas que tocan á Dios*, para que ofrezca dones y sacrificios por los pecados; el cual se pueda condoler de los que ignoran y yerran, porque él tambien está cargado de enfermedad (9). San Pedro dirigiéndose á los fieles de Capadocia, Ponto, Galacia, Asia y Bitinia: *someteos*, les decia, á toda humana criatura, y esto por Dios: ya sea *al rey* como soberano que es, ya á *los gobernadores, como enviados por él para tomar venganza de los malhechores. . . . dad honra al rey* (10).

Estas autoridades sacadas de los depósitos de la doctrina evangélica, nos convencen de que la potestad de la iglesia es puramente espiritual, que no contradice á la temporal, que reconoce por principio seguro la sumision á las potestades de la tierra, y que siendo toda divina, y apoyándose sobre la razon y la justicia, no mira la violencia como medio de dominar los corazones. La religion católica tiene en sí recursos para difundirse y sostenerse entre los hombres: sin necesitar de apoyo externo se acomoda á todos los gobiernos: á ninguno resiste, y en todos florece; porque sus máximas robustecen

aun en medio de la ignorancia del tiempo el clero no tenia influjo en la materia, y que se mantenía con entereza la *tolerancia*.

D. Alfonso cuando tomó á Cuenca en 1167 ofreció vecindad y privilegios á los judíos y moros que quisieran residir en dicha ciudad. Lo mismo hizo D. Jaime I con los moros de Peñíscola y de Valencia: *omnes illi mauri qui remanere voluerint, maneat salvi et securi* (26). En el fuero de Alcalá se estableció que todo judío que quisiere morar *a foro, more*; y el de Salamanca añadía *que los judíos hobiesen foro como cristianos*. El rey San Fernando miraba como hijos á los moros que permanecían en los pueblos reconquistados, á pesar del celo iracundo que descubrió contra los hereges. Aunque el rey D. Alfonso X dirigido por letrados imbuidos en las máximas ultramontanas, derramó en las leyes de las Partidas el espíritu de *intolerancia*, cuando previno que los reyes *debían poblar la tierra con buena gente, porque los de diferentes costumbres y religion no eran vecinos sino enemigos* (27), y aunque en el año de 1315 expidió el papa una bula contra ellos prohibiéndoles el ejercicio de varios oficios (28); no por eso se abolió la *tolerancia religiosa*, la cual continuó á pesar del odio que se habían granjeado los hebreos con sus usuras y manejos torpes.

D. Alfonso XI mandó recoger la referida bula, prohibiendo su ejecución: D. Pedro I de Castilla dió permiso á los judíos de Toledo para construir una nueva sinagoga (29), y D. Enrique II se resistió á acceder á las súplicas que las cortes de Toro de 1371 le hicieron *contra los enemigos de la fe* (30). Antes de esto el rey de Aragon Jaime I autorizó las célebres controversias sobre puntos de dogma entre el rabino de Gerona Moises y dos sabios religiosos dominicos; y habiéndose quedado aquel de la persecucion que le habían suscitado

Raymundo de Peñafort y otros religiosos de la orden de predicadores, dió el rey un decreto prohibiendo que se le incomodara por los argumentos que habia empleado en la discusion. La crónica dice, que al entrar en Bribiesca D. Juana de Navarra en 1440, la salieron á recibir los oficios con su pendon; *los judíos llevaban la tora, y los moros el alcoran* (31). Fernando el católico, cuando conquistó á Granada, capituló con juramento que los moros que se quedaran en España profesarian con entera libertad su religion; y los judíos gozaron los derechos de ciudadanos (32), disfrutaron consideraciones en la sociedad, ejercieron empleos lucrativos, y se enlazaron con las familias ilustres: á tal extremo llegaba el espíritu *tolerante* de la nacion en dicha época.

Así como el sistema de la *tolerancia religiosa* ha dependido enteramente en España de la autoridad temporal, el de la *intolerancia* no tuvo otro origen. El predominio de los papas y el clero no ejerció en ello otro influjo que el que iba envuelto con las opiniones equivocadas, y con el auxilio á las demandas de los príncipes, los cuales se valieron no pocas veces del absoluto poder de la Curia para romper los vínculos que los juramentos y la honradez les imponían. ¡Ojalá no hubiera servido de pretexto la *intolerancia* para cometer crímenes con salvedad! Para echar á los moros de Valencia y Aragon relajó el papa el juramento que de lo contrario hiciera el rey (33), el cual se apoderó en seguida de los haberes de mas de 3.500 que fueron lanzados de Granada (34).

Hemos visto que Recaredo y Sisebuto expidieron los primeros decretos de *intolerancia*. El rey Don Enrique II mandó en 1371 que los moros trajeran señal para ser conocidos (35): primer rasgo de *intolerancia* en la época posterior á la invasion agare-

na. La reina gobernadora en 1411 á súplica de San Vicente Ferrer previno que en los lugares se separaran los moros y los judíos usando de ciertos distintivos (36). Prueba de que al santo no le ofendía la *tolerancia*, y de que los términos de esta pendían de la autoridad civil. Lleno Fernando el católico de enojo verdadero ó aparente contra los judíos y los moros, y acalorado por el zelo atrabiliario de los cardenales Mendoza y Cisneros, (el último de los cuales habia descubierto un genio tan intolerante, como lo manifiesta la quema que hizo de mas de ochenta mil volúmenes de obras de los sabios árabes) pidió al papa el tribunal sangriento de la inquisición para perseguir á los que no profesaran la religion de J. C. (37); y en el año de 1492 el mismo monarca expelió del reino á todos los judíos que no se convirtieran en el término de tres meses (38), quedando con estos dos golpes maestros arraigada la *intolerancia* en España con daño de sus intereses.

Las cortes de Castilla y de Aragon se quejaron de una novedad que perjudicaba altamente al bien público; pero el empeño del fanatismo llegó hasta el punto de que á pesar de haberse despoblado en pocos meses mas de cuatro mil casas en Córdoba y Sevilla, la reina Isabel, por otra parte discreta y humana, dijo: *que prefería aquel descalabro á que se dejase de limpiar la tierra de la mala raza* (39). Sin embargo, aunque el rey Fernando recomendó en su testamento la subsistencia del Santo Oficio, la reina nada dijo en el suyo, convencida sin duda de los daños que ocasionaba.

Estos fueron tales, tantas las quejas que suscitó su conducta, y tan terrible el choque que produjo en la opinión y tamaños los perjuicios que causó en las fortunas el tránsito violento de la *conciliadora tolerancia* á la mas

feroz exclusiva religiosa, que Carlos I se decidió á abolir el Santo Oficio; pero estrechado por las sugerencias de los interesados, y conociendo el apoyo que en él hallaría el despotismo, desistió de la idea ratificando de tal modo el sistema intolerante, como que se negó á recibir una gran suma de dinero que le ofrecieron los judíos por el permiso de volver á España (40).

Felipe II tan fanático como iluso, que se valió de las artes inquisitoriales para perder á un célebre secretario suyo, que honraba la silla del ministerio: que derribó con mano osada la sabia constitucion aragonesa, hollando las justas libertades de un pueblo de héroes: que autorizó y aplaudió las hogueras santas: que no contento con destruir por el fuego á sus súbditos, influyó cerca de María reina de Inglaterra para que hiciera perecer en las llamas á muchos de sus vasallos que profesaban diferente religion; y que llevando su furor á los Países bajos provocó con sus atrocidades su levantamiento: aseguró en España la *intolerancia*, realizando el juramento que hiciera á los pies de un crucifijo *de exterminar el corto número de hereges que habia en la península*; y vinculó en sus descendientes el espíritu maligno que le animaba, y el cual le hizo decir al desgraciado Sesé en el momento de ser arrojado á el fuego en premio de la entereza con que sostuvo las regalías de la corona: *yo traeria la leña para quemar á mi hijo, si fuera tan malo como vos* (41): dicho que degradó la magestad que le circua, favoreciendo las usurpaciones de Roma, noblemente combatidas por aquel sabio.

Imbuidos los monarcas españoles en estas ideas, dieron nuevos decretos de *intolerancia*, sin atender al verdadero móvil que los impulsaba, á los efectos que pro-

ducian, ni á la divergencia que mediaba entre su conducta en esta parte y la de la corte de Roma, á la cual no la era dado asegurar su preponderancia en la península, mientras permaneciera en su integridad la *tolerancia religiosa*.

Asustados los curiales con la firmeza que los prelados españoles desplegaron en Trento, y recelosos de que un país que producía tales atletas pudiera desentenderse algún día de su mando abusivo, se dedicaron á destruir la base de las contradicciones. Con este objeto predicaron la *intolerancia*, hicieron concebir miedos pueriles del sistema opuesto, exageraron las utilidades que los monarcas sacarían de la opresión de las conciencias, y las luces, las virtudes, el poder y las riquezas se hundieron en las mazmorras inquisitoriales; y la verdadera ilustración civil y religiosa, la magestad del trono, la santidad inmaculada de el templo, la patria, la libertad, y el honor perecieron á *manos de la intolerancia*.

Deseoso Felipe III “de llenar la obligación en que estaba de conservar la seguridad de sus reynos... mandó que se sacaran de ellos todos los moriscos para que cesando la heregía y apostasia, se lograra aquel objeto (42).” Decreto de *intolerancia* expedido por la autoridad civil, con pretextos puramente civiles, que ocasionó muchos males económicos á la nación, y que fue vigorosamente resistido (aunque sin fruto) por los Grandes.

No contento el imbécil y endiablado Carlos II con dejar en su testamento la semilla de la guerra civil que debía destruir la España, nos legó un fatal pretexto para acabarla de destruir en la explícita y encarecida recomendación de la *intolerancia*: “Guardando dijo, en todos mis reynos y señoríos la religión católica romana como mis gloriosos progenitores la habían guar-

dado y sostenido, *ruego y encargo* á mis sucesores que cumpliendo con ello, hagan ejecutar lo mismo: y si alguno de mis sucesores profesare alguna secta de heregía le doy y declaro incapaz é inábil para el gobierno de estos reynos (43).”

A pesar de esta disposición y del celo sanguinario con que se ha mantenido la intolerancia, el S. D. Carlos IV, previo dictámen del consejo de estado celebrado en 27 de marzo de 1797, á propuesta de D. Pedro Varela secretario de hacienda *mandó admitir la nación hebrea en España*. Prueba clara y reciente de que la potestad temporal es árbitra para establecer ó derogar la *tolerancia*. “Las preocupaciones antiguas, decía aquel ministro, ya pasaron; el ejemplo de todas las naciones y aun el de la misma silla de la religión nos autoriza, y finalmente la doctrina de S. Pablo á favor de este pueblo proscrito, puede convencer á los teólogos mas obstinados en sus opiniones, y á las conciencias mas timoratas, de que su admisión en el reyno es mas conforme á las máximas de la religión que lo fue la expulsión.”

III.

Designación de las diócesis episcopales.

La historia nos enseña que aquellas ciudades merecieron desde los primeros siglos del cristianismo ser sedes episcopales, que lograron ser cabezas en el orden civil. Como esta designación pende de la autoridad temporal, se infiere que á ella corresponde la de las diócesis, y el conocimiento y decisión de los pleitos que suelen suscitarse sobre sus límites. El concilio de Nicea reconoció esta máxima (44). Los padres de el de Constantinopla confesaron que su obispo ocupaba *el segundo lugar en el mundo cristiano, por que*

aquella ciudad le tenia en la gerarquía política. En el de Calcedonia se dijo terminantemente, que Roma tenia la primacia porque era la ciudad reynante, y que le tocaba el segundo lugar á Constantinopla, porque tenia senado é imperio: añadiéndose, sin que nadie lo contradijera, que los emperadores erigian las diócesis, opinion que apoyó el cán. 17, y reprodujo el conc. de Constantinopla de 697. De aquí se derivó la regla muy conocida en la antigüedad, de que, cuando algun lugar lograba los derechos de ciudad, con los civiles obtenia los eclesiásticos (45); y con ella se conforma la prohibicion de establecer obispado en lugar chico, por no envilecer la dignidad, sancionada en el cán. 4, del concilio XII de Toledo.

Ninguno de los obispados erigidos en la primitiva iglesia de España, que llegaron á 71 en el siglo III, lo fueron con aprobacion ni conocimiento de los papas, sino con el de la autoridad civil. En esta parte sostuvo la península su independecia aun en medio de la abusiva supremacia de la Curia. De los cánones del concilio Iliberitano se infiere, que antes de la conversion de Constantino, hubo en España tres provincias eclesiásticas que eran las civiles. Extendidas estas hasta el número de 5 por orden de aquel príncipe, cinco fueron las metrópolis religiosas. La ciudad de Toledo elevada en el siglo V á capital civil cuando la invasion de los alanos, por el mismo hecho quedó convertida en metrópoli eclesiástica de la Carpetania. Cuando los suevos perdieron el territorio de Leon, sus obispos dejaron de prestar obediencia al metropolitano de Braga, porque no eran súbditos del rey que dominaba en la provincia de aquel nombre. El rey Carriarico erigió en 550 el obispado de Durmio: Teodomiro hizo lo mismo con otros cuatro, y á peticion suya, los padres del concilio de Lugo elevaron á metropolitana esta sede. Acuerdo

que con licencia del monarca se revocó en el concilio celebrado en dicha ciudad el año de 656 por ser perjudicial al obispo de Mérida: habiendo declarado los padres que el rey habia ordenado los limites de esta diócesis, y que de su orden habian fallado el pleito promovido por el prelado de Salamanca sobre usurpacion de territorio (46), repitiendo en esta parte lo ocurrido el año de 610 con aprobacion del rey Gundemaro (47).

A principios del siglo VI Witerico rey de los godos suprimió la sede de Cartagena y erigió la de Bigastro. Sus sucesores hicieron lo mismo con las de Ylici y Castulo. Wamba elevó á la clase de catedral la iglesia de San Pedro de Toledo, y convirtió en episcopal la de Chaves.

Aunque con la invasion mahometana se destruyeron muchas iglesias, y se confundieron las diócesis y aunque los obispos se consideraron libres de la sujecion á los metropolitanos, los reyes no abandonaron sus antiguas prerogativas en la ereccion de obispados. El monge de Silos asegura que Alfonso I hizo consagrar iglesias y puso en ellas prelados. Con aprobacion de Alfonso II el de Auca fijó su residencia en Valpuesta. El mismo rey fundó un obispado en Oviedo, y trasladó á Compostela el de Iria. El emperador Ludovico en 820 dió licencia para restablecer la iglesia de Barcelona, y confirmó la restauracion de la de Urgel dándole la diócesis que Carlo M. le habia señalado (48). Cuando el papa declaró metropolitana á la iglesia de Oviedo, honor que le correspondia por ser esta ciudad cabeza del nuevo reino de Asturias, dijo que lo realizaba con aprobacion del rey; el cual encargó á los padres del concilio en ella celebrado, que arreglaran las diócesis. Alfonso III erigió la de Mondoñedo en 867, y en 886 restauró la de Orense (49). Ramiro dilató los limites de la de Oviedo dándole varios pueblos en Castilla (50); y Aznar primer

los lazos sociales manteniendo las relaciones entre los que gobiernan y los gobernados.

Estas son las máximas de la política de la iglesia católica, que siguieron los apóstoles y sus inmediatos sucesores. Limitados al ejercicio santo de su ministerio espiritual, respetaron las autoridades civiles, y no tomaron parte en los negocios mundanos, sino cuando los contendientes acudían á ellos como árbitros componedores, ó cuando requerían sus consejos. Los obispos acataban las potestades: los presbíteros y el clero á la sumisión debida como súbditos, agregaban la gratitud á los favores que aquellas les dispensaban; y hasta el prelado de Roma no ejercía las funciones de su dignidad sin el previo consentimiento de el emperador.

Desde que Recaredo hizo dominante en España la religion católica hasta la ruina de la monarquía goda, el clero estuvo en la mas completa union con los monarcas. Esta habria durado sino se hubiera erigido en Roma un poder colosal, que humillando á los prelados y esclavizando á los gefes de las naciones, convirtió al linage humano en instrumento de su preponderancia. La ciudad misma en donde S. Pedro fijó su silla, contribuyó no poco al descarrío de sus sucesores, y al trastorno del orden establecido por el fundador de la iglesia.

Roma acostumbra por espacio de siglos á mandar al mundo, aunque con el tiempo perdió el inmenso ascendiente que le daban la fuerza, las luces, la opinion y las riquezas de que disponia, conservó su espíritu orgulloso, y le comunicó con su ambicion á los nuevos *Césares pontificios*, que conquistando los pueblos con las armas de la religion, y prevalidos de la ignorancia, volvieron á aquella ciudad su antiguo predominio. Investidos los obispos

de Roma con el título de pontífices, que estaba unido al imperio y con el cual los Césares tenían sujetos á su mando á los pontífices subalternos, convirtieron en dependientes á los obispos: y apoderados de las funciones del senado, que contaba entre sus prerogativas la de juzgar á los reyes y disponer de los tronos, atentaron denodados contra las autoridades supremas de las naciones, y lograron erigirse en monarcas absolutos.

De tan fatal principio nació la altivez con que los papas han tratado á las potestades civiles: el ingrato olvido de el clero del origen de sus honores y riquezas: el desafío que hizo á las preeminencias de los reyes: la inobediencia á sus mandatos; y la resistencia á contribuir con sus haberes al socorro de las públicas necesidades. Tan grave fue la impresion de los errores sobre las pueblos que las luces derramadas por espacio de los tres últimos siglos y las victorias conseguidas sobre las usurpaciones curiales, sirven hoy para acalorar el empeño de Roma en sostenerlas. En medio de la ilustracion del siglo XIX se protegen las doctrinas del absolutismo pontificio, animanse las persecuciones contra los que las combaten, y los príncipes se empeñan en lisonjear al que habiéndose complacido un dia en su abatimiento, no dejará de desquitarse de la mortificacion que su entereza le ha causado, imponiéndoles nuevas cadenas, tanto mas difíciles de romper, quanto el embrutecimiento de los pueblos y el odio implacable que los déspotas profesan á la libertad aumentarán su peso homicida.

Evitar esta desgracia deberá ser el objeto de los gobiernos ilustrados, procurando para lograrlo conocer á fondo los derechos imprescriptibles que corresponden á la autoridad civil sobre la iglesia y sus mi-

nistros. Exámen altamente interesante para las naciones que hayan adoptado un sistema libre, y á las cuales el Vaticano reputa enemigas de su poder.

II.

De la tolerancia religiosa.

“*Amad á vuestros enemigos, haced bien al que os aborrezca, y rogad por los que os persigan y calumnien (11). Todo lo que quisiereis que los hombres hagan con vosotros, hacedlo tambien vosotros con ellos (12). Los sanos no tienen necesidad de medicina, sino los enfermos: misericordia quiero, y no sacrificio. No he venido á llamar justos, sino pecadores (13). Todo el que no os recibiere ni oyere vuestras palabras, al salir fuera de la casa ó de la ciudad sacudid el polvo de vuestros pies (14). Maestro, dijo S. Juan, hemos visto á uno que lanzaba demonios en tu nombre, que no nos sigue, y se lo vedamos. No se lo vedéis, repuso, porque no hay alguno que haga milagros en mi nombre y que pueda luego decir mal de mí (15). Resistiéndose una ciudad de Samaria á recibir al Salvador y á sus discípulos, Santiago y Juan llenos de celo le digeron: “¿Señor, quereis que digamos que descienda fuego del cielo y le acabe?: mas Jesus volviéndose á ellos les respondió, añadiendo, no sabeis de que espíritu sois. El hijo del hombre no ha venido á perder las almas, sino á salvarlas (16).*”

Estas máximas consoladoras, que encierran el plan de la dulce tolerancia de la iglesia católica, condenando las escenas de horror y de sangre, con que ministros ilusos ó corrompidos tratan de difundir y sostener el cristianismo, son las que el Salvador inculcó como reglas invulnerables de su iglesia. La caridad

es el gran precepto del maestro Dios: y la persuasión, la mansedumbre y la humildad las únicas armas de su iglesia. Son contrarias á su espíritu las violencias, el terror y la dominacion exclusiva: en una palabra *la tolerancia* es su base. Consiguiente á este principio ni la iglesia, ni el papa, ni los obispos tienen autoridad para extender las doctrinas del catolicismo por otros medios que por los de la predicacion apoyada en las virtudes; para pretender que aquella sola domine entre los hombres, ni para obligarlos á recibirla con violencia.

La benéfica novedad del espíritu evangélico, la conducta ejemplar y moderada de los apóstoles, y el heroico sufrimiento de los cristianos, ayudaron eficazmente á introducir la religion católica en las naciones: estas la abrazaron, y algunos de sus gefes penetrados de su utilidad é importancia y deseosos de asegurar á sus sometidos las ventajas que producía, la declararon exclusiva en sus estados, asegurando con una ley su ejercicio.

La *tolerancia ó intolerancia* de la religion católica, mas claro, la prohibicion de ejercer otro culto que el que esta señala, pende absolutamente de las leyes civiles. La autoridad soberana de las naciones es el único juez de la materia. Toda intervencion de la eclesiástica es un abuso tan chocante como el que á pretexto de dilatar la fe de J. C. atribuyó á los papas el derecho de disponer de los cetros, deponiendo á los que legítimamente los tenían en sus manos.

Ni la diferencia de gobiernos es un motivo bastante para que la autoridad eclesiástica se entrometa á establecer la *intolerancia*. La religion católica, toda espiritual, prescinde de la forma de las sociedades: solo ve á los hombres como hijos de Dios: para ella todos son iguales: su territorio son las almas; y la

moral su objeto. Nobles y plebeyos, pobres y ricos, libres y esclavos, negros y blancos componen iglesia católica; por que *ante Dios no hay clases*, y todos fueron comprendidos en la grande obra de la redención, sin que puedan alegar privilegio alguno los que obedecen á un monarca sobre los republicanos, ni estos sobre los que gimen bajo el despotismo. Los que se empeñan en sostener que la *intolerancia católica* es el apoyo de los gobiernos, desconocen las bases fundamentales de la *religion cristiana*, reputan máximas fundamentales de ella los crímenes, y dando un color de divino á lo que es humano, vilipendian la augusta autoridad de las naciones. “¡Gran campo se nos descubre aquí, exclamaba el P. Marquez, contra los políticos de el tiempo que quieren que los príncipes hagan materia de estado la religion... ¡increible ceguedad, abominable torpeza (17)!”

Mientras la península sufrió el yugo de los romanos, la religion de J.C. progresó á la merced de la *tolerancia*. Subvertido el imperio por los bárbaros del norte, y ocupada la España por los godos, aunque trageron consigo el arrianismo, los de creencia opuesta no sufrieron por eso persecuciones. Al fin abrazado el catolicismo por el rey Recaredo, y convertidos los sacerdotes de su secta *mas por la razon que por la fuerza*, se promulgó la *intolerancia* quemando los libros de la antigua profesion. *Recaredus sacerdotæ sectæ arrianæ... ratione potius quam imperio converti ad catholicam fidem facit (18)*. *Omnes libros sectæ arrianæ apud Toletum uno in loco adunari præcipiens igne cremavit; et gothos ad veræ fidei unitatem adduxit (19)*. Por consecuencia de este plan de *intolerancia*, el rey Sisebuto, á súplica del emperador Heraclio, desterró de la península á los judíos (20).

Después de la irrupcion de los moros, la *tolerancia*

religiosa fue un dógma político de los oprimidos y opresores. Las leyes civiles la sostuvieron muchos siglos, y la autoridad temporal la hizo desaparecer con ruina de la pública prosperidad. Los moros dejaban á los cristianos en el libre uso de su religion; y estos cuando volvian á rescatar los pueblos, protegian á los agarenos y á los judíos en ellos establecidos, en el ejercicio de sus ritos religiosos, sin mezclar lo sagrado con lo profano. Si alguna vez se procedió contra ellos fue efecto de medidas tomadas para contener insurrecciones y no por odio á su creencia. Cuando D. Jaime I de Aragon desterró en 1253 á los moros que habian quedado en Valencia, lo hizo por castigo de los alborotos que fomentaban (21).

El historiador Sandoval demuestra con una escritura pública, que entre los moros vivian pacíficamente los cristianos y los monges, sin que se les incomodara en orden á sus opiniones. D. Gines Perez Chirino pasó en el año de 1231 á predicar el cristianismo á los moros de Valencia, *con permiso de su rey (22)*; y Hali monarca de Denia por decreto dado en 1058 convino en que los cristianos que allí moraban estuvieran sujetos al obispo de Barcelona. D. Alfonso y D. Urraca reyes de Leon regalaron al monasterio de San Millan el pueblo de Najera *poblado de cristianos, moros, y judíos (23)*; y los monges recibíendole sin reservas acreditaron que no miraban la *tolerancia* con el ceño que los del día. Conquistada Toledo en 1085 concedió el rey la mezquita mayor á los moros para su culto (24); y elegido D. Bernardo por arzobispo, de acuerdo con la reina se apoderó de aquella, convirtiéndola en iglesia católica: quejáronse los musulmanes del despojo, y el rey lo tomó tan á mal que resolvió quemar al arzobispo y á la reina, resolucion que no realizó por las súplicas de los agraviados (25). Este dato nos hace ver que

conde de Aragon, convirtió en catedral la iglesia de Sababé en el pirineo.

En el siglo X D. Ramon conde de Urgel fundó la iglesia episcopal de Roda: D. Alonso la de Zamora: Garcia I desmembró parte de la diócesis de Oviedo; y Ordoño II agregó á la de Iria varios términos de Lamego y Tuy. Alonso IV erigió el obispado de Simancas suprimido despues por Ramiro III: Fernan Gonzalez conde de Castilla restauró la sede de Oca; y erigió las de Muñon y Armentia. Resentido el obispo de Leon del daño que le causaba el nuevo obispado de Simancas, en un concilio celebrado el año de 973 trató de suprimirle; mas su intento no produjo efecto hasta que lo apoyó la autoridad real (51). Savariago obispo de Leon acudió al rey el año de 985, quejándose de que Gomez Didiz y otros señores le usurpaban la diócesis, y aquel le amparó en la posesion (52).

En el siglo XI Ramiro rey de Aragon restauró la silla de Jaca, y le señaló diócesis (53): Alfonso IV suprimió la de Zamora (54), y agregó la de Tuy á la de Iria: D. Sancho de Navarra restauró las de Pamplona y Palencia: su hijo Garcia trasladó á Calahorra la de Najera, y suprimió la de Valpuesta: D. Urraca restauró la de Orense: D. Alfonso VI determinó y llevó á efecto la traslacion del obispado de Auca á Burgos, para que esta silla, dijo, residente en una ciudad cabeza de sus estados, fuera madre y cabeza de todas las iglesias de Castilla (55): y Pedro Ruiz de Azagra señor de Albarracin erigió la silla de este nombre (56).

Aunque en las escrituras de ereccion de las sedes episcopales no se encuentra el menor indicio de haber tenido en ello parte la Curia romana, y aunque la autoridad civil mantuvo íntegros sus derechos; á la sombra de las falsas decretales introducidas por los franceses en la península, comenzaron los papas á

mezclarse en ello con maña, ya expidiendo por sí bulas confirmatorias de las sedes erigidas por los monarcas, y ya excitando á los obispos para que se las pidieran. "Por manera que lo que en un principio fue condescendencia, andando el tiempo se hizo necesario, aparentándose miedo de nulidad al ejercicio de unas facultades que el orden episcopal de España y la misma Curia habian tenido por legítimas por espacio de muchos siglos (57)." La confirmacion de la iglesia de Jaca hecha por el papa en 1035 fue consecuencia de la personal sumision en que el iluso rey Ramiro se constituyó respecto á Roma, y no de un derecho que aquel tuviera; porque 19 años despues el obispo de Urgel acudió al monarca para que le reintegrase en la posesion de Ribagorza y Gistau, habiéndolo conseguido sin mediacion del pontífice romano (58). Lo mismo sucedió con el de Roda en un pleito de límites que sostuvo con Jaca (59). Urbano II en 1095 confirmó la traslacion de el obispado de Auca á Burgos por un *motu proprio*; voz que manifiesta la inseguridad con que procedia, sin atreverse á proclamar su autoridad por no irritar la de los monarcas, á quienes lisongeaba con una aparente sumision. El mismo Urbano al decidir el pleito sobre límites de las diócesis de Toledo y Tarragona confesó, que procedia á petición del rey. Calixto elevó á metropolitana la iglesia de Santiago á súplica del monarca: y Alfonso el conquistador de Toledo dió una muestra de su poder en el privilegio que concedió á esta ciudad en el año de 1087. En él asegura que le da entera honra, como conviene á la silla pontifical, segun en los tiempos pasados fue ordenado (60).

En el siglo XII, lucrativo para Roma, y en el

ridad civil. En tiempo de los romanos Teodosio declaró el *asilo* á las iglesias especificando los casos y el modo de disfrutarle (79). Gundemaro rey godo les dispensó igual gracia en el siglo VII. *Plurimas statuit leges in favorem ecclesiarum, præcipue quod nullus invitus a sacris templis extraheretur* (80). Padeció una grave equivocacion D. Alfonso de Cartagena (81) cuando al hablar de este suceso aseguró que el rey no hiciera mas que corroborar lo que el papa habia ya establecido; dando á entender que el privilegio de la *inmunidad* pendia exclusivamente de este: *non quasi quid novum, dice, est accipiendum, sed corroboratum quæ romani pontifices ecclesiæ Dei concesserunt*: porque D. Alfonso X en sus leyes (82) lo desmiente cuando enumera entre las prerogativas especiales de los monarcas la concesion de los *asilos*: opinion que apoyó el concilio de Trento cuando rogó á los monarcas que conservaran dicha distincion á las iglesias (83). Este pasage desacredita á Covarrubias cuando defiende *que el asilo es de derecho divino, debiendo seguirse en él mas bien los decretos pontificios que las leyes* (84).

“ Ningun ome ose sacar por forcia al que fue á la iglesia á no defenderse con armas. . . . Los que huyen á la iglesia no deben ser sacados violentamente de ella, sino que se pedirá al sacerdote ó al diácono que los entregue. Si el delito no es capital, este debe rogar al que le quiere prender que lo perdone. . . . Si algun deudor huyere á la iglesia, esta lo entregará, limitándose el sacerdote á obtener del acreedor un plazo, dentro del cual satisfaga su crédito sin apremio (85).” Así se explicaban las leyes del fuero juzgo, de las cuales se infiere que la concesion del *asilo* y el modo con que debe entenderse,

penden absolutamente de la autoridad civil: opinion que reconocieron nuestros concilios. El Ilerdense deponia de la dignidad eclesiástica al clérigo que arrancara de la iglesia para castigarle al siervo que huyendo de su mano se acogiera á ella (86). El toledano IV privaba del *asilo* al traidor al rey (87), y el XII de dicha ciudad de acuerdo con este mandó, que no se extrajera de la iglesia y treinta pasos en rededor, al que se refugiara á ella (88).

Despues de la irrupcion de los árabes la autoridad soberana conservó sus augustos derechos en la concesion de los *asilos*, dilatando sus favores acaso mas de lo que el bien público toleraba. En el siglo XI le disfrutaban los monasterios: pues enfadado D. Sancho rey de Navarra con Santo Domingo de Silos, tuvo la debilidad de asegurar que no le castigaba por respeto al *convento*, segun se colige de las siguientes palabras que en su boca pone un poeta muy antiguo.

... si prender os puedo fuera de sagrado,

Seades bien seguro que seredes colgado (89).

Alfonso VIII dispensó dicha gracia al monasterio de Dueñas. D. Alfonso X la ratificó (90), exceptuando de su beneficio á los reos de varios delitos especialmente á los traidores, y á los que tenian que dar cuentas del manejo de los fondos públicos. El rey de Navarra limitó en 1213 el *asilo* otorgado á la iglesia de Pamplona: D. Jaime hizo lo mismo en 1265 con la de Valencia; y en el fuero general por él sancionado para gobierno del reino (91), añadió “que cualquiera que se refugiara á la iglesia, ni la justicia ni otro alguno lo sacara si no hubiere cometido homicidio, ó hecho alguna herida en la misma iglesia, ó dentro de los 30 pasos en contorno de ella, . . . ó causado alguna muerte á traicion, ó fuere salteador de caminos, ó talador nocturno de campos. . . . Se concedió la gracia á la iglesia de N. S. y S. Vicen-

te, y á la mayor de cada ciudad ó lugar del reino de Valencia." Este documento hace ver que el rey otorgó por sola su autoridad independiente de la eclesiástica, el *asilo*, fijó sus límites, y declaró los casos en que debía perderse.

Persiguiendo el rey católico en 1506 á Maldonado, se acogió al convento de S. Francisco de Salamanca. Aquel le cercó mandando derribar las puertas si los religiosos no le entregaban: á lo que accedieron, suplicándole que le perdonara (92). El mismo al confirmar el privilegio de inmunidad, excluyó de su goze al ladrón público y otros delincuentes: y cuando accedió á las instancias del clero de Valencia, y extendió el asilo á todas las iglesias, y á los palacios episcopales, previno que no sirvieran de capa á malhechores, á reos de *lesa magestad*, á notorios hereges, á opresores de personas libres, á falseadores de moneda y á sodomitas (93): resolución que se ratificó despues en las cortes de Monzon.

Carlos I en las que celebró el año de 1510 en dicha villa no dió mas respuesta á la queja que formalizaron los eclesiásticos contra los jueces porque no acataban el *asilo*, que la de que se cumplieran las leyes. Se mantuvo con tanta entereza la prerogativa del trono, como que el gobernador de Aragon extrajo el año de 1579 á Antonio Perez del convento de dominicos de Calatayud, adonde se habia refugiado, sin que le valieran los respetos de la *inmunidad* por él reclamada (94); y habiendo querido entrometerse el papa Gregorio XIV por medio de una bula expedida el año de 1591 en el arreglo de los *asilos*, no no se recibió ni se publicó, ni jamas tuvo fuerza en España... *non fuit publicata in regno majoricarum, nec in aliquo regno, coronæ aragonum, nec Hispaniæ* (95). Una de las ordenanzas dada en 1532 á la

isla española, previene que los conventos no abriguen delincuentes, ni impidan á las justicias extraerlos de su recinto (96).

Parece increíble que á pesar de tan solemnes documentos como deponen del derecho exclusivo de la potestad civil en materia de *asilos*, se hubiese llegado á olvidar hasta el lastimoso extremo que nos refiere la historia. Ella nos ofrece á un rey de España de la estirpe austriaca, haciendo penitencia pública, y prosternado á los pies del prior de San Lorenzo, por haber mandado sacar de la iglesia de el monasterio á un personage á quien por verdaderos ó abultados delitos perseguia la corte: y la misma nos dice que el sabio y virtuoso Carlos III convencido de los abusos que se cometian á la sombra del *asilo*, le reformó de acuerdo con la corte romana, la cual sostiene sus pretendidos fueros, porque conoce la influencia que le da sobre el pueblo la facultad de eximir á los delincuentes y á los hombres fallidos de la accion de los tribunales. Pero estas debilidades políticas de algunos reyes en nada debilitan el indisputable, radical y exclusivo derecho que tiene la potestad soberana de las naciones, ora se desempeñe por un monarca ó por una república, para conceder ó negar, ampliar ó restringir el privilegio del *asilo*.

INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO.

La independencia de la iglesia en el ejercicio de sus funciones espirituales, no priva á sus ministros de la cualidad de ciudadanos. Siendo el fin de aquella puramente espiritual, no le contradice el que los sacerdotes como individuos de la sociedad civil, reconozcan sujecion á sus leyes y sean juzgados por ellas como los demas. Cualesquiera exencion en la materia dimana exclusivamente de la autoridad civil.

Por mas que la deferencia á las pasiones de la corte Romana, y la política funesta que la dirige cimentada sobre bases contrarias á las máximas del Salvador, hayan procurado santificar el principio de *que los clérigos son vasallos exclusivos del papa*, sustrayéndolos con este ardid de la autoridad soberana; y por mas que con juramentos escandalosos y con las negras maquinaciones de una diplomacia traviesa cubierta con la máscara de la religion, haya conseguido la Curia triunfar alguna vez de los principes y de las naciones: no por eso se oscurece ni pierde su fuerza el principio inconcuso de que *la inmunidad personal del clero*, es decir, la inhibición de los tribunales civiles de conocer de sus crímenes y la exención de las contribuciones se derivan de la soberanía sin intervencion alguna del obispo de Roma.

Despues de la irrupcion de los árabes mantuvieron los monarcas españoles la regalia inherente á su dignidad, que siempre habian gozado, de conceder la inmunidad personal á el clero. Entre los privilegios que Alfonso VI de Castilla dispensó á la iglesia de Astorga, se halla el que *los eclesiásticos no fueran llevados ante sus tribunales* (97); luego les estaban subordinados los que no disfrutaban de la gracia. “Perdidos, dice Salazar, los fueros eclesiásticos con ocasion de las guerras, D. Alfonso II de Portugal hacia comparecer á los eclesiásticos ante sus alcaldes, despreciando las representaciones del obispo de Braga: este le excomulgó con la aprobacion del papa; el monarca le embargó las temporalidades, y el obispo de Roma poco seguro en sus derechos, acudió á el medio de una conciliacion y concordato, por el cual logró de la autoridad soberana lo que apetecia (98).”

La *inmunidad* es tan absolutamente dependiente de la soberanía, como que aun cuando en el siglo XV los

obispos la defendian como prerogativa de su clase, se apoyaban únicamente en los privilegios reales, al mismo tiempo que en los concilios de Valladolid de 1312 y de Salamanca de 1335 se fulminaban excomuniones contra los que no respetando la santidad del clero, hacian comparecer á sus individuos en los tribunales legos. En el concilio de Peñíscola de 1439 se leyó el privilegio del rey de Aragon que prohibia á los jueces legos prender á los clérigos y frayles. El abuso que se comenzó á hacer de las armas eclesiásticas, los proyectos de la corte romana conducidos con constancia, para formar del clero un pueblo sometido solo á su voluntad, y el empeño de los sacerdotes de hacer pasar por divino un privilegio enteramente civil, consiguieron *llenar de timidez á los mismos que le habian dispensado*.

Sin embargo, para prueba de la sensatez española, aun en la época de los excesos pontificios la potestad civil mantuvo su independenciam, y con repetidos ejemplos enseñó á la Curia que la *inmunidad* que gozaba el clero pendia de su mano, y que en tanto la mantendria en cuanto se hiciera acreedora con su conducta. En efecto el rey Veremundo sin reparar en la inmunidad puso preso al obispo de Oviedo en el castillo de Prima. Igual suerte cupo en 1019 á el de Santiago. D. Fruela desterró al de Leon (99). D. Sancho el craso prendió al de Santiago (100), y Alfonso VII hizo lo mismo con su sucesor Pelayo (101).

Diego Pelaez que ocupaba la misma sede en 1096 estuvo encerrado quince años de orden del rey por sus delitos: providencia que aprobó el papa. Alfonso VIII desterró del reino en 1156 al abad de Najera por simoniac (102). Hallándose D. Pedro de Aragon en Valencia el año de 1281 y no atreviéndose nadie á disuadirle de que desheredase á sus sobrinos, lo hizo el obis-

eual el papa Pascual arregló por sí la diócesis de Gerona y dió comision al obispo de Santiago para que decidiese el pleito de límites entre Leon y Osma (61), intervino en la ereccion del de Cuenca (62), se propasó á mandar al rey que arreglara las discordias que habia entre el de Oviedo y Astorga; y en que el de Aragon cometi6 la debilidad de acudir á Roma para establecer la silla de Barbastro (63); la autoridad civil mantuvo sus prerogativas. El rey de Castilla reunió en 1154 un concilio en Salamanca para fallar el pleito de límites entre Oviedo y Lugo (64), segun se habia ejecutado en 1126. En 1117 la reina confirmó los de Mondoñedo: el rey restableció por sí en 1172 la sede de Coria; y en 1168 el papa designó la diócesis de Palencia confesando las facultades del monarca: *Diocesim quoque, dice, habendam juxta dispositionem regiam* (65): expresion que reprodujo el pontífice Alejandro VIII en la bula de Plasencia (66).

Sin embargo de que en el siglo XIII los papas continuaron entrometiéndose en el arreglo de las diócesis, como se ve por las de Sevilla y Leon; y de que Alfonso X cediendo á la fuerza de las opiniones ultramontanas de los doctores que le rodeaban, tuvo la debilidad de pedir al papa Alexandro que diera *título de ciudad á Soria haciéndola cabeza eclesiástica* (67), con lo cual invirtió el orden sabiamente establecido desde los tiempos antiguos; no por eso la autoridad temporal abandonó sus regalías. Jaime de Aragon, conquistada Valencia en 1241, restableció su silla y señaló los límites de su obispado. S. Fernando dió al obispo de Sevilla los lugares que en otros siglos le habian correspondido (68); y jueces árbitros decidieron el pleito suscitado en 1230 entre el obispo de Barcelona y el rey, sobre establecer una sede episcopal en Mallorca (69). En el siglo XIV

el rey D. Juan sentenció el pleito entre Burgos y Toledo sobre metropolitanado: en fuerza de la decision de S. Fernando se adjudicó la ciudad de Antequera á la diócesis de Sevilla; y cuando, ganada Granada, comisionó Alexandro VI al obispo de Avila para el restablecimiento de las sillas de Málaga, Guadix y Almería, no se olvidó de añadir que procedia en esto conforme al voto y órden de los reyes: *juxta consilium et ordinationem regis et reginæ* (70): los cuales con una deferencia al parecer tan inocente, dieron lugar á que Roma se arrogara la facultad que hoy ejerce, sin que pueda presentar un documento legal que despoje á la autoridad civil de sus derechos trasladándolos á sus manos. Los hay por el contrario que acreditan su libre ejercicio hasta el siglo 17. En el año de 1534 el rey presentó al papa á F. Francisco Ximenez por obispo de Guazacoalco, *con la diócesis que él mismo le habia señalado* (71): y en 1535 mandó el rey á D. Antonio Mendoza virey de Méjico que *con la audiencia señalara los límites de las diócesis de Tlascalá, Guazacoalco y Méjico* (72). ¿A vista de lo referido puede caber duda en que la designacion de las diócesis sea funcion propia de los derechos de la soberanía nacional, y que la Curia carece de apoyo para sostener su actual poder, anulado con la reserva que al recibir Felipe II las actas del concilio de Trento hizo de que "no se derogara por ello lo que tocaba á su preeminencia y autoridad real en las cosas del patronato y demas que estaban en uso y observancia?"

Inmediata intervencion en la disciplina externa de la iglesia.

Solo abandonando el estudio de la historia y despreciando la autoridad de los cánones y de los padres de la iglesia, se podrá negar á la potestad temporal una directa intervencion en la disciplina externa; y solo escudados con la negra ignorancia y con la lisonja á la corte pontificia osarán los ultramontanos llamar *hereses y cismáticos* á los que la sostienen.

S. Isidoro obispo de Sevilla reputaba esta facultad tan propia de la potestad temporal como que creia debian dar cuenta á Dios de su ejercicio: El rey Gundemaro, añadía, que aunque su poder se empleaba en el arreglo de los negocios mundanales, no por eso dejaba de extenderse á los religiosos. *Principes sæculi non nunquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eam potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant... Cognoscant principes sæculi debere se rationem reddere propter ecclesiam quam a Christo tuendam suscipiunt (73). Licet regni nostri cura in disponendis atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur: tunc tamen majestas nostra maxime gloriosiori decoratur fama virtutum cum ea quæ ad divinitatis et religionis ordinem pertinent æquitate rectissimi tramitis disponuntur, scientes ob hoc pietatem nostram non solum diuturnum temporalis judicii consequi titulum sed etiam æternorum adipisci gloriam meritorum (74).*

Concuerta con lo referido la opinion que el obispo de Córdoba Solís manifestó al rey cuando en un informe dado el año de 1709 le dijo: “ que los príncipes eran soberanos por su dignidad, padres y tutores de sus va-

sallos, universales protectores de las iglesias de sus reinos, y ejecutores del derecho natural, divino y canónico. Por cuyos títulos aunque no les era permitido dar leyes al altar, ni tomar incienso en él; les incumbia la obligacion de hacerla conservar en sus dominios... purgar los abusos, proteger al clero, defender á los sacerdotes, é interponer su real auxilio y mano fuerte para... , mantener los derechos de sus vasallos así eclesiásticos, como seculares contra cualesquiera, por mas privilegiado que sea, que abuse de su poder.” La potestad temporal ha ejercido tan sublime poder aun en las épocas fatales en que el orgullo ultramontano aterraba con sus armas á los príncipes: y le desempeñó, y le puede ejercer en las siguientes materias.

I.

EN LOS CONCILIOS.

La autoridad civil ha tenido una parte muy inmediata en la reunion de las asambleas eclesiásticas de España, desde los siglos mas antiguos. De orden de Recaredo se celebró el concilio III de Toledo: el Bracarense de 572 tuvo igual móvil: *præcepto prædicti regis* dicen sus actas. Lo mismo el de Zaragoza y los IV, V, VI hasta el XVI de Toledo. *Convenientibus nobis, dicen los padres, summi orthodoxi, et gloriosi Chisdasvinti Recesvinti, Ervigi Regis jussu regis* se reunió el de Zaragoza de 691. El cronicon de Sebastian dice, que Egica congregó frecuentes concilios *Egica synoda sæpissime congregavit.* El Pacense añade que Sisenando celebró un concilio; Chintila reunió otro en Toledo: y los de Oviedo de 876, de Leon de 1020 y 1027, de Palencia de 1135 y 1146, de Leon de 1135

y de Toledo de 1560 y 1566 fueron convocados por los reyes.

La autoridad soberana no se limita á reunir los congresos eclesiásticos : asiste á sus sesiones, propone lo que cree digno de atención, cuida de que á pretexto de religion sus acuerdos no perjudiquen al estado, y da ó niega la sancion á las actas de los concilios generales, de los nacionales y diocesanos. Recaredo presentó á los padres del concilio de Toledo una memoria de los puntos que debian tratar. Egica pidió en el XVI de la misma ciudad, que se reformaran los abusos. D. Alfonso VII confirmó los decretos del concilio de Oviedo. D. Alfonso hijo de D. Sancho hizo lo mismo con los del Bracarense. Pio V remitió á Felipe II el de Trento para que le viese y publicase, y este monarca despues de un detenido reconocimiento, le mandó publicar, y desde entonces tuvo fuerza de ley en España. Las actas del concilio de Guadix de 1554 fueron aprobadas por el consejo real así como todas las de los sucesivamente celebrados en la península hasta el dia. Es doctrina corriente de nuestros letrados, la de que "se puede negar el pase á los decretos de los concilios generales cuando puedan traer inconvenientes, sin que para ello se necesite mas privilegio, ni concordato que el derecho que ejerce la potestad civil (75)."

De este derecho usó D. Alfonso V de Aragon cuando en la real cédula de 30 de setiembre de 1437 insertó los decretos del concilio de Basilea que debian observarse en su reino, y mandó á las autoridades que *cum omnimoda reverentia et obedientia irrefragabiliter parent et obediunt* : y del mismo se valió Felipe II cuando en cartas órdenes expedidas con la misma fecha que la cédula confirmatoria del concilio de Trento, previno que *su observancia no debia perjudicar en nada á su autoridad real ni á los*

usos y costumbres del reino : sin derogar lo que tocaba á su preeminencia y autoridad real." Con esta prevencion dejó salvas las regalías de la nacion y de los obispados vulneradas por algunos cánones de dicha sinodo, en cuya redaccion tuvo parte principal la intriga de la Curia, como lo demuestran las cartas de Vargas y de otros embajadores españoles en Trento insertas en el tomo 2 de la vida literaria de D. Joaquin Villanueva. ; Ojalá que la política de nuestro gabinete, complicada en empresas para las cuales necesitaba aprovechar la influencia de Roma, hubiera llevado á efecto tan justas protestas!

Al Iliberitano concurrió el pueblo : el rey asistió á los toledanos III, IV, VIII y XII : á los de Oviedo de 876 y de 1115 : al Helenense de 1127 asistieron varios Duques : representantes ó comisarios regios intervinieron en el de Sevilla de 666 : *Consedentibus*, dicen los obispos, *cum illustribus viris Cicisco rectore rerum publicarum atque Sulanæ actore rerum fiscalium* : al de Toledo de 1565, al de Salamanca de la misma época, y al de Lima de 1582 : Gregorio XIII tuvo infructuosas contestaciones con el cardenal Quiroga sobre la concurrencia de un ministro real al concilio : y los monarcas no solo no desistieron de su derecho, sino que las cortes celebradas en Valladolid el año de 1598 le apoyaron diciendo (76) : "que en los sinodos provinciales se trataban muchas cosas tocantes al estado seglar, como tambien toca á dicho estado lo espiritual que allí se trata ; para cuya advertencia y direccion á lo mejor conviene que por parte de S. M. asistan personas : suplicamos mande que los diputados de la ciudad dó se celebra el sinodo, puedan asistir á él para dicho efecto : " y Felipe III en medio de su carácter devoto, y sumiso á la Curia, contestó : que "tendria cuidado de mandar á la persona que en su nombre asistiera á estos

sinodos, que vaya informada de todo lo que conviene para que no resulten inconvenientes.

La augusta autoridad civil española no ciñe sus funciones á los concilios *domésticos*: la extiende á los ecuménicos, en cuyos debates toma una parte inmediata. Habiéndose convocado concilio para la ciudad de Trento en 1560, el rey católico se empeñó en que se debía llamar *continuacion*: lo resistió el papa; y en el calor de la disputa aquel reunió un concilio en Toledo, para tratar del asunto, el cual se terminó á placer del rey con un breve pontificio que cortó el giro de la cuestión (77). Felipe II noticioso de las arterias y malos medios con que Roma ganaba los votos á favor de sus usurpaciones, en uso de sus regalías, notició á su embajador en el concilio de Trento, *que sabía que á algunos obispos españoles se les había ofrecido y dado intencion que se les darian gracias é facultades, é honores. . y le previno les hiciera saber que de mas de la opinion en que estarian con él, de ninguna via permitiria que de tal gracia usaran.*

“ S. M. segun Campomanes (78), tiene la proteccion sobre los cánones y concilios, y es inseparable de la potestad que el Todo poderoso depositó en sus manos, el cuidado y vigilancia de la observancia de sus cánones y establecimientos. Cumple S. M. con este cuidado por medio del consejo que especifica y privativamente está encargado de él, residiendo en este tribunal todas las facultades necesarias de que ha usado en diversos tiempos para su desempeño, en que interesa tanto la iglesia, S. M. y todos sus vasallos.”

II.

EN LA INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Ni en los evangelios, ni en los hechos de los apóstoles, ni en los anales de la primitiva iglesia, se encuentra máxima ni dato alguno, que no demuestre haber entrado en el plan constitutivo de ella la independencia de los sacerdotes de la autoridad temporal, y su exención de las disposiciones legales de los estados á los cuales pertenecen como ciudadanos. Por el contrario la sumision de los apóstoles á las potestades seculares, y la calidad de ciudadano romano alegada por San Pablo para eximirse del tribunal que trataba de castigarle, hacen ver que los discípulos de J. C. no creian que el sagrado carácter que les distinguia los relajaba del poder de las autoridades civiles. A la piedad y munificencia de los gefes de las naciones y no á los pontífices debieron sus inmunidades el clero y las iglesias. La personal que disfrutaron los eclesiásticos y la real que gozan los lugares sagrados penden de la voluntad de los que ejercen el poder soberano, llámense monarcas, ó duques, ó congresos, ó parlamentos, siendo árbitros de anularlas, de ampliarlas ó modificarlas, sin que necesiten de otra autorizacion que la que en sí tienen.

Del Asilo.

Aunque el ejemplo de los judíos pudo haber dado lugar á introducir entre los cristianos los *asilos*, ó sea la inviolabilidad de los templos cuyas puertas no se franquean á los ministros de justicia cuando van en persecucion de delincuentes, en España ha debido su origen y debe su permanencia á la auto-

po de Avila; al cual le contextó, “que era un loco, atrevido, y que sino fuera por respeto á su religion dominicana, habia de mandar hacer en él tal escarmiento que otro en adelante no se atreviese á ponerse en iguales devaneos (103).” Descubierta por el infante D. Jaime una conspiracion en Sevilla, de que eran cabezas dos religiosos, este les perdonó la vida, pero encerrando al abad de Mansache (104). D. Alfonso de Aragon en 1287 secuestró los bienes del arzobispo de Zaragoza por cómplice en un alboroto (105). D. Pedro I de Castilla encarceló al obispo de Orense por adicto á su hermano, y á D. Juan prelado de la misma le encerró en un silo por igual causa (106). En 1391 castigó en Sevilla al arcediano de Niebla por haber sublevado al pueblo con sus pláticas contra los judios: “*para que ninguno, dijo, con capa de piedad promueva levantamientos (107):*” en 1355 mandó prender al obispo de Segovia, y le puso en libertad á ruegos del nuncio (108): en 1360 hizo lo mismo con el arcediano Maldonado: y habiéndosele presentado un clérigo á informarle que Santo Domingo de la Calzada le habia revelado le aconsejara que no diera la batalla á su hermano D. Enrique, le mandó quemar, añadiendo: *vergüenza es que un clérigo tan gordo é bermejo diga que tiene revelaciones (109)*; y en 1360 desterró á D. Vasco arzobispo de Toledo, el cual obedeció diciendo: “*que non podia facer nin decir otra cosa, sino cumplir lo que fuere la sua merced.*” Cuán persuadidos estaban Roma y los obispos de que la inmunidad personal pendia absolutamente de la autoridad temporal!

El rey D. Juan puso preso en 1432 en el casti-
llo de Trieda al obispo de Palencia. El de Zamora reclamó la prision y pidió la causa amenazando con excomulgar á los que le habian preso. A esta tentativa de el poder eclesiástico, quizas apoyado se-

cretamente por Roma, contestó el monarca, “que á todo obispo que fuera revolvedor de sus regnos é mal obispo, le haria empresionar la persona, é doblar é limpiar su hábito, para lo *enviar al santo padre. E el obispo tuvo á bien de no hablar mas (110).*” Aunque á la par de este rasgo de entereza nos conserva la historia otro de humillacion indebida de parte del monarca, no se infiere de ello que la autoridad soberana hubiera perdido sus derechos que son imprescriptibles, y no se anulan por una debilidad personal. En efecto resentido Enrique IV con el arzobispo de Toledo y el obispo de Segovia porque seguian el partido de su hermana Isabel, dió cuenta al papa, el cual aprovechándose de este paso degradante como de un título precioso para asegurar su poder, mandó que el último se le presentara en Roma á responder, y que al primero le reconvi-
niera el rey: sino satisfacía, en union con su alto consejo y cuatro canónigos le formara causa: que le volviera á requerir y no cediendo se le dirigiera para castigarle (111). Este suceso descubre el miserable comportamiento del rey igual al que siguió en todo su gobierno; y la política astuta y acomodaticia de la Curia, la cual sin duda se propuso lograr por este medio el derecho exclusivo que despues se arrogó de entender en los delitos de los eclesiásticos. Pero en esta parte su prevision se engañó, porque los sucesivos monarcas españoles no dejaron arrebatarse sus regalías.

D. Alfonso V. de Aragon en 1429 puso preso á Argüello arzobispo de Zaragoza por conspirador; y á los tres dias murió, segun se dijo de orden de aquel (112): El rey de Portugal en 1484 por igual causa, encarceló al obispo de Eborá y le hizo morir á la violencia de los tormentos (113). Aunque en la pragmática de Wornis promulgada contra los comuneros de Castilla, dió Car-

te, amenazándoles con las censuras sino cedían(156): y en el fuero primero de las *extravagantes* de Valencia al referirse la injusta oposicion de los religiosos franciscanos y trinitarios á pagar el donativo impuesto el año de 1528, se dijo: que en aquel reino le habian satisfecho los eclesiásticos desde la mas remota antigüedad por los bienes realengos que poseian. Esto pasaba en Valencia en el momento en que el clero de Castilla se negaba abiertamente á acudir á Carlos *con un servicio por no perjudicar sus inmunidades* (157): contradiccion de ideas chocante á la verdad, y cuyo origen nos es no desconocido.

Cundian rápidamente en Castilla las doctrinas ultramontanas, al tiempo que la corte trataba de enagenar algunos bienes eclesiásticos, para remediar con ellos las escaseces del erario. El clero se resistió denodado, haciendo alarde de los falsos principios que encerraban las decretales. Busto Villegas gobernador que era entonces de el arzobispado de Toledo puesto al frente del partido de la oposicion proclamó las máximas mas contrarias á los derechos de la soberanía, y el descaro con que las sostuvo llenando de miedo á los unos y de calor á los otros, oscureció de tal modo las indisputables regalías de la nacion, que fueron precisas largas y fundadas alegaciones para asegurar su ejercicio (158).

“Villegas sostenia que la iglesia señora y libre, no debia pechar imponiéndole tributos sobre sus personas exentas en las gravosas pecuniarias y personales. Los voceros del rey replicaban, ser dedicadas sus personas y bienes á Dios con la carga de acudir á las públicas necesidades; pues no eran exentas de primicias y décimas, y no pagaban agenas deudas imponiéndolas á sus posesiones en tiempo

de necesidad comun, y por su ley debian comunicarse al príncipe temporal, y la iglesia contribuir no exenta de los tributos que por el urgente peligro en que ponía la guerra se pedían, cuyo derecho era público como el proyecho.”

“Obligacion, añadian, de que ninguno podia excusar sus bienes por privilegio, porque no habia de dañar al público. Que por derecho comun y de Castilla, heredad que los clérigos comprasen, debia pechar el tributo anexo á ella, porque la variedad del sucesor no variaba la calidad, condicion y derecho de la cosa. Pues los eclesiásticos que sacan provecho y seguridad del comun peligro habian de acudir, como á las vigiliias del muro eran por la Clementina obligados: porque velando todos la ciudad fuese mejor guardada. Y así les repartian para edificar fortalezas, puentes, acueductos, y pagar ejércitos para la defensa de la patria. *Y en esto podia hacer ley tan general el príncipe, que á legos y clérigos comprendiese, por la necesidad de todos, sin consulta del pontífice, habiendo peligro en la tardanza.*”

A pesar de estas razones, séase por miedo al influjo eclesiástico, ó por sugerencias de la política, los reyes de España empezaron á acudir á Roma en solicitud de el permiso para derramar contribuciones sobre la iglesia: en la misma época en que el clero de Valencia obtenia de las cortes *libertad de aquellos peages y derechos reales que disfrutaban los legos* (159), y las leyes posteriores de Castilla lo declaraban obligado á satisfacer las contribuciones por razon de los bienes que comprara (160). En 1590 se estableció en las provincias de Castilla y Leon la renta de millones, que satisfizo el clero sin reclamacion, hasta que el iluso canónigo Juan Gutierrez

provocó su resistencia con un papel en que reclamaba su inmunidad independiente de las potestades civiles. Desde entonces y sobre tan despreciable base, entrando á la parte la condescendencia del gabinete de Madrid, se empezaron á suscitar dudas acerca de si los reyes necesitaban bulas para derramar contribuciones sobre el clero: dudas que de hecho se decidieron vergonzosa y miserablemente á favor de este. "Desde que Felipe II, dice Macanaz (161), solicitó dispensa de la corte romana para derramar las cargas sobre los eclesiásticos, fueron introduciendo los romanos el dar la cruzada, subsidio y escusado, por tiempo limitado, habiéndose resistido muchos clérigos á dar socorros en tiempo de la guerra de sucesion:" y yo añado que ha llegado la fatalidad hasta el extremo lastimoso de consignar en el concordato de 1737 "que el clero contribuirá por las adquisiciones que hubiese hecho despues de dicho tratado lo mismo que los legos, y que se debería obtener como gracia del romano pontífice la facultad de imponer tributos á los eclesiásticos cuando la defensa del estado exija sacrificios pecuniarios del pueblo.

Peró la aciaga conducta de un gobierno absoluto, favorable á las usurpaciones de la Curia, no es título bastante para privar á la soberanía nacional de sus derechos corroborados con la práctica de tantos siglos, la cual la autoriza para imponer contribuciones al clero lo mismo que á los legos sin la aprobación pontificia; pudiendo restablecerse en el pleno goce de esta regalía imprescriptible cuando lo tuviese por oportuno.

III.

Sobre las rentas eclesiásticas.

Lejos de hallarse en los evangelios texto alguno que autorice la agregacion de las riquezas mundanas á la iglesia, se encuentran no pocos que inculcan la pobreza y el desprendimiento de los bienes terrenos como base de la religion cristiana, no dando mas derecho á los ministros que para mantenerse á costa de aquellos á quienes sirvan con su trabajo. S. Pablo en sus epistolas dice: *que el que sirva á sus hermanos en las cosas espirituales, deberá participar de las temporales: porque el Señor ordenó que el que anuncie el evangelio, viva del evangelio.* ¿Acaso, añade, no tenemos potestad de comer y de beber? ¿Quién va á campaña á sus expensas? ¿Quién planta viña y no come del fruto de ella? ¿Quién apacienta ganado y no come de la leche del ganado? *Por nosotros están escritas estas cosas: porque el que ara debe arar con esperanza, y el que trilla con esperanza de percibir frutos. Si nosotros os sembramos las cosas espirituales, ¿es gran cosa si recogemos las carnales que pertenecen á vosotros (162)?* De esta respetable autoridad se deduce, que es de derecho divino la obligacion de mantener el culto y sus ministros, los cuales deben exigir á los fieles lo necesario para su subsistencia; y de derecho positivo el modo con que se haya de llevar á efecto.

De los diezmos.

Esta contribucion se introdujo en la iglesia hácia el siglo IV por puro consejo, se pagó aun en el VII voluntariamente, y no se hizo obligatoria hasta que la autoridad temporal lo ordenó por sus decretos. En España, última provincia del occidente, se conocieron los diezmos en tiempo de los godos. En el concilio XIII de Toledo se impuso pena al párroco que los perdonara: primer monumento relativo á la existencia de dicha contribucion entre nosotros. Ocupada aquella por los árabes en el siglo VIII, arruinadas en consecuencia las iglesias y oprimidos los fieles, á nadie le ocurrió que el pago de los diezmos fuera obligatorio, ni los concilios nacionales que se celebraron hicieron acuerdos algunos sobre ello (163). La contribucion del diezmo estaba establecida como tributo real en los imperios de Asia y Africa; y el Miramolín de Damasco que conquistó la España, la introdujo en ella con sus armas, como ramo de la hacienda nacional: y aplicó una parte á la dotacion de las mezquitas, y el resto á las necesidades de la corona.

Para atender al pago de los gastos que traía la noble decision de sacudir el yugo de los sarracenos, convinieron los cristianos españoles en satisfacer el diezmo, al cual estaban acostumbrados desde la invasion agarena, remunerando con su producto á sus caudillos y á los capitanes, que logrando por premio de sus hazañas el señorío de los pueblos conquistados, quedaban obligados á defenderlos de los ataques de los enemigos; por manera que el diezmo fue una contribucion ordinaria como las que se exigian para atender á las obligaciones ordinarias del estado. Esto se comprueba entre otros muchos datos

que nos conserva la historia, con el siguiente que inserta Viciano en su historia de Valencia (164). "El señor San Seris, dice, regaló á la iglesia de S. Denis de la Roca de el Pinós la mitad de los diezmos que recibia como señor en su término."

De las tierras conquistadas exigian los reyes los mismos tributos que habian satisfecho á los moros; y como entre ellos se contaban los diezmos, quedaron agregados á la corona como cosas relativas á su hacienda. Con ellos dotaron por su pura voluntad á las iglesias catedrales, á las parroquiales y á los monasterios; resultando de aquí que el clero español disfruta los diezmos por liberalidad de la potestad civil, y sin intervencion alguna de los romanos pontífices. Alfonso III de Leon desde el año de 738 al de 753 dotó con los diezmos á las iglesias de Castilla que habia fundado; y D. Fernando I concedió en 1040 al monasterio de Cardena los que le pertenecian *ipso jure*. Luego que Carlo Magno recobró la ciudad de Urgel dotó la iglesia con los diezmos de su territorio. Cuando Ramiro I de Aragon trasladó en 1063 la sede episcopal de Huesca á Jaca, la enriqueció con los diezmos de oro, de plata, de trigo, vino y demas cosas que le pagaban los tributarios, así moros como cristianos.

En vano el papa Gregorio séptimo, en el sínodo romano celebrado el año de 1078 dictó las reglas que le parecieron del caso para conservar los diezmos á las iglesias, y prohibió á los reyes entender en ello; porque los de España continuaron tratándolos como alhaja propia, dispusieron de ellos á su arbitrio, y regalaron los que les pareció del caso á las iglesias, como muestra de su cariño. D. Alfonso VI de Castilla concedió el año de 1090 á la iglesia de Palencia los diezmos que su padre le habia da-

los V facultad á los jueces para declarar traidores á los prelados y clérigos, mandando ponerlos á disposicion del papa (114), esto solo probará que el emperador renunció entonces de su derecho, pero sin perjudicar de un modo invariable á su autoridad. Si despues de sosegados los disturbios de los agermanados de Valencia, en 1523 el virey hizo morir á Mosen Luago sacerdote portugues con otros 18 clérigos por encargo de el romano pontífice, segun dice Sayas (115): y si Ronquillo dió garrote al obispo Acuña apoyado en una bula segun Medrano (116); los alcaldes de corte reclamaron entonces mismo á los eclesiásticos alborotadores y los llevaron con grillos y sobre machos con albarda, al castillo de Fuentidueña, con conocimiento del provisor (117). Alborotada Palencia en 1420 por instigacion de un religioso agustino, la autoridad real le hizo dar garrote (118). El virey de Valencia mandó degollar en la plaza del Seu el dia 26 de noviembre de 1676 á un eclesiástico hijo de Rafael Salat generoso, en pena del asesinato que cometió en un hermano suyo, y en 1666 se repitió igual escena de orden del marques de Leganés en la persona de el sacerdote D. Ramon Sanz por igual crimen (119).

Finalmente en el año de 1706 fueron presos de orden del rey por desafectos á su persona el patriarca Benavides, el obispo de Barcelona y el de Segovia: y desterrado Alberoni, se resistió Felipe V á formarle causa, *por no meterse dijo, á cuentas con Roma* (120). A estas cortesías lastimosas, ó inteligencias ocultas entre las cortes de Roma y de Madrid, ha debido aquella la preponderancia que aun disfruta: y á una pueril ó afectada timidez de sus gefes debe el pueblo español el verse en la humillacion en que le tiene el poderío sacerdotal envanecido con su independencia fundada sobre la aciaga conducta de los monarcas.

Inmunidad real.

Nada mas injusto á mis ojos que los privilegios que eximen á algunos ciudadanos de la obligacion de pagar los tributos. Establecidos estos para satisfacer los gastos que ocasiona la manutencion del órden social; los que disfrutan sus beneficios deben acudir á su pago. De lo contrario resulta que siendo todos los individuos de la sociedad igualmente acreedores á su goce, unos sacan todas las utilidades sin sacrificios, y otros tienen que sufrir el gravámen que debian satisfacer los exentos. Monstruosa divergencia de principios que no tiene apoyo en la razon.

Los eclesiásticos son ciudadanos, y como tales están sometidos á el gobierno de la nacion en la cual ejercen sus funciones. A sus cuidados deben el tener quien los defienda de las agresiones externas, y quien les administre justicia en sus debates con los demas: á su munificencia deben las honras y preeminencias y consideracion que los ennoblecen, y á sus tareas el disfrute de las ventajas que gozan los demas consocios: motivos todos que les obligan á pagar las contribuciones indispensables para asegurar la posesion de tantos bienes.

No necesitaria apoyar una verdad tan clara, si los efectos de la dominacion ultramontana defendidos con sofismas y con apócrifos documentos no la hubieran procurado oscurecer. Empeñados los papas en erigir sobre las bases de la piedad un imperio mas fuerte y mas opresor que el que la ciudad de su residencia habia ejercido en el mundo bajo sus altivos emperadores, convirtieron á los ministros del santuario *en vasallos* suyos, derramaron contribuciones sobre los pueblos, llamaron propios los bienes que los fieles regalaron á las iglesias, dispusieron de ellos á su arbitrio, y envol-

viéndolos con el velo de la religion los apartaron del comercio, negando á la autoridad soberana el derecho de hacerlos acudir al sosten de las cargas de el estado (121).

Pero los bienes patrimoniales que pertenecen á los eclesiásticos son de igual naturaleza que los de los legos, y eximirlos del pago de las contribuciones á pretexto del sagrado carácter que los distingue, es mantener un desorden de grave trascendencia. Que en el cap. *quamquam, de censibus, in sext.* se diga que *la inmunidad es de derecho divino*: que en el cap 4 del concilio Lateranense se prohíba la imposición de tributos al clero, á no convenir los obispos en la necesidad, excomulgando al rey que los lleve á efecto sin este requisito; y que en otro concilio del mismo nombre se diga que los prelados son los reguladores, tolerándolos cuando los legos no puedan satisfacer todo el peso de las cargas públicas, debiendo consultarse antes al romano pontífice, y recibiendo los monarcas el beneplácito clerical como un favor (122): solo prueba el espíritu que dirigia en dichas épocas á los que llamándose *siervos de los siervos de Dios* intentaban avasallar al mundo, descubriendo la miseria de los reyes y la bárbara ignorancia de los pueblos. Pero dichas decisiones no perjudican á los invulnerables derechos de la autoridad civil, la cual en España los mantuvo con entereza desde la mas remota antigüedad.

En tiempo de los romanos el clero español obtuvo exención de tributos por concesion de la autoridad civil. En el código Teodosiano se encuentran varias leyes que eximen de alojamiento y del pago de tributos á los clérigos que comerciaban para mantenerse, *alimonix causa* (123): y de las parangarias hasta á sus mugeres é hijos. Bajo los reyes godos los

eclesiásticos satisficieron las contribuciones reales y personales; y si lograron alguna excepcion fue de manos de los monarcas. Los padres de los concilios III y IV de Toledo solicitaron de la munificencia soberana que no se vejara á las iglesias ni al clero con angarias (124); y Sisenando se lo otorgó para que *sirvieran mejor á Dios* (125).

La opinion de que el clero debía pagar todas las contribuciones estaba tan recibida en la península que se mantuvo despues de la irrupcion de los moros. Acogidos á las montañas de Asturias los que no se humillaron al vencedor, tuvieron que hacerse lugar con las armas, echando con ellas los cimientos del imperio español. Los guerreros fundaban iglesias en los pueblos que sugetaban, dotando á sus ministros, y conservando siempre la facultad de imponer tributos sobre las tierras. Los eclesiásticos tomaban parte en las expediciones militares acudiendo sumisos á la contribucion de sangre, de la cual, aunque se libertaron por privilegios reales, no se eximieron del todo por razon de los feudos que poseian (126). A medida que se dilataron los limites del reino, y que la sociedad adquirió una forma estable, los monarcas retribuyeron al clero los servicios que de él recibieran con una completa *inmunidad de contribuciones*, sin que en ello tuviera parte el influjo de las falsas decretales, ni la Curia.

Recobrada la ciudad de Leon, el rey D. Alfonso V en el año de 986 declaró al clero de su iglesia exento de las contribuciones llamadas *rauso, fonsadera y manería* (127): indicio claro de que las pagaba. En 1020 concedió el monarca igual exención á eclesiásticos y legos (128). El rey D. Sancho otorgó en 1068 á los canónigos de Burgos *fuero de infanzones* y libertad de pechos (129). En 1123 D. Alfonso

eximió de todo tributo á la iglesia de Compostela (130), la cual logró igual gracia en 1144 respecto á la *fonsadera*. Los clérigos de Toledo en 1118 obtuvieron de la autoridad civil la libertad de diezmos, que eran una contribucion ordinaria (131); y la iglesia de Palencia consiguió en 1129 exencion del servicio militar. D. Alfonso VI en 1165 *libertó de todo tributo* á los eclesiásticos que construyeran casas cerca de la iglesia de Leon: gracia que en 1169 se otorgó al monasterio de Dueñas (132), y que D. Alfonso VIII extendió en 1180 al clero de Burgos (133). De este monarca obtuvieron los caballeros de la órden de Santiago igual privilegio el año de 1188 (134).

Los siglos XIII, XIV y XV abundantes en iguales exenciones dispensadas al clero, ofrecieron algunos monumentos de la ingratitud de este á los favores que les habian dispensado los monarcas: efecto tal vez de las máximas que difundia Roma. Mientras el inclito rey de Aragon D. Jaime en 1251 declaraba obligado al clero al pago de todos los servicios y cargas reales y decimales sueldo á libra por los bienes que poseia (135), y establecia en los fueros que los eclesiásticos, toda exencion removida, debian contribuir al reparo de los castillos, muros, puentes y calzadas (136), Alfonso VIII de Castilla *eximia de tributos á todo el clero*: y el de Salamanca se resistia á *contribuir para la dotacion de su universidad*, amenazando excomulgar al que intentara cobrarle la mas mínima cantidad; añadiendo, *que non consentiria dar ninguna cosa por carta de rey nin ordenamiento de consejo* (137): suceso que nos descubre el influjo de el estudio que de falsas decretales se hacia en aquella universidad, y el cual obligó á los monarcas á recordar al clero de un modo

decisivo, *que la inmunidad pendia absolutamente de la libre voluntad de la potestad temporal*.

En efecto en el *ordenamiento de artefactos* declaró D. Alfonso el sabio *que los mozos coronados pecharan como en tiempo de su visabuelo*: y aunque en las leyes de Partida (138) se mandó *que la iglesia no fuera apremiada de pechos*; en ellas mismas se añadió (139), *que para la reparacion de castillos y muros debian acudir los vecinos, sin excepcion de clérigos*; *porque siendo para bien de todos, era razon que todos pagaran*: y los privilegios que otorgó en 1256 á los racioneros, canónigos y clérigos de coro de Segovia para no pagar *monedas*, y para ser considerados en sus bienes y paniaguados como los caballeros (140), acreditan que los eclesiásticos continuaban atenedos á la obligacion *de contribuir*, y que sola la autoridad civil los eximia de ella.

Continuó esta ampliando ó modificando la gracia segun le parecia oportuno. La iglesia de S. Vicente de Avila consiguió en 1302 privilegio real para que no satisficieran *facendera, fonsadera, martiniega, ni yantar los ocho mozos cantores que en ella servian* (141): y porque el concilio celebrado en Peñafiel el mismo año se propasó á *declarar al clero libre de tributos y excomulgado al rey que se los impusiera*; el papa Clemente V anuló este acuerdo como hecho *sin autoridad*, quedando salva la soberania para concederlo ó negarlo, como lo realizó en 1311, libertando de los yantares al clero de Orense (142). Los prelados pidieron y lograron en las cortes de Burgos de 1316 la confirmacion de su *inmunidad*: y noticioso D. Pedro rey de Aragon de que los padres del concilio celebrado en Tarragona el año de 1341 calificaban de injurioso á su estado el que los oficiales reales obligaran á los clérigos á

llevar los ingenios para la guerra, les hizo saber que si se sentian agraviados, acudieran *con súplica á él, que proveeria; mas que de lo contrario pondria remedio* (143).

Este mismo monarca viendo que no se cumplia en Valencia el fuero del rey D. Jaime, ratificó su observancia en 1312, y en 1356 mandó, *que el clero pagara las contribuciones municipales en razon de los bienes patrimoniales y de los beneficios que poseyera* (144). En el año de 1324 el cabildo de Leon unido al pueblo, buscó arbitrios para reedificar las murallas en virtud de la obligacion que legos y clérigos tenian de pagar este gasto (145). El cabildo y obispo de Segovia acudieron en 1342 con las acémilas y fonsaderas, segun lo habian hecho en 1291 (146); y en 1339 el de Orense obtuvo privilegio del rey para que los eclesiásticos de su diócesis no satisficieran pechos reales (147). A impulsos de las cortes de Burgos y Palencia de 1579 y 1380 mandó el rey, "que los clérigos coronados casados y no casados pagasen los pechos: en las de Madrid de 1385 se previno que todo vasallo de veinte á sesenta años *lego ó clérigo*, se armase á proporcion de sus rentas, é hiciese alarde dos veces al año (148):" en las de Bríbesca de 1388 se impuso un tributo para pagar al duque de Alencastre, del cual no se libtó el clero (149): en las de Guadalajara de 1390 se resolvió, *que este no pagara de los bienes de las iglesias, ó que hubiese adquirido de sus padres; mas si de los que comprara á pecheros*, acudiendo como los vecinos para la reparacion de puentes y calzadas (150); y D. Juan de Castro y D. Pedro Tenorio consiguieron de Enrique III *libertad para todo el clero del tributo llamado moneda* (151).

En medio de los atentados de la Curia y de sus

esfuerzos por sustraer al estado eclesiástico de la sujecion debida á la autoridad temporal, esta se desentendió de sus decisiones y mantuvo sus facultades. Las cortes de 1406 exigieron que se apremiara al clero al pago de los gastos de la guerra (152); y resistiéndose este á verificarlo, excomulgando á los recaudadores y negándoles la absolucion, á no pagar en pena el dieztanto, las cortes de Zamora reclamaron tan torpe abuso, el rey accedió á sus instancias, y en las de Madrid de 1425 se mandó decididamente que pagaran.

Fernando é Isabel dieron cuenta al papa de sus victorias como un paso de atencion, y no como pretexto segun algunos pretenden, para alcanzar un subsidio de la décima de las rentas del clero que aquel les otorgó. Dichos monarcas sabian bien hasta donde llegaban sus facultades en el asunto, y de ello dieron una muestra clara en la ley por la cual declararon, *que los diezmos eran para sustentamiento de las iglesias y prelados y ministros de ellas, para ornamentos y limosnas en tiempo de hambre, y para servicio de los reyes y pro de su tierra cuando fuera menester* (153).

En el ordenamiento real se habia ya declarado la obligacion del clero á satisfacer la alcabala de sus bienes y de los que adquiriera (154). D. Juan rey de Aragon sujetó las fincas adquiridas por las iglesias á todas las cargas reales y vecinales, y en la concordia de 1450 ratificada por los reyes católicos en 1488 se reconoció la obligacion que tenia el estado eclesiástico de pagar los nuevos impuestos (155). Negándose los clérigos de Valencia á satisfacer los derechos de generalidad prevalidos de sus inmunidades, el papa en una bula expedida en la Aljaferia el año de 1522 los reprendió agriamen-

do (165): prueba de que su goce pendia de la libre voluntad de los monarcas, y duraba solo el tiempo de su voluntad ó de su reinado. El obispo de Pamplona cuando cedió varios *diezmos* al monasterio de S. Juan de la Peña obtuvo la aprobacion del rey (166). Conquistada Huesca en 1096, D. Pedro I de Aragon dió á su obispo la mezquita con todas las haciendas y *la mitad de los diezmos* que tenia en tiempo de los moros, reservándose la otra mitad.

En 1128 Alfonso I dotó la iglesia de Zaragoza con los diezmos y primicias del obispado: gracia que confirmó en 1136 D. Alfonso el conquistador. D. Sancho II de Castilla regaló en 1179 á la iglesia de Oca los diezmos que le pertenecian. Alfonso VI repartió los diezmos de Toledo entre varias personas que le habian ayudado á conquistarla. En el fuero dado á esta ciudad dijo: "que los labradores debian dar de las viñas, de los trigos é del ordio la décima parte al rey, é non mas; y dotó la iglesia con la propiedad de diferentes lugares con sus mezquitas, con *la décima parte* de las labores que tenia en aquella tierra, y ademas con la tercera parte de la décima de todas las iglesias que se consagraron en aquella diócesis." Es de notar que el pago de los diezmos como tributo ordinario ligaba tambien al clero, pues cuando en 1101 confirmó el rey á los mozarabes de Toledo el dominio de las rierras que poseian, les impuso la obligacion de pagar *la décima á su real cámara*, de la cual la reina doña Urraca eximió al clero.

S. Fernando regaló á la iglesia de Sevilla los diezmos que habia adquirido, excepto algunos que reservó para su erario, y mandó que los pagaran todos los que no lo hicieran. D. Jaime de Aragon

conquistada Valencia, dotó la catedral y las iglesias con los dos tercios de los diezmos, quedándose con el resto; y ademas expidió un decreto en el cual expresó los frutos que debian diezmar y la cuota que debian satisfacer.

Cuando pasado algun tiempo trataron los preladados de hacer productivo este ramo, y los pueblos comenzaron á sentir su gravámen y la dureza de su exaccion, la cual llegó al vergonzoso extremo de dejar morir en la cárcel á los morosos en el pago (167); unos y otros acudieron á los reyes y á las cortes en solicitud de providencias capaces de corregir los desmanes y los abusos. Los obispos solicitaron que se sugetaran al diezmo todos los frutos: pretension que originó contestaciones y providencias varias, hasta que al fin se sancionó como un deber político el pago de los diezmos, sin perjuicio de los fueros y costumbres de los pueblos. "Vuestros regnos é sennorios sufren muy grandes agravios é danos sobre los diezmos que pagan de sus labranzas, granos, y otras cosas á los clérigos:" decian las cortes de Madrigal de 1438 hablando con D. Enrique IV, y reproduciendo las quejas dadas ya al señor D. Juan I en las de Segovia de 1386.

A pesar de tantos y tan solemnes fundamentos como aseguraban á la autoridad temporal el exclusivo derecho sobre los diezmos; las artes romanas, y la fatalidad de los monarcas consiguieron enriquecer á la Curia con una prerogativa esencialmente inherente al trono. Cediendo el debilísimo Alfonso X á las instancias del papa, dejó el título de *Emperador* que ninguna ventaja le producía; y aquel con gran sagacidad, y como muestra de agradecimiento le dió la tercera parte de los diezmos de las iglesias, recibiendo el monarca como dádiva lo que era suyo y

dos abadengos é de las órdenes por compras ó por donaciones, que sean tornados regalengos á aquellos que son pertenecientes de lo haber;" y á las quejas dadas en las cortes de Medina de 1318 de resultas de las excesivas adquisiciones de bienes que hacian las órdenes, contextó D. Alfonso IX: "que en aquellos logares dó las eglesias é perlados lo han por privilegio de lo haber, que los vala, et los que los tienen en otra manera como non deben, que lo non hayan.

No bien llegó Alfonso XI á mayor edad y tomó las riendas del gobierno, que los pueblos le representaron los daños que experimentaban con las desmedidas adquisiciones del clero, pidiéndole que las anulara. Lo hizo; pero resentidos los prelados le manifestaron su derecho: y en vista de sus alegatos se publicó en 1326 el *ordenamiento de lo realengo que pasó á abadengo*, en el cual se confirmaron las adquisiciones hechas en virtud de privilegios reales, se prohibió á los prelados comprar bienes, se anularon los dejados para fundacion de capellanías, se aprobó lo adquirido por cambios y todo lo que las iglesias habian aumentado con permiso del monarca; y se mandó hacer una *pesquisa general para devolver á sus dueños los que carecieran de facultad real*. Los procuradores de las cortes celebradas en Valladolid el año de 1345 pidieron al rey, "que non consintiera que el realengo pasara á abadengo: é si alguna cosa han tomado las iglesias, ó comprado, que gelo mande tornar á regalengo, é que lo non mande dar á otro ninguno." Contestó que lo guardaria "segun fuera ordenado en Burgos, despues del pleitamiento que ficieron los perlados, mandarlo tornar luego al realengo: é lo juro, añadió, de lo guardar:" cláusula que convirtió la antigua costumbre

en ley pactada en las cortes y consentida por el clero.

No debió tener el puntual y exacto cumplimiento que reclamaba el bien general, pues en las cortes de Valladolid de 1351, habiendo reproducido los pueblos sus quejas, solo lograron que D. Pedro mandara comparecer á los agraciados para fallar *segun fuero é derecho*. En las mismas representaron los hijosdalgo que algunos omes de orden compraron é compraban heredades de sus solariegos, por lo cual habian perdido los sus tributos é derechos contra lo dispuesto por el rey padre, que puso plazo contra este abuso: y se resolvió que las heredades que así tuviesen compradas, y no las vendiesen á solariegos dentro de tres años, que las pudieran estos entrar é tomar para sí.

A pesar de tantas y tan solemnes resoluciones, que prohibian ó limitaban el derecho de las iglesias para adquirir bienes raices; los sucesos públicos, las guerras intestinas, y las maquinaciones de Roma fueron debilitando su accion con daño de los pueblos, los cuales multiplicaron sus reclamaciones al compas de el desprecio que de los acuerdos nacionales hacia el clero. Las pestes que affigieron á la península en el siglo XIV llenando de pavor á los habitantes, les hicieron mirar con indiferencia los manantiales de la riqueza; y aprovechándose el clero de esta catástrofe, se enriqueció con las fincas que los moribundos les dejaban en expiacion de sus pecados (196). Este acaecimiento tan desgraciado para la nacion como útil para los eclesiásticos, los cuales espianando los momentos de aumentar su poder, se apoderaban de los bienes mundanos á expensas de la moral; y los disturbios sobrevenidos de resultas de la usurpacion del trono de Castilla hecha por

D. Enrique; enervaron la fuerza de los reglamentos, y dieron lugar á que llegaran los abusos hasta el punto de que los diputados en las cortes celebradas en Palenzuela el año de 1425 se lamentaron de que "los deanes é cabildos é beneficiados facian de cada dia muchas compras así de heredades como de dehesas; é con ello se perdía la jurisdiccion real, é los pechos é derechos; de lo que vernia grand daño á las villas y logares." Aunque el rey mandó guardar las leyes en este caso ordenadas, y se quejó poco despues de los perjuicios que causaba la inobservancia, limitó sus providencias á hacer que las manos muertas pagaran los tributos, dando el ejemplo lastimoso de entenderse para ello con el pontífice romano, en la época misma en que ratificaba infructuosamente la prohibicion de dejar bienes raices á las iglesias. Cuando D. Enrique en 1370 hizo donacion de la villa de Aguilar á Gonzalo de Córdoba, le permitió *darla, venderla, empeñarla, trocirla, enagenarla, et facer de ella é en ella lo que quisiere, salvo que ninguna de estas cosas la podia facer con ome de órden nin de religion sin su mandato* (197): y en la de los lugares de Rute y Zambra en favor de Ramirez Barnuevo se concedió licencia para amayorazgarlos y dividirlos, con tal *de que no los empeñara, vendiera ni trocara á iglesia, monasterio, ni ome de órden.*

"Sabrá V. A.," añadian, aunque sin fruto, los procuradores de las cortes celebradas en Madrigal el año de 1438, "que de cada dia se recrescen grandes dannos, y se esperan recrescer mas, por causa de las muchas heredades así casas como viñas é tierras, que los perlados, é abades, é monasterios, é eglecias, é omes de órden é de religion de cada dia compran: que como los tales tengan mas cabdales

e manera para comprar, todos los mas concurren á ello en tal manera, que si mucho tiempo dura que en ello non se provea, lo uno por lo que es mandado é se manda de cada dia por los que fallacen, é comprando quanto fallan, todas las mas de las heredades serán en su poder:" y pidieron que non se pudiesen hacer dichas adquisiciones sin pregonarlo. Instado nuevamente el rey en las cortes de Valladolid de 1442, se contentó con multar en el quinto del valor de los bienes á los que los vendieran á las iglesias, cometiendo la pueril debilidad de decir, que suplicaria de ello al santo padre.

La fatal influencia de este, unida á la propagacion de las doctrinas ultramontanas, á las guerras en que se vió comprometida la nacion, y á la ruina de la constitucion, hicieron olvidar lo que disponian las leyes; y prevalidas las iglesias de la fatalidad, continuaron adquiriendo á mansalva bienes raices, disputando á la autoridad soberana sus regalías: sin que los clamores de los hombres ilustrados fueran poderosos para detener el curso de los desórdenes.

En vano las cortes de Toledo de 1525 (198) solicitaron, "que S. M. mandara poner dos visitadores uno clérigo y otro lego, personas principales, que visitaran todos los monasterios é iglesias, é aquello que les pareciese que tienen de mas, segun la comarca donde estén, les manden que lo vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de iglesia y monasterios y personas de ellos;" y las de Segovia de 1532 (199), despues de insistir en que se prohibiera á las iglesias la adquisicion de bienes raices, solicitaron "que se hiciera ley para el caso, en que se les vendiesen ó donasen, . . . los parientes del que los diere ó ven-

diere lo puedan sacar por el tanto de cuatro años, y si fuere donacion, sea tasado por el tanto." En vano las cortes de 1518 solicitaron, *que se prohibiese á las manos muertas la adquisicion de bienes* (200): y en 1532 se pidió al rey como medio para fomentar la poblacion de la isla de Cuba, que impidiera en Indias dejar por herederos de los bienes muebles y raices á las iglesias y á las manos muertas (201): porque la desgracia que acompañaba á los monarcas españoles, su deferencia á la corte de Roma, y su equivocada política, les hizo sacrificar el bien público á las miras de esta, declarando, "que todas las cosas que son ó fueren dadas á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, fueran siempre guardadas en poder de las iglesias (202);" las cuales, aprovechándose de las circunstancias, y robusteciendo su poder, acumularon una masa tal de riquezas, que segun aseguraba el célebre Antonio Perez, "dentro de pocos años debian venir á ser suyas todas las casas, viñas, heredades é juros, no quedando quien defienda el reino y quien labre la tierra (203)."

Gerónimo de Ceballos (204) hablando de los daños que ocasionaban á la monarquía los bienes raices que por cada día iban incorporándose en el patrimonio eclesiástico. . . . *sino se trata de su medicina*, dijo, *se ha de perder de todo punto esta monarquía*. Muchas capellanías se han fundado, segun D. Marcos Lisson, procurador en cortes por Granada, "y las comunidades eclesiásticas, conventos, religiones y padres de la compañía de Jesús van comprando bienes raices, y adquiriendo por *memorias, testamentos y mandas*; y si esto no se remedia, dentro de pocos años han de ser la mayor parte

de las haciendas, casas, tierras y heredades de los eclesiásticos." El papa Inocencio III reconociendo este exceso, "muchas personas eclesiásticas, dijo, se me han quejado, viendo las riquezas, caudales y posesiones que teneis;" y el celoso Gandara, á mediados del siglo anterior, esforzaba la idea de *contener las adquisiciones ilimitadas de todo género á las manos muertas por medio de una sabia ley de amortizacion* (205).

¿Pero cómo podia lograrse esta de los príncipes de la dinastía austriaca, contemporizadores los unos con la Curia por razon de estado, supersticiosos los otros, y débiles todos? La obra se preparó por el virtuoso Carlos III, se adelantó por Carlos IV con el decreto que dificultaba la adquisicion de bienes sin su licencia y previo el pago de derechos fuertes; y se completó por las cortes de Madrid de 1822 que promulgaron la ley tantos siglos solicitada, y tan necesaria para la pública prosperidad.

En tanto que los legisladores castellanos descubrian tanta debilidad, los de Valencia y Cataluña mantuvieron intacto el derecho primordial de la soberanía, para impedir la acumulacion de las fincas en las iglesias, sin que las circunstancias, las intrigas de Roma, ni la suversion de las libertades aragonesas hubiesen vulnerado aquella prerogativa: por manera que en las citadas provincias el clero no puede adquirir bienes sin licencia real, y sin satisfacer el treinta por ciento de contribucion, sufriendo la confiscacion de lo que pasa á sus manos sin aquel requisito. Esto se observó en medio de la avara acumulacion de fincas que hacian las iglesias de Castilla.

Una vez demostrado que las iglesias en tanto pueden adquirir bienes raices en cuanto se lo per-

lo que tenia por derecho propio (168). De este modo se fue estableciendo la independencia del clero, la cual robustecida con los errores, obligó á los reyes de Aragon á obtener bulas confirmatorias de su autoridad: al paso que solemnemente declaraban corresponderles el conocimiento en los pleitos que se suscitaban sobre pago de diezmos, *por ser reales* (169).

Finalmente los reyes católicos dieron en 26 de julio de 1501 una provision mandando á todos sus vasallos pagar los diezmos, la cual confirmó Carlos V, sin perjuicio de las costumbres que son ley en la materia. "Nadie puede dudar, añade Joben de Salas, que los diezmos empezaron á introducirse solo por la costumbre, y voluntariamente: en España no se conocía esta costumbre hasta el siglo XI, habiéndose introducido los personales que pasaron á ser obligatorios á fines del siglo XII, por declaracion del papa Celestino III: siendo estos los únicos diezmos que deben mirarse como propios de la iglesia, la cual los logró de la munificencia de la potestad civil." A pesar de el indisputable derecho que esta tiene en la materia, la política la perjudicó en su ejercicio con la tolerancia de los reyes, dando lugar á que prevalidos los eclesiásticos de el influjo que tenían sobre el pueblo, hubiesen adornado la corona pontificia con una alhaja peculiar de la soberanía. Carlos V obteniendo de Roma una bula que declaró propiedad del erario los diezmos de los frutos de las tierras que se regarán con las aguas del canal de Aragon, Felipe II repitiendo tan funesto ejemplo con igual objeto, y Fernando VI reproduciéndole en 1740, causaron un daño considerable á las regalías del trono, las cuales acabaron de ser ofuscadas con los catecismos publicados en

el siglo XVI. Los prelados que habian concurrido al concilio de Trento, de vuelta á sus iglesias trataron de llevar á ejecucion sus cánones; y partiendo el Arzobispo de Valencia Ayala de el principio de que aquel condenaba la usurpacion de los diezmos que supone propios *de la iglesia*, en el catecismo que formó para sus diocesanos, puso como precepto de esta el pago de los diezmos y primicias: artículo que copiaron otros sin exámen, y que reproducido en todos, llegó á formar la opinion del pueblo, atacando de un modo victorioso los derechos de la potestad temporal.

Pero esta es sin disputa la única que puede decidir en la materia, como de negocio puramente terreno, sin que los concilios, ni los papas deban disputárselo con legalidad, ni los catecismos sobreponerse á las invulnerables leyes de la organizacion social. A la autoridad civil toca conceder ó negar el permiso para el cobro de los diezmos; y en falta de ley que lo determine, corresponde á la costumbre decidir la cantidad y las especies, sin que la diferencia de sus clases influya en el derecho. En mi opinion los diezmos tributarios, los reales y los personales reciben de la autoridad soberana el carácter de obligatorios; y la iglesia no ha tenido ni tiene facultad para gravar las personas con tributos de ninguna especie. La ley 4, tit. 5, libro 2 del fuero real de España cuando declara la obligacion de mantener con los diezmos á los ministros del culto, y las de las Partidas cuando sujetan al pago de ellos los frutos naturales, los civiles, los jornales y los salarios (170), demuestran que la iglesia no tiene mas derecho para el cobro de los personales que el que la legislacion civil le reconozca.

IV.
 SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES POR LAS IGLESIAS.

No bien Constantino dió la paz á la iglesia, que entre otros privilegios derivados de su munificencia soberana le dispensó el de adquirir bienes raices con destino á la manutencion de los sacerdotes, y á el socorro de los pobres. Entre las leyes incluidas en el código Teodosiano hay una que declara *válido el testamento en el cual se dejen bienes á las iglesias*. De aqui se infiere que la habilitacion de estas para adquirir fincas ha pendido de la autoridad temporal.

Dueños los bárbaros del norte de la península española, dividieron sus tierras en tres partes adjudicando una á los antiguos dueños, bajo cierto cánón: otra á la nobleza con la obligacion de hacer el servicio militar, y la tercera al pueblo godo y español. Los dueños de la última pagaban ciertos tributos por las fincas que poseian, no les era dado dotar iglesias con ellas á no conseguir licencia real (171), y los monarcas no podian dejar les finca alguna de las de la corona sin el consentimiento de los Estados (172). Recesvinto les permitió adquirir perpetuamente bienes muebles, porque los raices, segun la ley fundamental, debian permanecer en manos de los pecheros (173). Esta gracia solo se dispensó á las catedrales y parroquias mas no á los monasterios, los cuales como que servian de casas de correccion para los eclesiásticos se mantenian á costa de los obispos (174).

Restablecida en Asturias la monarquía española, despues de la irrupcion de los musulmanes, mantuvieron su vigor las leyes del fuero juzgo. Segun ellas se comisaban

los bienes que se dejaban á las iglesias, estas no adquiririan los de realengo (175), las manos muertas podian vender entre sí las fincas que poseian, y á los caballeros no se les prohibia hacer lo mismo con las que les pertenecian, porque con ellas pasaba al que las adquiria la obligacion del servicio militar que les estaba unido. Confirmando el rey D. Ordoño I en 858 los privilegios de la iglesia de Oviedo, comprende en la gracia la de que *pueda adquirir bienes ingenuos*, es decir, no atenidos al pago de tributos. *Mandamus, dice, ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua fuerint usque in finem mundi Ovetensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant qualem habent et nostræ concessionis: et quicumque servorum nostrorum (176) voluerit, licentiam habet dandi ecclesie quintam partem suæ hereditatis (177).*

Antes de esto Odoario obispo de Lugo habia ya reedificado varios lugares, que en el año de 749 dejó á su iglesia con aprobacion del rey (178) á pesar de no ser pecheros; porque en el repartimiento de las tierras que se conquistaban á los agarenos, entraban los prelados con iguales inmunidades que los nobles.

La citada iglesia de Oviedo obtuvo en los años de 922, 926 y 1000, repetidas confirmaciones de sus privilegios, habiéndolos extendido D. Alfonso V hasta las donaciones de los pecheros: *hereditates et familias, seu villas ex qualicumque homine venerint nobili seu ignobili et per tres annos post partem Ovetensis ecclesie steterunt ... possideat ipsa ecclesia jure perenni (179)*: y en las cortes de Leon de 1020 se ratificó esta gracia por punto general. *Quidquid testamentis concessum et corroboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit firmiter possideat.*

El daño que una liberalidad semejante causó al estado provocó su reforma. La ley del Estilo (180) decretó la confiscación de los bienes dejados á las iglesias, por el mal que ocasionaban al erario: el fuero antiguo mandó expresamente *que non pasasen á iglesia los bienes de pecheros* (181); y la donación de Villafria y Orbaneja hecha por el rey D. Fernando al monasterio de Cardena en 1040, descubre el estado de la amortización en el siglo XI, pues se subrogó el convento en los derechos de la corona. El rey D. Sancho dió varias tierras á la iglesia de Burgos, en 1042, *con el consentimiento de su padre* (182). En el fuero de Baza, en 1146, se estableció "que ninguno pudiese vender ni dar á monges, nin á omes de orden raiz alguna, cá cuem á ellos vieda su orden dar ni vender raiz ninguna á omes seglares, vieda á vos nuestro fuero é vuestra costumbre aquello mismo. El que entrase en orden lieve con él el quinto *del mueble* é non mas, é lo que fincare con raiz seia de los herederos; cá non es derecho ne comunal cosa, por desheredar á los suyos dar mueble ó raiz á los frailes."

En el fuero de Sepulveda (183) se lee lo siguiente: "Ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los *Cogolludos* (184) raiz, ni á los que dejan el mundo. Cá comon su orden les vieda á ellos vender y dar á vos heredá, á vos mando en todo nuestro fuero y' en toda nuestra costumbre *de non dar á ellos cosa nin vender otrosí*. En el fuero de Andujar (año de 1157) se explica el rey D. Alonso en estos términos: "Todo aquel que raiz tuviere, que la haya firme y estable, que vala por siempre: haya poder de vender, é de dar, é cambiar, é de empeñar, é de dar por su alma, siquier

sano, siquier enfermo: mas á *monges nin á omes de orden*, ninguno pueda dar raiz ni vender: que así como á ellos defiende su orden que no vendan raiz; así defiende á vos que non vendades raiz á ellos (185)."

El rey D. Alfonso establece en el fuero concedido á Cuenca el año de 1166 que ningun realengo (es decir, finca pechera) pase á abadengo nin á omes de orden, nin de religion por compras, nin por mandamiento, nin por cambio, nin en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandato (186).

Aunque el rey D. Jayme I de Aragon fundó mas de 500 iglesias, conociendo los males que producía la excesiva adquisición de bienes raices hecha por ellas, en el año de 1226 prohibió á las de Valencia, Cataluña, Rosellon, y la Cerdania, adquirir fincas sin su licencia; *en lo cual procedió como soberano y no como conquistador* (187): y en 1230 regaló las tierras de Mallorca á los que le habian ayudado á conquistarlas, prohibiéndoles enagenarlas á ningun privilegiado: *excepto los soldados é iglesias* (188). En el fuero dado á Toledo el año de 1240 se prohibió vender los bienes raices á las iglesias: en el de Córdoba mandó S. Fernando, "que ningun varon y muger pudieran vender sus heredades á alguna orden, fueras ende á Santa María de Córdoba que es la catedral; mas de su mueble quanto quisiere; é *la orden que la recibiese comprada ó donada piérdala, y el vendedor pierda los dineros é háyanlos sus parientes* (189)."

Sin embargo en este siglo comenzaron los clérigos á aumentar las adquisiciones de fincas por medios poco decentes, aunque siempre amparados por la autoridad civil. La máxima de la redención de los pecados con las limosnas, fue un minero abun-

daute de riquezas para las iglesias. El Arzobispo de Santiago Gelmirez obtuvo muchas del rey D. Alonso, por ser *mayor el número de sus pecados que que los de su padre*: y la iglesia de Villahermosa de Cuenca, obtuvo en 1242 un privilegio, en cuya virtud se *apropiaba el quinto de los bienes de los que murieran sin recibir los santos sacramentos por negligencia* (190).

En el repartimiento que D. Alfonso X hizo de las tierras de Sevilla, tocó una parte al obispo de Segovia, "con facultad de venderlas, donarlas é enagenarlas quier á iglesia, quier á orden (191):" El mismo en 1257 dió á D. Gonzalo Ibañez á Pero Ley, "*aquel que yo pongo nombre de Aguilar, para sí y sus succores, con todos los derechos para poder hacer de él á su talante: é que non haya poder de vender Pero Ley á ninguna orden nin á ome de orden* (192):" y el fuero concedido á Cuenca en 1268 "*mandaba é defendía, que ningun regalengo pasará á abadengo, ni á ome de orden, ni de religion, por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en manera que ser pueda, sin nuestro mandato* (193)."

En este mismo año las cortes de Burgos se quejaron "de los clérigos *companeros* de la iglesia de esta ciudad de las órdenes del Monasterio de S.ª Maria, de los del hospital real de S. Juan y de los clérigos perechiales, porque habian comprado é ganado heredades é que compraban é ganaban cada dia las heredades pecheras, é que esto era gran daño de S. M. é del consejo: y el rey contestó, que les enviaria sus cartas para que manifestasen el privilegio ó derecho en que se fundaban los clérigos, para en su vista proveer:" resolución que no se llevó á efecto quizás porque los eclesiásticos ad-

quirian con importunidades gracias que debilitaban su fuerza. El convento de S. Clemente de Sevilla en 1284 consiguió que el rey le tomara bajo su proteccion, dispensándole la facultad de adquirir donaciones de cualquiera (194): y en 1287 D. Sancho concedió á su camarero Juan Mateo de Luna facultad para dotar con bienes la capilla de San Mateo de Sevilla dispensando la prohibicion (195), al mismo tiempo que mandaba hacer pesquisas sobre las adquisiciones ilegales de las iglesias; y añadiendo en las cortes de Palencia de 1286, que en vista de su resultado dispondria *que volviese á las villas realengas lo enagenado, para que pudiesen dar mejor los pechos; é que los otros heredamientos tornaran á los herederos de aquellos cuyos fueren*. Las de Madrid de 1298 añadieron, *que se entrarán los heredamientos que pasaran de realengo al abadengo... y que de allí adelante non pasara de abadengo á abadengo ni el abadengo al realengo*.

El siglo XIV hace época en la materia por las notables alteraciones que sufrió la ley de la amortizacion. Fernando IV en el ordenamiento publicado en Burgos el año de 1301, resolvió "que las heredades regalengas non pasaran á abadengo, nin á clérigos: *que non las pudieran haber por compra nin por donacion, sinon que las pierdan: é las entren los alcaldes é la josticia de el logar para nuestro servicio*." En las de Valladolid de igual época se extendió la prohibicion á las villas reales en que hubiere alcalde, previniendo ademas: "que non las dieren los reyes á orden *porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos*." En el ordenamiento de los tutores sancionado en 1315 se dispuso, "que los heredamientos que son torna-

mite la autoridad civil; se infiere que de esta dependen los términos en que deban verificarlo. La autoridad temporal es la única que amplía ó estrecha los límites de las adquisiciones; y como dicha gracia nunca debe perjudicar al estado, se deduce que aquella tendrá derecho para aplicar los bienes á objetos de pública utilidad, cuando el estado de la nación exigiere el sacrificio, sin que sea precisa la intervencion del pontífice. Los monarcas españoles, con absoluta independencia de Roma ejercieron la augusta autoridad de disponer de los bienes del clero; y solo han dejado de ejercerla cuando los errores les hicieron prescindir de sus fueros. Estos han estado adormecidos; y pueden por derecho de postliminio, restablecerse á su esplendor cuando la potestad soberana lo reclamare.

Por lo expuesto aparece que los monarcas españoles han dictado por sí leyes para contener las adquisiciones del clero, han hecho pesquisas, han mandado devolver á las familias los bienes que habian pasado á manos muertas contra sus disposiciones, y los han aplicado á su servicio. En todo procedieron por derecho propio, y sin contar con el papa, ni darse este por resentido, á pesar de que dichas resoluciones se acordaron en el tiempo de su mayor preponderancia. Apremiado el infante D. Fernando el año de 1406 por la necesidad de pagar al ejército, se valió de 1000 doblas que tenia en su poder D. Juan Victoria canónigo de Sevilla con destino á la fundacion de una cartuja, y las entró en el erario, á pesar de la resistencia de este (206).

Viéndose el rey D. Pedro IV de Aragon expuesto á perder los reinos de Aragon y Valencia, y sin medios pecuniarios para sostenerse, embargó todos los bienes de la cámara apostólica y los frutos de

los beneficios eclesiásticos de los cardenales y de los que residian fuera del reino. El papa Urbano trató el caso en consistorio, y altamente penetrado del indisputable derecho del rey, en vez de valerse de las armas eclesiásticas entonces muy comunes para asegurar sus fueros, trató de desquitarse usurpando el reino de Cerdeña. Juan Heredia embajador aragones protestó solemnemente la violencia: y el rey contestó al papa "que se habia visto en caso extremo, y que sus letrados le habian aconsejado que podia tomar no solo los frutos de las rentas eclesiásticas, sino el oro y plata de las iglesias, para defender el reino, á que legos y clérigos estaban igualmente obligados (207)."

Los gobernadores de Castilla en 1354 para sobre llevar los gastos de la guerra se aprovecharon de las ricas ofrendas y preseas del famoso templo de Guadalupe, del cual sacaron 4.000 marcos de plata, y las cortes celebradas en Medina el año de 1475 se valieron de la mitad del oro y plata de las iglesias (208).

Estos hechos bastan para calificar la aciaga conducta de los monarcas españoles, que olvidados de los derechos indisputables, unidos al supremo poder que reside en sus manos, desde el emperador y rey Carlos I hasta nuestros dias han obtenido bulas para la desmembracion y venta de los bienes eclesiásticos, con mengua de su autoridad, daño de la nación y engrandecimiento de una clase, que debiendo á la autoridad soberana todas sus riquezas y privilegios, desafía sus regalías, y suele pagar con ingratitudes los beneficios recibidos.

todo continuó la lucha entre la usurpacion de Roma y la autoridad soberana de la península. Pio V dilató las *reservas* hasta los beneficios menores, á pesar de que en cédula expedida el año de 1525 habian impuesto los reyes, á petición de las cortes, penas contra los que sin su permiso obtuvieran de Roma prelacias, y capellanías. Felipe II y Felipe III mandaron hacer una pesquisa de todas las iglesias de su patronato; mas no consiguieron atajar el desorden, sostenido por la fatalidad de los tiempos, por el extravío de las opiniones, por la preponderancia de los pontífices, por las tramas inquisitoriales y por la debilidad de los monarcas.

Aunque los de la dinastía de los Borbones han sostenido sus derechos con tanto vigor, como que Felipe V, segun el P. Belando, estuvo en ánimo de desterrar enteramente de España las *reservas*; la preponderancia curialista continuó hasta nuestros dias, habiéndose debilitado algun tanto su influjo con el último concordato, que curando á medias los males, dejó en manos de el agresor una parte, no pequeña, de sus adquisiciones. En vano la corte de Madrid desterró al nuncio cortando el trato con el papa, de resultas de haberse negado las bulas á los obispos elegidos por los reyes: en vano estos hicieron que los por ellos nombrados gobernarán las iglesias como administradores, á pesar de la resistencia de la Curia á reconocerlos, como sucedió con D. Luis Osorio electo obispo de Segovia, el cual por resistirse Roma á darle las bulas, excusó el nombre de obispo, llamándose administrador (233): porque el hecho de solicitar los monarcas la confirmacion de Roma apoyando su accion para el nombramiento de los prelados sobre concesiones pontificias, y el haber transigido sus facultades con un convenio, ha-

ce que los papas sostengan su intervencion sin hacer caso de los fueros de la soberanía, á la cual tienen en dependencia, asegurando su poderío absoluto sobre la iglesia y sobre los eclesiásticos. Incomodado el papa Paulo III con un dictámen que el célebre Melchor Cano diera á Carlos V nada favorable á las ideas de la Curia, detuvo las bulas del obispado de Canarias, que este le habia presentado, y como dice Nicolas Antonio, á duras penas se le pudieron sacar: escándalo que quedó impune, porque ya se habia cometido otro igual en tiempo de los reyes católicos. Cuando la reina Isabel eligió á Jimenez Cisneros por arzobispo de Toledo, aunque "aseguró que como señora de sus vasallos habia dado á la primada de España el prelado que conforme á su conciencia le parecia mas conveniente (234), el papa detuvo la confirmacion, porque de ella no esperaba acrecentamiento para sus intereses; único motivo porque la disfrió, poniendo estorbo para que se propusiera en consistorio (235)."

Estos desacatos no habrian sucedido, si los monarcas conociendo bien sus regalías, las hubieran conservado con la entereza propia de su poder, haciendo entender á Roma que el patronato es un atributo esencial de la soberanía, como que nace de los derechos que el pueblo tiene para nombrar sus ministros, robustecidos en España con la sangre con que los reyes y los súbditos libraron é ganaron la tierra de los infieles é moros enemigos de nuestra santa fe católica, recobrando é alimpiando la que por tanto fuera ensuciada con la secta mahometana, siendo las iglesias que por tanto tiempo habian sido casas de blasfemia, rescatadas por ellos para loor de Dios é ensalzamiento de nuestra santa fe, é mas abundantamente dotadas (236).

VI. *De la jurisdiccion eclesiástica.*

Es incontestable que J. C. dió á su iglesia la competente autoridad para imponer penas y para conocer de las transgresiones que los fieles cometieran de las leyes de la sociedad cristiana. De ello tenemos pruebas en los libros sagrados. *Todo lo que ligareis en la tierra será ligado en el cielo, y todo lo que desatareis será libre;* son las palabras con las cuales el Salvador designó la jurisdiccion que concedia á su iglesia. Pero esta fue puramente espiritual, por serlo el objeto de la mision de el *hombre Dios*. Los cánones de la primitiva iglesia solo hablan de *penas espirituales*, porque la potestad coercitiva de los obispos que florecieron en los primeros siglos, no excedia los cotos espirituales. Corregir los vicios, imponer penitencias á los pecadores, y apartar de la comunión á los incorregibles fueron las funciones jurídicas de los prelados primitivos.

Cuando Constantino concedió la paz á la iglesia católica, permitió que las ciudades sustituyeran los obispos á sus antiguos pontífices. Estos tenían tribunales que se ocupaban en el fallo de los negocios del culto, en resolver las cuestiones que suscitaba el cumplimiento de los testamentos, y en conocer de las adopciones de los hijos y de la libertad de los esclavos. Los prelados hechos por este camino gefes de los senados, y magistrados, se hallaron revestidos con dos jurisdicciones, espiritual la una y civil la otra (237), resultando de esta mezcla, como observa S. Agustin, que perdieran en los tribunales las horas que debian dedicar al estudio.

Pero esta reunion de facultades lisongeaba demasadamente su ambicion, y lejos de renunciarlas, las extendieron á lo contencioso. Paso atrevido que alarmando al imperio, dió lugar á que Honorio, Arcadio, y Valentiniano declararan, *que la jurisdiccion de los obispos era absolutamente espiritual* (238), sin que pudiera dilatarse á los negocios de los legos, á no consentir en ello las partes contendientes. Esta excepcion unida al prestigio que rodeaba á los obispos, á la opinion de providad que disfrutaban, á la adquisicion que hicieron de muchos feudos, y á la preponderancia de la Curia, atrajo á la iglesia una jurisdiccion temporal, que tolerada en un principio por los principes dió lugar á escenas vergonzosas. Los pontífices romanos hechos monarcas absolutos y apoyados por los obispos que dolorosamente habian olvidado sus derechos, abocaron á sí el conocimiento de las causas de los prelados, cuyo conocimiento pertenecia al concilio y al rey (239): luego pasaron á deponer á los obispos (240): hicieron exclusiva la absolucion de ciertos pecados: llamaron á su tribunal á los monarcas; y dando á la excomunion una influencia temporal agena de su naturaleza, la emplearon como arma de ataque para romper los lazos sociales: tomaron parte en los secretos de los tálamos nupciales: se arrogaron el derecho de declarar legitimo el fruto de la union ilegal de los dos sexos; y llegó su arrogancia al extremo de santificar la opinion de que *el papa era dueño de las cosas espirituales, con plenísima facultad en ellas: y que atraia á sus tribunales, por razon del pecado, á los jueces civiles, cuando cometian alguna injusticia* (241).

En medio de este lastimoso trastorno de ideas, y cuando la Europa doblando la cerviz al yugo

pontificio se sometía á su ilimitada jurisdicción; la autoridad temporal española mantuvo sus derechos, y rompió la cadena de atentados con que la Curia aseguraba sus usurpaciones, queriendo suplir con la aquiescencia de los interesados la falta de el apoyo legal que reconoce en sus pretensiones. Por espacio de muchos siglos los obispos de la península conocieron de todas las causas eclesiásticas con consejo de el clero: y los arzobispos velaron sobre la conducta judicial de sus sufragáneos, reformando las sentencias, y llevando á la decision del concilio los asuntos mas graves. Por manera que el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica guardaba el orden siguiente: primero el obispo, luego el metropolitano, y en último lugar el rey (242). Método que evitaba competencias, mantenía el vigor de la disciplina, y corregía los delitos, sin que los interesados tuvieran que abandonar sus provincias.

Aunque este orden se guardó en España á pesar de las novedades introducidas en los siglos XII y XIII á la merced de las falsas decretales, y de el decreto de Graciano (243); las bien calculadas resultas del juramento de los obispos, y la demasiada deferencia de los monarcas, extendieron en ella la jurisdicción pontificia, si no tan completamente como en otras naciones, lo bastante para hacer temible el poder del Vaticano. La consulta á Roma de un obispo de Leon acerca de lo que debería ejecutarse con un diácono que habia celebrado misa, dió lugar á que el papa ensayara su jurisdicción previniendo que se le hiciera monge (244). El mismo mandó en 1258 á varios eclesiásticos que conocieran de las quejas de los caballeros de Santiago sobre cobro de diezmos: y á pesar de que las leyes prohibían las apelaciones á Roma *omisso medio* (245), esta corte tomó conoci-

miento de algunos negocios contra su disposicion. ¿Pero qué mucho que esto acaeciera cuando los mismos reyes provocaban el abuso? En 1307 un decreto real dejó á disposicion de Roma el fallo de un proceso por ella abocado, de resultas del incendio del convento de S. Francisco de Orense.

Sin embargo de lo que esta conducta facilitaba los proyectos de la Curia, no dejó de mantenerse vigente la autoridad temporal. Quejándose el cardenal Cisneros de que los alcaldes de corte ejercían sus funciones en Alcalá, pueblo de su dignidad, la reina católica le oyó con desagrado, añadiéndole: *que su jurisdicción era la superior, y se podia ejercer en tierras de la iglesia, porque los privilegios reales no la podían dañar*: expresion que manifiesta cuan intimamente persuadidos estaban los reyes de que la jurisdicción externa de la iglesia pende de su voluntad. De esta opinion ha nacido la entereza con que sostuvieron la jurisdicción real, y las ideas que de su independencía de la pontificia tenia el clero aun en la época en que la Curia dominaba al mundo.

D. Alfonso, D. Juan II y D. Enrique IV en los años de 1329, 1371, 1425, y 1455 (246) declararon solemnemente, que "ningun lego pudiera citar á otro ante el juez eclesiástico, ni sugetarse á su juicio en cosas no declaradas de él, pena de perder la accion, de quedar privado de oficio de república si le obtuviere, y de pagar una multa de cien mil maravedises. "Así como no queremos que ninguno se entrometa en la nuestra jurisdicción temporal, así no queremos (decia Enrique II en 1409) que ningun juez impida á la eclesiástica en *aquellas cosas de que puede conocer segun derecho: tanto que la real jurisdicción non sea perturbada ni impedida por la igle-*

sia, ni esta por aquella (247). Defendemos, añadió, que los jueces eclesiásticos no hagan ejecucion en los bienes de los legos, ni prendan ni encarcelen sus personas; pues el derecho da remedio, que es el de implorar el brazo secular (248). Los obispos y jueces que usurparen la jurisdiccion real, é se entrometieren en ella, en casos no permitidos por derecho pierden la naturaleza y temporalidades é son extraños de la tierra (249).”

Refiriendo el arcepreste de Ita la grande incomodidad que los clérigos de Talavera recibieron con la decretal del papa que les ligaba al celibato, prohibiéndoles las mancebas, pone en boca de el dean un dicho que hace ver cuan persuadidos estaban de la ninguna jurisdiccion que ejercia el pontífice romano sobre las cosas temporales, á no recibirla de la autoridad civil: ... dice así:

... amigos, yo querria que toda esta cuadrilla Apellásemos de el papa, ante el rey de Castilla; Que maguer somos clérigos, somos sus naturales (250).

Los reyes católicos en las *leyes de corregidores* previnieron “que estos juráran que procurarían que no se leyeran directa ni indirectamente cartas de jueces eclesiásticos para que se impida la jurisdiccion real. Y si supieren que aquellos en algo la entorpecen ó se meten en lo que no les toca, les manden sobreseer, y si no lo hacen, den cuenta á S. M. para que lo mande remediar, de manera que no consientan que cosa pase en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion (251).” El presidente y oidores de Valladolid otorgaron en 1491 apelacion á Roma en un negocio incompetente, y fueron depuestos de sus empleos (252). Litigábase en los tribunales de Aragon un mayorazgo, y habiéndose alegado la *ilegitimidad* de uno de los aspirantes, por ser asunto

espiritual, se introdujo recurso ante el eclesiástico, y despachado, se sacó censura de Roma contra el juez real. No se obedeció esta; y habiéndose presentado un breve en su apoyo, se le negó el pase. Noticioso de todo Carlos V mandó terminantemente, que en ningun negocio temporal *se admitieran inhibiciones eclesiásticas, por ser contra sus regalías.*

Habiendo intentado el papa en el siglo XIII impedir el derecho de reconvenir á los obispos ante los tribunales reales, el rey de Aragon envió un alguacil para que trajeran un proceso que sobre el caso se ventilaba en Valencia, ó muerto al arzobispo (253). Gerónimo Otál, pendiente una causa suya ante el justicia de Aragon, presentó una bula del papa cometida al auxiliar de Tarazona, que despachó al efecto letras, corroboradas por el provisor de Zaragoza, amenazando con entredicho á la ciudad. Los lugartenientes de el Justicia, y los jurados se quejaron al virey, el cual mandó á los obispos de Tarazona y Zaragoza sobreseer, pena de embargo de las temporalidades, *por no ser justo, dijo, turbar la jurisdiccion real con un breve, ni barrenar los fueros.* En consecuencia aquellos desistieron, y el Justicia falló la causa (254).

Felipe II en la instruccion que dió á su embajador en Roma le previno, que no dejara perder ninguna de sus regalías: y con este solo objeto se estableció la sala de gobierno del consejo de Castilla, especialmente encargada de velar sobre la conservacion de la jurisdiccion real (255).

Pero ¿sobre qué asuntos deberá entender esta sin que legalmente se le pueda contradecir por la mano eclesiástica? Aunque pudiéramos contestar, que sobre todos aquellos que una ley civil no lo prohiba, por-

De el patronato eclesiástico.

Conócese con este nombre *la facultad* de designar, elegir, ó nombrara los que han de desempeñar los obispados, prebendas, beneficios, y ministerios eclesiásticos en la nacion. Esta facultad correspondió originariamente al pueblo cristiano, segun se deduce de los hechos de los apóstoles. ¿Quién eligió al que reemplazó á Judas en el apostolado? El pueblo fiel y los apóstoles. ¿Quién á los diáconos? Aquel y los sacerdotes, sin que S. Pedro hubiese alegado derecho exclusivo para realizarlo. El pueblo, pues, el clero, y los reyes en representacion de este, desempeñaron dicha facultad por espacio de muchos siglos, hasta que la ignorancia unida á las pasiones santificaron la máxima inventada por los aduladores de el abusivo poder de la Curia, de ser *los papas proveedores exclusivos de los beneficios eclesiásticos y árbitros de los tronos*. Efecto de este absurdo principio ha sido la gracia del patronato que los romanos pontífices han concedido á los conquistadores de las tierras de los infieles, como aliciente para empeñarlos en la lucha. Por manera que los reyes recibieron como don gratuito de un potentado extranjero, lo mismo que tenían por derecho propio de la soberanía.

A la autoridad temporal de España corresponde el patronato de sus iglesias, con absoluta independencia de Roma. Desde el siglo III hasta el VIII el clero, el pueblo y los reyes eligieron los obispos segun se deduce de las cartas de S. Isidoro á S. Braulio (209), de Siricio papa á Himmerio (210), de Inocencio á los obispos de la península, y de estos

á Hilario. Los obispos y los cristianos nombraron en 253 por obispo de Leon á Sabino (211). En la coleccion de cánones de Martin de Braga (212) se previene que los obispos hayan de juzgar de la eleccion *que hacia el pueblo*. En el concilio IV de Toledo se resolvió, que *no se tuviera por obispo sino al que el clero y el pueblo designaran* (213); y en el XVI de la misma ciudad se reconoció este derecho en el rey (214).

Despues de la irrupcion de los moros el pueblo, los cabildos y los reyes siguieron haciendo las elecciones de los obispos, y los papas encontraron grandes dificultades y contradicciones, cuando trataron de tomar parte en ello: prueba de el derecho incontestable de los primeros y de la debilidad del de los últimos. En el concilio celebrado en Córdoba el año de 839 se declaró nula la eleccion de obispos que *no hiciera el pueblo*. En el año de 900 vacó la silla de Leon y fue nombrado Froilan á *peticion de el pueblo* (215). D. Sancho de Navarra en 1020 mandó que los obispos de Pamplona se eligieran entre los monges de Leyre *aprobando el nombramiento el pueblo, el rey, los obispos, y los soldados*: y en 1114 el *pueblo* nombró un obispo para la sede de Lugo. En 1157 el rey eligió el de Orense; y en union con los prelados y Grandes nombró en 1086 al obispo de Toledo (216). Los cabildos eclesiásticos hacian las elecciones de sus prelados en los siglos XIII, XIV y XV (217); habiéndose trasladado íntegramente este derecho al rey, como se deduce de las leyes de las Partidas (218). Quizas influyeron en ello las disputas que se suscitaban en los cabildos con motivo de las elecciones. Vacante la iglesia de Leon en 1235 hubo tan grandes discordias acerca del nombramiento de sucesor, que el

papa tuvo que intervenir con sus respetos para hacerlas cesar (219). En 316 el citado cabildo eligió á D. Gonzalo Fernandez, y en 1376 á D. Fernando Ramirez (220). Reunido en 1479 para nombrar prelado, el rey puso la exclusiva á D. Luis Osorio y á D. Luis Velasco (221). Muerto en 1335 D. Jimeno de Toledo, y convenidos los canónigos en nombrar al dean, el rey les pidió lo hicieran en Gil Alvarez de Cuenca, y lo otorgaron (222); y en el mismo año los de Santiago nombraron por obispo á D. Martin.

Los papas al mismo tiempo no perdiendo de vista el plan de la soberanía eclesiástica á que aspiraban, comenzaron á apropiarse el patronato por medios disimulados que les facilitaron al fin la posesion de unas facultades ajenas, que se querian sostener con diplomas falsos, que la adulacion monacal supo forjar, y la ceguedad popular y la ignorancia de los reyes recibieron sin exámen. El iluso Pedro II de Aragon no satisfecho con haberse declarado vasallo del romano pontifice, le cedió el patronato de las iglesias de su reino: resolucion que protestaron los Grandes (223). Aunque Alejandro III en el concilio Lateranense habia declarado libre á la iglesia de España del patronato de Roma, con el pretexto de ennoblecer la sede de Compostela, le dispensó el papa en 1125 el privilegio de estar sujeta inmediatamente á su potestad; y Clemente VI fundado en que era *exenta* la de Leon, calidad que debia á las vicisitudes políticas de el pais, se apoderó del nombramiento de sus prelados (224). Por este camino adquirió Roma la facultad de nombrar primero los obispos y despues los beneficios eclesiásticos, cuya provision era de los reyes y cabildos, como expresamente lo reconoció el papa Ino-

cencio III, cuando en carta al de Toledo le pidió una canongia para un cliente suyo.

Pero la corte pontificia no se descuidó en formarse en la península un gran partido, confiriendo al principio muchos beneficios á los naturales. Este ardid influyó eficazmente en su elevacion asegurando de tal modo la posesion del patronato, como que la autoridad soberana calificó de triunfo el haber logrado, por gracia, que Roma no nombrara para los obispados y dignidades á sugetos que no merecieran su aprobacion (225). Prerogativa que Roma inutiliza, ya negándose á expedir las bulas para la consagracion, ya propasándose alguna vez á elegir por sí á extranjeros: y ya manteniendo con los gefes de las naciones luchas escandalosas, que se han terminado, no pocas veces, con el sacrificio de los derechos, y del bien estar de estas.

No se crea que en la península hayan obtenido impunemente los papas el goce de tan chocante usurpacion. Los pueblos la resistieron con valor, minando con sus reclamaciones el edificio de el poder romano. Las cortes celebradas en Guadalupe el año de 1390 pidieron providencias capaces de corregir el abuso que cometia la corte de Roma con la provision de los beneficios eclesiásticos en extranjeros. Enrique II mandó secuestrar las rentas de los beneficiados extranjeros; resolucion que obligó á el papa á dar á españoles los beneficios que vacaban. En las cortes de Madrid de 1396 se decretó pena de la vida al extranjero que obtuviera prebendas en la península, aplicando sus rentas á la reedificacion de iglesias. En 1422 D. Juan el II, previo dictámen de los Grandes, eligió á D. Juan Martinez por arzobispo de Toledo; le presentó al papa, y este le aprobó. En 1430 mandó al

cabildo de la misma iglesia que eligiera al de Sevilla, como se hizo (226); y en su testamento dejó estrechamente encargado que se solicitara del papa la confirmacion de muchos obispos por él nombrados (227).

Las cortes celebradas en la villa de Nieva el año de 1473, al manifestar al rey los abusos que cometia Roma en la provision de los beneficios eclesiásticos en extranjeros, y los males que de ello sufría la nacion por falta de alicientes para que los naturales se dedicaran á los ministerios eclesiásticos: "y por la saca de moneda de los regnos en grant pobreza dellos, enriqueciéndose con las rentas de estos los regnos extrannos, é aun á las veces los enemigos; solicitaron que se declararan nulas las cartas de naturaleza que se dieran á extranjeros para obtener á su color prelacías, dignidades y beneficios, dando facultad á todos los súbditos é naturales, para que sobre esto puedan oponer é facer resistencia; pues tal oposicion es sobre exencion é honra é guarda de la preeminencia de su rey é patria." El rey accedió á lo que se le pedia, descubriendo la violencia con que se obtenian dichas gracias: "constreñido, dijo, por las grandes necesidades que en los tiempos pasados, me ocurrieron, é por importunidades de algunas personas que procuran ganarlas para se congraciarse con algunas personas que residen en corte de Roma (228)."

Esta declaracion no impidió que muerto en 1482 el obispo de Cuenca nombrase el papa á un cardenal. Esta conducta desagradó á los reyes católicos: la reclamaron: habiéndose despreciado sus razones, cortaron la comunicacion con Roma; y despues de serios debates, se allanó la Curia á revocar el nombramiento, y á mandar que todos los

obispados se dieran á los que los reyes eligieran (229). Pronto faltó á su palabra, pues en el año de 1485 vino un nuncio á la península á tomar posesion del arzobispado de Sevilla para el vicecanciller de Roma. Los reyes católicos se incomodaron altamente, y habiendo reclamado la anterior estipulacion, lograron que el papa desistiera de su idea ratificando el pasado acuerdo. Sin embargo, fecundo el gabinete del Tiber en recursos para asegurar su imperio, acudió al expediente de las *reservas*, por las cuales declaró corresponderle la provision, primero, de los beneficios que vacasen en Curia, y luego la de todos los demas; pero Fernando é Isabel no solo no consintieron en ello, sino que no quisieron reconocer á los obispos de Zaragoza y Cuenca nombrados en virtud de esta facultad por el pontífice, el cual volvió á declarar solemnemente que los nombramientos correspondian á los reyes por derecho de soberanía (230).

En el año de 1500 aparecieron las *expectativas*: nuevo ataque dado al patronato secular; pero el Tridentino las anuló, quedando solas dos prebendas en Salamanca, que Pio II tuvo buen cuidado de conferir á españoles (231). Aunque la Curia se vió precisada á confesar que la provision de los beneficios eclesiásticos correspondia á la autoridad temporal, y aunque Adriano VI expidió una bula declarando ser derecho propio de los reyes el nombramiento de los obispos y prelados, el mismo negó las bulas de confirmacion á Jorge de Austria, cuyo desacato obligó á Carlos V á declarar formalmente á España libre del yugo de las *reservas*. Esta resolucion se confirmó por Clemente VI y Paulo III, extendiéndola á todos los beneficios comprendidos en la regla segunda de la Canceleria (232). A pesar de

que la jurisdicción *externa de la iglesia* pende enteramente de la potestad temporal, señalaremos los mas notables, reproduciendo lo que dejamos dicho en el curso de esta obra.

Asuntos en que entiende la jurisdicción civil con inhibición de la eclesiástica.

Sobre diezmos.

Como segun dijimos ya, el pago de este tributo debe su origen á la autoridad temporal, se infiere que esta debe decidir los pleitos que se suscitaren sobre su exaccion, cantidad que deba satisfacerse, método de su cobranza, y especies sujetas al pago. El rey, á petición del clero, acordó providencia en las cortes de Guadalajara de 1390 contra los señores que usurpaban los diezmos. El consejo conoce de los pleitos de estos; y en Aragon ha sido doctrina corriente la de que, siendo los diezmos reales, su conocimiento pertenecía al monarca, que lo desempeña en Valencia por medio de un juez lego de su exclusivo nombramiento.

Sobre las inmunidades.

Aunque de el hecho de pender las inmunidades de la potestad temporal, se deduce que á esta toca el conocimiento de las disputas que se suscitan sobre la inteligencia y extension de un privilegio todo suyo, las equivocadas ideas de algunos juriconsultos nacidas de el estudio de los autores ultramontanos, introducidos en la península á la sombra de los enlaces de nuestros príncipes con las familias francesas, extendieron la máxima absurda de que *la autoridad eclesiástica era la única que debía*

entender en materia de inmunidades, por ser estas de derecho canónico, no dimanadas de alguna ley, sino de el uso y costumbre (256): opinion que quizas habrá tenido influjo en el estado incompleto en que ha quedado aun en el dia el ejercicio de la potestad temporal en esta parte.

A pesar de ella los reyes mantuvieron su ejercicio, prohibiendo publicar en Castilla el año de 1591 una bula expedida por Gregorio XIV sobre *la inmunidad*, por haberla graduado de contraria á sus regalías... *bullæ hæc non fuit publicata in regno Majoricarum, nec in aliquo regno coronæ Aragonum, nec Hispaniæ*, segun asegura Crespi (257). En Navarra el tribunal real entendia en el negocio, segun lo prueba lo ocurrido el año de 1589. Siguiendo la antigua costumbre se sacaron del *asilo* á unos criados del obispo de Pamplona acusados de homicidio, y en el tribunal civil se decidió el artículo promovido sobre si le debian ó no gozar. Resolución igual dió el gran Justicia de Aragon el año de 1650 con arreglo al fuero (258).

En Castilla conoce del caso el tribunal eclesiástico, y por recurso de fuerza el civil. Lo mismo sucede en Aragon, con la diferencia de que en este reino y en el de Valencia se falla definitivamente por el *Canceller de competencias*, que aunque de nombramiento exclusivo del rey, debe ser eclesiástico. En fuerza de una antigua concordia, dicho magistrado clérigo avoca á sí el negocio, oye al fiscal del rey, y en su vista resuelve sin apelacion lo que cree conforme á justicia. De aquí resulta que aunque el juez es real, es decir, aunque con esto se acredita que la autoridad civil es la que decide, el fallo le da siempre un eclesiástico. La Curia romana con la disimulada añagaza de dejar al rey la eleccion del Cancellor,

establecidas contra el que impidiere el ejercicio libre de la religion: dependientes de la autoridad civil los castigos que se imponen á los que disienten de sus dogmas, y máximas; y civiles las medidas coercitivas empleadas para contener el giro de las doctrinas erróneas.

Ervigio, rey godo en España, intervino con su autoridad en la refutación de los errores de Apolinario (280), y los obispos y monarcas del siglo VIII se emplearon en extirpar las heregias: *Et episcopus et metropolitanus et princeps terræ pari consortio hæreticorum schismata penitus auferant.* S. Fernando apoyaba la persecucion de los hereges llevando sobre sus hombros la leña para quemarlos (281). D. Juan II mandó hacer pesquisa sobre una heregia, é hizo quemar á muchos, segun lo asegura la crónica (282). Fue tan general la opinion de que á la potestad temporal correspondia exclusivamente la imposicion de penas corporales por la expiacion de los pecados contra la religion, que habiendo sido condenado á muerte en Treveris Prisciliano por sus errores, S. Cipriano lo desaprobó altamente, porque segun él, *los hereges no debian morir á instancia de los obispos* (283).

Introducida la inquisicion en la península con el único objeto de perseguir la heregia, los eclesiásticos limitados en un principio al ejercicio de su autoridad espiritual remitian el delincuente al juez civil. En 1197 celebró el rey de Aragon una junta de obispos, y en ella acordó *desterrar á los Valdenses, confiscar sus bienes, é imponerles la pena de muerte, siempre que se resistieran á dejar el pais.* En 1278 el conde de Tolosa ofreció como penitencia por la expiacion de sus pecados, hacer la guerra á los hereges. En consecuencia abrió pesquisa

contra ellos, señalando el premio de dos marcos de plata por dos años, y uno perpetuamente al que arrestara á alguno (284). Por manera que las penas corporales impuestas solo á los que se apartaban de la unidad de la creencia católica, se debieron á la autoridad temporal y no á la eclesiástica, la cual hasta los siglos medios se contentaba con imponer las espirituales de excomunion, privacion de los ministerios eclesiásticos y de la entrada en la iglesia (285).

Noticiosos los reyes católicos de que algunos en sus reinos judaizaban y heretizaban, de acuerdo con el arzobispo de Sevilla, hicieron en el año de 1478 ciertas constituciones sobre ello, y encargaron á varios religiosos que los convirtieran. No habiéndolo logrado y cediendo á las instigaciones de Cisneros, admitieron en España el tribunal de la inquisicion, apoyando con sus decretos sus providencias, y robusteciendo la autoridad de sus ministros con las facultades temporales que les dieron para pesquisar y castigar á los que se llamaban reos, porque profesaban opiniones religiosas diferentes de las del monarca. Los clérigos se dieron tanta mano en sus procedimientos, que en pocos meses quemaron 2000 personas confiscando sus bienes, que se aplicaban á los gastos de la guerra contra infieles, y á la fundacion de conventos. La Andalucía sola perdió mas de 4000 familias, que la enriquecian en su industria (286).

Las cortes de Castilla y Aragon se quejaron amargamente de la conducta de este nuevo y atroz tribunal, solicitando su reforma y que se disminuyeran las facultades que le dieran los reyes. . . . "Otrosí, decian los procuradores de las cortes de Valladolid de 1518 y 1523, suplicamos á V. A. mande proveer,

que en el oficio de la santa inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia. . . guardando los santos cánones é derecho comun. . . é los jueces. . . sean generosos é de buena fama. . . é que los ordinarios sean los jueces conforme á justicia." Demanda igual habian hecho ya los aragoneses y catalanes en 1516 y 1517; y aunque Carlos V en una cédula dada en Gante á 3 de agosto de 1521 mandó á sus tribunales "que prestaran á la inquisicion el auxilio necesario," movido de las quejas indicadas suspendió las facultades temporales de la inquisicion, la cual dejó de ejercerlas desde el año de 1535 al de 1545 en que Felipe II se las volvió á conceder.

De lo dicho se deduce, primero, que el pueblo español tuvo por abusiva la mezcla de la autoridad temporal y espiritual en manos de los inquisidores, con mengua de los derechos del obispado: siendo de notar, que aun en el momento en que aquellos trataban con mayor calor de asegurar su imperio, los prelados españoles continuaban desempeñando sus facultades originarias. Los obispos reunidos en Alcalá en 1479 condenaron á Pedro de Osma: en 1478 el de Segovia, *único juez entonces*, segun Colmenares, *en las cosas de la fe, formó causa y castigó á diez y seis judíos por un crimen contra la religion, que cometieran* (287): y segundo que la funesta facultad que ha ejercido la inquisicion sobre los españoles, sujetándolos á penas corporales y pecuniarias impuestas por mano de sacerdotes, pendió absolutamente de la autoridad civil, y no de la pontificia; pudiendo aquella suprimirla ó coartarla. "No es justo ni jurídico, decia el consejo de Castilla (288), *que los privilegios seculares que ha concedido V. M. á la inquisicion, se hagan de corona é se defendan con*

censuras. Es subterfugio, añadian los fiscales de el mismo y del de Indias (289), que la concesion de estos privilegios se considere como hecha á la iglesia, en cuyo favor no podrá hallarse algun fundamento, que el haberlo dicho así voluntariamente algun escritor parcial de sus pretensiones. No hay razon para que por haberse unido esta jurisdiccion á la eclesiástica que reside en los inquisidores, se haya mezclado y confundido tanto con ella, que haya podido pasar y transfundirse en eclesiástica. A esto resiste la misma forma de la concesion, y el expreso ánimo de los señores reyes, que siempre han dicho no haber sido su intencion confundir estas dos jurisdicciones." Ya en tiempo de Felipe IV D. Francisco Pedraza incomodado con los que dudaban de esta facultad, le pidió "que no permitiera la impresion de los libros que tales doctrinas contenian, pues, añadia, llegan á estampar, que la jurisdiccion que V. M. fue servido de comunicar á los inquisidores *por el tiempo de su voluntad*, no se la puede quitar sin su consentimiento: proposicion á que no puede cabalmente responderse, sino viendo el mundo que V. M. se la quita ó se la limita."

Igual ha sido la opinion de el consejo de Castilla en un informe dado á S. M. á mediados del siglo anterior, en cuya consecuencia el inquisidor general fue desterrado de Madrid, por haber adelantado proposiciones indicantes de querer substraerse del reconocimiento de la autoridad del rey (290): y en otro dictámen dado poco tiempo despues (291) no se detuvo en decir, "que el rey como patrono, fundador y dotador de la inquisicion, tiene sobre ella derechos inherentes á todo patronato regio: como protector de sus súbditos puede impedir que en sus bienes, personas y fama se cometan violencias y ex-

torsiones, indicando á los jueces eclesiásticos, aun cuando procedan como tales, el camino señalado por los cánones, para que no se desvien de sus reglas. Las regalías de proteccion y del indubitable patronato han podido fundar sólidamente la autoridad del príncipe para las providencias que se ha dignado dirigir al santo oficio en calidad de tribunal eclesiástico". " Juzgaba pues el consejo, segun decia un sabio y celoso diputado eclesiástico en las cortes de Cadiz (292), que el santo oficio aun como tribunal eclesiástico depende en algun modo del soberano como protector de los cánones, debiendo oír á S. M. para no desviarse de ellos en daño de la fama, bienes y personas de sus sometidos."

Prohibicion de libros.

De esta facultad inherente á la soberanía nace el derecho que ella tiene para intervenir directamente en la prohibicion de libros, en la cual, segun las leyes españolas, jamas ha sido árbitro el papa ni la inquisicion. Que á los obispos, maestros y depositarios de la doctrina de la iglesia les corresponda el derecho de velar sobre su pureza y contrarrestar los tiros de sus enemigos, es una verdad apoyada por los cánones. Consecuencia inmediata de esta facultad es la de intervenir en la prohibicion de los libros, ya solos, ya en union con la autoridad temporal. De ella han usado los prelados españoles antes y despues que Carlos V se la concediera al santo oficio. El rey Recaredo reunió en Toledo los libros de los arrianos, y los quemó; y Egica mandó conservar los de S. Julian. El papa Benedicto II que floreció en el siglo VII, prohibió dos proposiciones contenidas en los escritos de este. Los padres

de la iglesia española no admitieron la censura, y Roma tuvo que desistir de su idea. El concilio celebrado en Salamanca el año de 1565 decretó, *que ningun libro espiritual corriera sin la aprobacion de el obispo* (293).

No se admitió en España el índice romano, y las universidades formaron, en virtud de orden de Felipe II, el que debi regir en ella, dando por corrientes obras que habia prohibido la Curia; la cual incomodada, expidió en 1602 una bula que no se admitió en la península, en la cual se agravaron las penas contra los que leyeran las obras comprendidas en el suyo. En 1551 la autoridad temporal publicó el índice de Lobaina, y en 1556 dió una ley sobre el orden con que se debia proceder en la prohibicion de libros (294). Receloso Felipe III de que en Roma se prohibiera la obra de Gerónimo Ceballos, hizo entender á S. S, que de llevarlo á efecto, *solo lograria que no se recibiera su providencia en España*, como así se verificó... Prohibida en aquella ciudad la parte segunda de la obra de Camilo de Curtis, que defendia las regalías de la corona de Napoles, el virey conde de Benavente prohibió el curso de dicha resolucion pontificia, y escribió á Felipe III quejándose de que la corte romana hubiera tomado aquel partido, solo porque el autor de dicho escrito sostenia las prerogativas de la autoridad soberana: y añadió, " que sino se tomaban fuertes y enérgicas medidas contra el abuso de la Curia, no habria quien defendiera la jurisdiccion real."

La misma conducta observó el duque de Alba con el decreto expedido en 1627 por la congregacion del índice que condenaba el libro de Pedro Urrien, *Æstivum otium*. Felipe IV le contestó apro-

aseguró el resultado: ¿porqué cómo este le ha de ser perjudicial depositando la jurisdicción de alzadas en el clero, que generalmente hablando, se cree más súbdito de los papas que de los monarcas?

Empeñado Inocencio III en hacerse juez en materia de tributos derramados sobre el estado eclesiástico, desconoció la potestad temporal, única á quien pertenece su conocimiento; y su sucesor expidió en 1420 una bula dirigida al cabildo de Orense, mandándole proceder contra los ministros reales que exigieran pechos al clero: atentado que se repitió en 1440. Estos pasos de la autoridad romana no lograron enervar del todo la fuerza de la potestad temporal, como lo convencen varios hechos cuya memoria nos conserva la historia. A pesar de que el canónigo de Toledo Gutierrez procuró en 1590 eximir al clero de la contribucion de millones impuesta por las cortes, el consejo real que ha sido hasta aquí un denodado atleta contra las demasias de la Curia, despreció los argumentos de aquel iluso, y animó al rey para que realizara la cobranza, reconociendo como principio el que *la autoridad civil era el juez del asunto*. Los eclesiásticos en 1597 suscitaron dudas sobre quién debía conocer de los pleitos que se promovían con ocasion de las *alcabalas*: en junta de consejeros se decidió, que *la autoridad real*, con arreglo á lo que disponían las leyes antiguas (259); y de esta resolucíon se formó un auto acordado (260). Las leyes españolas señalando las cosas sobre que deben recaer los pechos que pague el clero, tanto para el socorro de las necesidades generales del estado, como para las municipales de los pueblos de su residencia (261), hacen ver de el modo más solemne, que la jurisdicción temporal es la única que entiende en estos

asuntos, y en el fallo sobre la pertenencia de los bienes, cuando acerca de su posesion litigan las iglesias, y sobre el goce de las distinciones y honores que los estatutos eclesiásticos dispensan al clero. En el año de 952 el rey nombró jueces que terminaran las diferencias suscitadas entre la iglesia de Leon y el abad de S. Cosme sobre pertenencia de fincas (262). El rey y los grandes decidieron en 931 otro pleito de igual naturaleza entre el monasterio de S. Julian de Rionfora y el de Torio (263): y en 1214 el promovido entre el cabildo y obispo de Leon (264). Los reyes católicos sentenciaron el que seguía Cisneros con los canónigos de Toledo. D. Felipe II mandó lo que le pareció del caso sobre la precedencia que debían guardar en las procesiones los monges del convento de S. Benito de Valladolid y el ayuntamiento (265); y no hace muchos años que los racioneros de Zaragoza consiguieron por decreto de la cámara el goce de ciertas distinciones y emolumentos, exclusivos hasta entonces de los canónigos.

Finalmente (266) en Cataluña según sus fueros el rey podía proceder, primero, contra los prelados y clérigos por prision y multa *en los casos de regalía*: segundo, cuando entorpecían el ejercicio de la jurisdicción real, ocupaba sus temporalidades: tercero, conocía de las fuerzas de los eclesiásticos, de los procesos que formaban los delegados apostólicos contra los legos, de las deudas civiles de los eclesiásticos, y de los diezmos: cuarto, sin licencia del eclesiástico se extraían los reos de las iglesias: quinto, el rey castigaba las citaciones á la Curia cuando versaban sobre cosas profanas: sexto, concedía letras de manutención á los clérigos para poseer los beneficios eclesiásticos: séptimo, secuestraba sus bie-

nes: octavo, ninguno sin ser catalan podia obtenerlos: y noveno, el clero contribuia para los gastos públicos.

En fuerzas y agravios causados por los tribunales eclesiásticos.

Como los clérigos por serlo no pierden el atributo de individuos de la sociedad, que debe proteger á todos en sus derechos: como ocupan el primer lugar entre ellos la libertad, la seguridad individual, y la propiedad; y como la jurisdiccion esterna de la iglesia depende de la autoridad civil, de aquí nace la facultad que esta tiene para amparar á todo lego ó clérigo que se sintiere perjudicado con las providencias de los tribunales eclesiásticos. Tan eminente proteccion se pone en ejercicio por medio de los recursos de fuerza, y se ha desempeñado con mayor ó menor éxito segun fueron mayores ó menores los elementos de libertad de la constitucion civil. En Aragon el juicio de manifestacion, acaso mas eficaz y mas conservador de la seguridad personal que el *Habeas corpus de Inglaterra*, autoriza si se quiere hasta la violencia, por favorecer al oprimido. Basta que un individuo lego ó clérigo acuda al tribunal civil alegando la fuerza que sufre de parte de su superior, para que sin detenerse el juez á examinar la verdad del caso, decrete la extraccion del demandante de poder del que dice que le molesta. La ley no reconoce sagrado; y en caso de resistencia á la entrega del querellante, la autoridad civil allana casas, rompe puertas, se introduce en los templos y en los claustros hasta encontrar al afligido. Hecho, le deposita en lugar libre y neutral, y entabla el pleito para conocer de la injuria: castigando al que

la hubiere cometido sea secular ó clérigo: ó al demandante, si no prueba su dicho. Los aragoneses han sido tan celosos de su libertad, que su ofensa la calificaban ataque contra la sociedad.

En efecto apoyándose el recurso de fuerza en la proteccion que la autoridad soberana debe prestar contra la violacion que sufren las leyes fundamentales, solo tiene lugar, primero, cuando el juez eclesiástico procede sin autoridad contra legos, en cuyo caso la autoridad temporal anula sus acuerdos (267): segundo, cuando condena á algun clérigo ó lego sin oírle, en cuyo caso el civil declara si ha habido ó no opresion: tercero, cuando impone excomuniones sin oír al penado: en este caso el juez civil declara si es cierto el hecho para reponerle, sin entrometerse á declarar si merece ó no la excomunion (268): cuarto, cuando niega la apelacion al tribunal competente: en este caso se le manda cesar, que admita la apelacion y que reponga lo hecho (269): quinto, cuando da curso á alguna bula perjudicial á los derechos de la nacion: la autoridad real la retiene é impide su curso (270): sexto cuando manda pagar diezmos contra la costumbre recibida: la potestad civil ampara el uso y declara que no deben satisfacerse (271): y séptimo, cuando requerido por tres veces, se niega á hacer justicia, se le obliga á ello por el tribunal civil (272).

Los religiosos aunque muertos al mundo, cuando se consideran oprimidos por sus prelados, acuden á la suprema potestad temporal de el estado, la cual toma conocimiento del asunto, declara en su caso la violencia, les otorga las apelaciones al superior, y deposita al agraviado en lugar libre de el influjo de el opresor. La potestad temporal corrige las demasías de los visitadores eclesiásticos cuando se ex-

ceden en sus providencias, ó en el cobro de sus derechos pecuniarios. De el mismo principio nace la facultad que en España tiene la autoridad soberana por derecho propio, corroborado por las decisiones del concilio tridentino y por el concordato, para impedir que se fulminen ligeramente excomuniones, limitándolas á los casos graves de contumacia, precediendo conocimiento de causa, y cuando no alcanzan los remedios comunes (273). Funciones augustas, que sin perjudicar á la religion, conservan las libertades eclesiásticas contra las agresiones, disfrazadas con el barniz piadoso, asegurando la recta administracion de la justicia (274). El señor D. Felipe III á pesar de su carácter devoto, fue tan celoso de sus regalías, como que en el año de 1598 mandó á la diputacion y consejo de Aragon que pusieran remedio contra los procedimientos de Roma sobre eclesiásticos, *con los cuales destruía los recursos forales* (275).

Sobre impedimentos matrimoniales.

Cuando se estableció en el mundo la religion católica habia leyes civiles que arreglaban los enlaces de las familias, señalando los términos del contrato, y las causas que le ilegítimaban. Las leyes civiles prohibian los ayuntamientos de ciertas personas como chocantes á la decencia pública y á la honestidad, pendiendo de la autoridad soberana la designacion de los impedimentos dirimentes. Los cánones de los siglos primitivos de la iglesia respetaron en tanto grado esta suprema facultad del poder civil, como que limitaron la accion del clero á bendecir el contrato, que las leyes reconocian por válido (276). Aunque con el transcurso del tiempo el clero tomó

parte en la materia, se limitó á vigorizar las disposiciones de la autoridad civil; mas cuando la preponderancia de Roma llegó al extremo, usurpó al trono lo que era suyo, dando un aspecto de divino á lo que era puramente temporal. Los antiguos concilios españoles se contentaron con imponer penitencias á los que se casaban con parientas muy inmediatas, con judías ó con gentiles, &c: y los emperadores romanos se creyeron con derecho para tomar providencias en orden á los impedimentos, sin contar para ello con la iglesia ni con la santa sede. Por la historia sabemos que Alfonso de Aragon casó con su parienta D. Urraca, sin permiso del papa, como otros lo hicieran antes (277): que Alfonso VI de Castilla solo consultó con los grandes su enlace con Zaida hija de el moro de Toledo (278): que las hijas del Cid casadas con los infantes de Carrion, despues de la deshonra que se asegura haberlas hecho estos, se casaron con los hijos del rey de Navarra, sin intervencion del pontífice; y la índole misma de los acaecimientos nos enseña, que aun cuando los papas se entrometieron á deshacer los enlaces de algunos de los monarcas españoles, pretextando parentesco en grado prohibido, no tanto procedieron como sumos sacerdotes, cuanto como potentados mundanos que cubrian sus intrigas diplomáticas con el velo de la religion.

La astucia sagaz del gabinete del Tiber encontró en la designacion de los impedimentos matrimoniales, unida á la facultad de que se decia revestido para relajar las leyes eclesiásticas, una fuente insondable de riquezas, y un medio poderoso para realizar su poder. Con esta mira monopolizó la clasificacion de los impedimentos, y la facultad de dispensarlos á los que enriquecieran su tesoro con el

precio ó servicio pecuniario que exige por una gracia agena. En vano el espíritu del evangelio condenaba este desorden: en vano los hombres celosos gritaban contra él, y el Tridentino procuró atajar sus progresos; porque la Curia superior á todo y atenta á explotar esta mina, tuvo la loca temeridad de fijar el arancel de este mercado vergonzoso.

A despecho de las luces del siglo XVIII y de la entereza del virtuoso Carlos III, Roma promulgó como ley en nuestros días la siguiente tarifa vilipendiosa, la cual fue causa de que España sufriera desde el año de 1814 al de 1820 el sacrificio de 24,945,580 reales.

Precio que los españoles pagan en Roma por las dispensas matrimoniales.

En cuarto grado duplicado.

Con causa. rs. v. 341. Sin causa. 3117.

En cuarto grado triplicado.

Con causa. 447. Sin causa. 3573.

En cuarto grado cuadruplicado.

Con causa. 550. Sin causa. 6108.

Progresivamente camina el tributo hasta el cuarto grado octuplicado que cuesta:

Con causa. 935. Sin ella. 12036.

En tercer grado triplicado.

Con causa. 1285. Sin causa. 16859.

En tercer grado cuadruplicado.

Con causa. 1570. Sin causa. 22130.

A vista de este documento se conoce la sobrada razon con que exclamaba en Trento el arzobispo español Guerrero: "segun la facilidad con que se dispensan los impedimentos canónicos, solo comprenden á los pobres que no tienen dinero para obtener las dispensas: y esto se hace de modo que en público se subastan." Y yo me atreveré á añadir, que se venden con tal descaro como que al compas de la suma sube ó baja la relajacion de la ley, aunque *no haya causa que la cohoneste*. "De las prohibiciones canónicas, decia Figueroa (279), resultaron las dispensas para matrimonios y otras, que debiendo derramarse graciosamente y por causas graves y nunca sin ellas, como el concilio de Trento lo previene, se hacen por dinero; y *no mediando causa, sube el precio, por ser mayor la gracia*."

Mas este escándalo no desaparecerá mientras la suprema potestad civil, revestida de la fuerza que le corresponde, y pospuesta toda humana consideracion, no recobre sus fueros: reintegrándose en las facultades que le son propias, y que ha ejercido en la época misma en que el usurpador intentó aherrajar sus manos.

Sobre el ejercicio exclusivo de la religion.

"No conocéis cuál es vuestro espíritu," decia el Salvador á sus discipulos, cuando querian hacer bajar fuego del cielo sobre los que se resistian á admitirlos. ¡Expresion sublime! que producida por el espíritu de la mas dulce *tolerancia*, nos hace ver que la religion cristiana no necesita de la fuerza para sostenerse. Sus armas son la persuasion, el convencimiento y el ejemplo: todo lo que salga de estos límites es temporal. Temporales son las penas

bando sus providencias, y añadiéndole *que extrañaba la conducta de Roma*. El mismo monarca en el referido año expidió una orden dirigida al gobernador de el consejo, en la cual le previno, que si se habian remitido de aquella ciudad algunas comisiones para publicar edictos de libros prohibidos, suspendiera la ejecucion hasta que por el inquisidor general y consejo de la suprema se acordara lo conveniente: y estrechado por el consejo para que acordara una resolucion rigurosa contra Roma, de resultas de haber esta prohibido las obras de Salgado, de Solorzano, de Sesé y otros, previno al virey de Aragon que mandara á los obispos se abstuvieran de llevar á efecto aquella providencia de la Curia.

Publicada en España la prohibicion impuesta en Roma *al catecismo de las principales verdades de la religion*, sin que precediera la aprobacion de S. M., no solo fue desterrado de Madrid el inquisidor general en castigo del desacato cometido contra la autoridad soberana, sino que en real orden de 10 de agosto de 1761 se explicó el S. D. Carlos III en los términos siguientes: . . . “El inquisidor general adelanta proposiciones tan intolerables como indicantes de querer substraer del conocimiento de la autoridad del rey la prohibicion de libros, y tan inconsideradas como suponer que sería providencia de gravísimo escándalo, contraria al honor del santo oficio y á la obediencia debida á la suprema cabeza de la iglesia, la de que por obedecer á S. M. se suspendiera alguno ú algunos dias la publicacion de un breve del papa, y que podria haber entre los vasallos quien, porque se diese esta orden, dudase de su religion y notorio celo en sostenerla.”

“Estas inconsideraciones, añadió, de el inquisidor general, la fundada sospecha de que entre él y el

Nuncio han manejado el lance de manera que pudiesen á S. M. en el estrecho . . . ó de pasar por ello ó de usar de la fuerza en asunto tan delicado, eludiendo el inquisidor general de este modo la obediencia que debia haber mostrado á S. M. . . le han determinado á hacerle experimentar su justa y real indignacion desterrándole á doce leguas distantes de la corte y sitios reales.” El decano de los alcaldes de casa y corte llevó á ejecucion la providencia, y el dia 12 el inquisidor general avisó desde el monasterio de Sopetran, trece leguas distante de Madrid, “quedar puntualmente cumplido el precepto de S. M.”

Imploró despues la bondad del rey, el cual al levantarle la confinacion (en 2 de setiembre) no se olvidó de decir: “que esta gracia que hacia al inquisidor provenia únicamente de la benigna disposicion de S. M. para perdonar á quien confesaba su error, é imploraba su clemencia; pero que no influia de manera alguna en cuanto miraba á precaver que no quedara para lo futuro *en este caso un ejemplar perjudicial á la autoridad soberana*, y á precaver semejantes inconvenientes, que era sobre lo que S. M. tenia mandado al consejo le consultara lo que se le ofreciera: y que aguardaba lo ejecutara, prescindiendo *de que su piedad hubiera indultado* al inquisidor general.” El consejo en una consulta llena de sabiduría sostuvo, “que en la potestad temporal [®] habia todo el poder necesario para mandar presentar en el consejo todas las bulas, breves ó rescriptos que vinieran de Roma de cualquiera calidad ó naturaleza que fueran. Que la *prohibicion de libros* aunque sea por bula ó breve de S. S. no pasa de una prudente censura y juicio humano, ni tiene nada de definicion *ex cathedra*; y que la bula de Benedicto

un obispo, con arreglo á lo ordenado por el rey D. Pedro II (321): sexto, que habiendo declarado Urbano II en 1065 que España era feudo del imperio, el rey de Castilla Fernando el M. dió cuenta á los Grandes, y el Cid se ofreció á contestar personalmente al papa á pie ó á caballo. Lo llevó á efecto, y hallándose en Tolosa de Francia con diez mil soldados, el pontífice romano le despachó un legado con la mas completa declaracion de la independencia de aquel reino (322): séptimo, igual tentativa se repitió en tiempo de Alfonso VI y con el mismo éxito: octavo, habiendo pasado á Sevilla el año de 1360 un nuncio pontificio á notificar al rey D. Pedro I la excomunion que le fulminaba Roma, á la cual, segun la doctrina del siglo, seguia la pérdida del cetro, en pena de la muerte dada al maestro de S. Bernardo: el monarca amenazó al papa, el cual le formó causa; aquel levantó escuadra para hacerle la guerra, y lleno de sobresalto el gabinete del Tiber se avino con el rey y aprobó la extincion de los maestros de dicha religion (323): noveno, habiendo pedido el papa á los tutores de D. Alfonso XI en 1312 que entregaran ciertas haciendas al hijo del infante D. Fernando, le repusieron *que no se metiera en ello* (324): décimo, habiéndose quejado Roma en 1485 de que el rey católico le desobedecia, amenazándole con que le castigaria privándole del reyno de Napoles, este le contestó declarándole la guerra, la cual se terminó dándose el papa á partido: y Leon X en 1513 al exigir que España le contribuyera con el dinero debido á la iglesia de S. Pedro, se vió frustrado en sus ideas por la heroica resistencia del cardenal Cisneros (325).

De resultas de las pretensiones de Felipe II á la

corona de Portugal que le disputaba el papa, cortó la comunicacion con él, embargó las rentas de la cámara apostólica, suplicó como nulas de las censuras que le fulminara, dió orden para que no se obedecieran sus bulas y monitorios, y le declaró la guerra. En carta á la reina gobernadora, quejándose de que el papa le quisiera excomulgar, le previno que no admitiera dicha providencia en España, castigando al que introdujera breves relativos á ella. Felipe IV notificó al romano pontífice, que si permanecia adicto á la casa de Braganza le declararia enemigo del estado, cortaria el trato con su corte, y le secuestraria las rentas que tuviera en la península. Felipe V lo realizó, y llevó á efecto lo último, porque era austriaco. El S. D. Carlos III con la entereza con que se condujo cuando la Curia expidió el monitorio contra el Duque de Parma, aspirando en medio del siglo XVIII á disponer de los tronos, sostuvo su autoridad contra las injustas pretensiones de Roma, haciendo la mas solemne declaracion de que no reconocia en ella potestad alguna sobre los tronos.

A pesar de ello es tal la tenacidad con que la Curia procura conservar sus mentidos derechos como que á principios del siglo actual el papa Pio VII en las instrucciones que dió al Nuncio en Viena, despues de establecer como indisputable el derecho de los concilios y de los pontífices para depouer á los reyes obstinados en la heregia, añade: *Hemos venido á caer, dice, en tiempos tan calamitosos y de tan grande humillacion para la esposa de J. C. que no le es posible verificar ni tiene medios para renovar tan santas máximas, viéndose constreñida á interrumpir la serie de sus justos rigores contra los enemigos de la fé. Mas si no pue-*

de ella (la iglesia), ejercer su derecho de deponer de sus tronos y de declarar privados de sus bienes á los partidarios de la heregía, ¿ podrá permitir jamas que por enriquecerlos sea despojada de sus propias posesiones? Véanse los folios 183, 209, 299, y 386 tom. 2 de los *Ocios de Españoles emigrados*. El sabio Mier en el discurso inserto en el num. 707 del Periódico Mejicano *El Sol*, despues de demostrar la ninguna autoridad que el papa tiene sobre lo temporal dice; " que entre los 800 rollos que de el archivo pontificio pasaron á Paris, vió con tanta sorpresa como escándalo las instrucciones secretas dadas á los nuncios en épocas recientes, donde se les previene que callen y contemporicen, no comprometiendo ningun paso contra la potestad temporal de el papa, cosa ya decidida en Roma." Esto hace ver que ninguna precaucion está demás contra las arterias de esta corte; y que no se deberan calificar de temerarias las sospechas que se formen sobre su conducta.

I.

De las bulas pontificias.

De la independencian en que está la autoridad soberana de las naciones de la espiritual de la iglesia, se deriva el esencial derecho que aquella tiene para impedir que sin su aprobacion se publiquen bulas, breves y rescriptos del romano pontifice. Siendo estos unos solemnes instrumentos por cuyo medio la corte de Roma difunde sus máximas y sus mandatos, y acreditando la experiencia que no pocas veces al traves de las apariencias religiosas se mezclan proyectos puramente terrenales, que ofenden las libertades de las naciones, conviene impedir su circula-

cion, mientras la potestad suprema de el estado no las declare purificadas de aquellos vicios. Es doctrina corriente entre los jurisconsultos apoyada en las leyes, que las *bulas* no tienen fuerza obligatoria á no recibir el *regio exequatur*. La calidad de su contexto no introduce diferencia alguna en ellas: y están sugetas á dicho requisito, las dogmáticas, las disciplinares, y las que con pretexto de defender la moral, prohiben el curso de los libros sospechosos.

"No es dudable, decia el consejo de Castilla (326), haber en la potestad temporal toda la facultad necesaria para mandar presentar en el consejo todas las bulas, breves, y rescriptos que vengan de Roma de cualquiera calidad ó naturaleza que sean, para que se examinen y reconozcan, si comprenden alguna providencia contraria á la regalía, á la quietud del reino, ó á los derechos de los súbditos. Si el rescripto ó breve comprende algun dogma que define *ex cathedra*, ó comprende costumbres definidas como necesarias para la salvacion de las almas, se pueden recoger para el solo efecto de ver si es tal, ó si con su pretexto ó colorido se insertan otras providencias perjudiciales á la regalía y al reino; pero de ningun modo para retardar ó suspender su ejecucion, antes bien se debe prestar el asenso hasta cautivar el entendimiento en obsequio de la fe.... Debe proceder la ciega obediencia en asuntos de fe y religion con tan nimia escrupulosidad, que si las letras apostólicas comprendiesen algun perjuicio temporal, se podrá suplicar en este punto, pero de ningun modo suspender el cumplimiento y la obediencia. Así se suplicó de los capitulos 13, 14, 15 y 16 de la bula *in Cava* publicada por Clemente X. en 1671."

" Los demas rescriptos que miran á la disciplina, ó á mejorar las costumbres, aunque sean cosas perte-

XIV (295) que prescribe las reglas que han de observar las congregaciones del índice é inquisición, manifiesta bien claro, que muy lejos de ser definición *ex cathedra* la prohibición de libros, no pasa de un juicio prudente de hombres, que sin embargo de ser el mas circunspecto y el mas autorizado no pasa de humano: ni cuando S. S. en las audiencias ordinarias ó extraordinariamente pide alguna obra, ó se adhiere al juicio de las congregaciones usa de otra potestad que la de juez con ciencia humana en que puede haber falibilidad." En consecuencia se expidió la cédula de 1762 por la cual se prohibió la publicación de bulas, rescriptos, breves de Roma y edictos del inquisidor, sin que antes precediera la real aprobación. Es bien conocido el empeño de la Curia romana para que circulara en España la bula *Auctorem fidei*, en la cual á pretexto de prohibir el sínodo de Pistoya, hace aquella el mas solemne alarde de sus usurpaciones: empeño de que no salió airosa la santa sede hasta que logró una real orden, obtenida por medio de la intriga, contra la heroica resistencia del consejo y la solemne protesta de sus fiscales, que como procuradores de la corona y *voce-ros de sus regalías*, tienen á su cargo su defensa.

Intervencion de la autoridad civil en otros puntos disciplinares.

Son tantas y tan sublimes las funciones de la autoridad soberana, establecida para el bien estar de las sociedades, y de una naturaleza tan espiritual las de la autoridad eclesiástica, que aquellas tienen una indisputable intervencion en todas las deliberaciones de esta, siempre que puedan complicarse con los elementos fundamentales de la constitucion de

los estados; sin que por ello se vulneren las máximas de la religion cristiana.

I.

En reglamentos disciplinares.

Sabemos por la historia, primero, que D. Alonso el M. de Leon hizo en el año de 1051 reglamentos de *disciplina externa* para las iglesias: segundo, que otro Alfonso arregló el clero de Astorga (296): tercero, que los reyes católicos entendieron en la reforma de la relajacion de los frailes, y redujeron las monjas á la clausura (297): y cuarto, que el papa Gregorio VII, cuando trató de abolir el rito mozarabe en Castilla y Navarra, se dirigió á los reyes (298), uno de los cuales lo llevó á efecto en las cortes de Leon de 1051 (299).

II.

En la imposicion de censuras.

La autoridad soberana de España tiene facultad para detener el influjo de las censuras eclesiásticas cuando las considera injustas ó intempestivas. Incomodado el arzobispo de Toledo en 1460 con el rey por la eleccion de la abadesa de las Dueñas, puso entredicho en la tierra; y el rey mandó *que no se guardara, y así se ejecutó*, llevándose á efecto su nombramiento (300).

III.

En casos de cisma.

La misma autoridad en los casos de cisma puede acordar las providencias convenientes para asegu-

rar la tranquilidad pública hasta la legal decision del punto que ocasiona la discordia. En el cisma suscitado el año de 1379 sobre la eleccion de papa, siendo contrincantes Clemente y Urbano, el rey de Castilla mandó que no se predicase en favor de uno ni de otro, hasta que legalmente se decidiera la disputa, ni se admitiera bula ni mandamiento alguno pontificio (301): y el rey D. Pedro de Aragon al tiempo de su fallecimiento acaecido el año de 1387 encargó á su hijo, *que viera la informacion hecha en Roma sobre la eleccion de los dos pontífices, y de consejo de sus obispos, prelados, barones, y procuradores de las ciudades declarase, quién debia ser verdadero papa: lo que se realizó en el mismo año, declarándose por Clemente (302).*

IV.

En la correccion de los abusos del púlpito: y en milagros.

De la suprema facultad que la soberanía tiene para asegurar la quietud y el bien estar de los pueblos sometidos á su direccion y para evitar que se los seduzca con el pretexto, siempre temible, de el celo religioso; nace el derecho que les corresponde, primero, para impedir los acaloramientos en la cátedra del Espíritu santo: y segundo, para asegurar y purificar la certeza de los hechos milagrosos. Hemos visto ya en otro lugar las duras providencias que han acordado algunas veces los monarcas españoles para contener en sus deberes á los que abusan de la cátedra del Espíritu santo. En Zaragoza la autoridad real en tiempo del S. D. Carlos III hizo arrancar los anuncios de ciertos sermones cuaresmales, en el momento en que se iban á pronunciar, porque

se temia que produjeran un movimiento popular, el S. D. Carlos IV dió órdenes terminantes que arreglaron la conducta de los oradores sagrados: y el S. D. Fernando VII, reproduciendo las antiguas leyes, previno el año de 1815 á los predicadores, que se limitaran á la letra del evangelio. En un sabio informe dado al S. D. Carlos III por unas respetables personas de resultas de los ruidosos acaecimientos promovidos por el P. Cadiz en Zaragoza, se demostró del modo mas convincente el derecho exclusivo de la autoridad civil para asegurar la certeza de los hechos milagrosos. Esta opinion recayó contradiciendo la del M. R. arzobispo, en la queja dada contra el fiscal del rey, porque hiciera recibir informaciones sobre si un sugeto, á quien se suponía que Dios habia restituido el oido por la intercesion y contacto del P. F. Diego de Cadiz, habia sido sordo antes de este acaecimiento, y si lo era ó no cuando se le suponía restablecido (303).

V.

En los usos religiosos, que tienen enlace con las medidas económicas.

A la autoridad temporal corresponde el derecho para acordar providencias capaces de evitar los daños económicos de la nacion, haciendo que los reglamentos eclesiásticos se acomoden á las reglas de la sana política. En consecuencia puede, primero, limitar el número de los eclesiásticos y el de las fundaciones de conventos: segundo, impedir el uso de ciertas ropas y de ciertos objetos, que destinados al culto, perjudican á los progresos de la riqueza pública. El S. D. Carlos III prohibió que se hicie-

ran de madera los retablos de las iglesias, previniendo que fueran de estuco ó de piedra, y mandó que se construyeran con arreglo á los buenos modelos, para evitar los incendios, y promover los progresos de las nobles artes. El mismo limitó el número de las bugías de cera que arden en los templos, para disminuir el consumo de ella, que hace tributaria á España de la industria extranjera: y el referido monarca dió providencias directas para sustituir el uso de estofas nacionales á las que de otras naciones emplean en su vestuario algunas religiones monásticas. Del pasage del arcepreste de Ita, que dejó citado, se deduce que el clero estaba persuadido en el siglo XV que los reyes de España podían intervenir en el asunto de el celibato, de lo cual dan testimonio las muchas leyes promulgadas acerca de las mancebas de los clérigos. Desde muy antiguo, á la fundacion de los monasterios en la península debia preceder la licencia del rey. Habiéndose multiplicado su número, las cortes de Castilla, entre las condiciones bajo las cuales se allanaron á acudir al rey con la contribucion de millones, establecieron la de que no se permitiera en lo sucesivo la fundacion de otros.

Conociendo los economistas españoles que la despoblacion y ruina de España se debia en mucha parte al excesivo número de eclesiásticos y religiosos, pidieron por remedio, que no hubiera mas que los que cómodamente se pudieran mantener, segun se usaba antiguamente: siendo la muchedumbre causa de la indevacion (304): *y mas se ordenaban por su propia utilidad que por la de la iglesia, haciendo arte de ganancia el ser sacerdotes* (305): *conviniendo que se ordenasen pios y probados de costumbres, y edad madura, doctrina conveniente, con número deputado en cada iglesia, de tal manera que*

sino por muerte no se ordenase ninguno (306). El consejo de Castilla en 1619 solicitó del S. D. Felipe III, "que se tuviera mano en dar licencia para la fundacion de religiones y monasterios... por los graves daños que se seguian de la muchedumbre; padeciendo con ella mayor relajacion que lo que fuera justo... fuera del mal que se sigue contra la universal conservacion de la corona, que consiste en la mucha poblacion y abundancia de gente útil: para lo cual no sería medio poco conveniente *que no pudiesen profesar* de menos de veinte años, ni ser recibidos de menos de diez y seis en religion." En 6 de febrero de 1688 el supersticioso Carlos II, á consulta de la junta de Medios de 24 de enero de 1685, mandó al consejo de Castilla *tratase los medios que pueda haber para la reformation y proporcion del número de eclesiásticos á la despoblacion del reino.* Providencia que no se llevó á cima á pesar de su utilidad, la cual segun se explicaba el Almirante en un consejo de estado tenido en aquel año, *no solo esterilizaba á España por ser el número tan crecido, sino que escandalizan con sus vicios, por no bastarles para su manutencion la misa* (307). De la inejecucion de estos deseos resultó el enorme abuso de que en el año de 1797 se contaran en España sobre una poblacion de 10.268.150 individuos. Religiosos 62.249, Religiosas 33.630, Eclesiásticos 86.546. Total 182.425, cuando la Francia para el servicio de una poblacion de 30.000.000, solo calcula necesarios 51.000 Eclesiásticos (308).

Repetidas fueron las quejas de las cortes, y varias y decisivas las resoluciones de los monarcas, prohibiendo la extraccion de dinero que con diferentes pretextos religiosos se hace á Roma. Alfonso V de Aragon se quejaba en el año de 1436 de que

por las ilícitas exacciones de Roma eran despojados de moneda sus súbditos: y entre los acuerdos dirigidos á cortar este mal, se encuentran el que los reyes católicos hicieron en 1494 para impedir que el papa en sede vacante se apropiara los frutos de los obispados: cosa desusada hasta entonces (309): y el que prohíbe remitir á Roma los espolios de los preladados (310); pero quedaron en pie otras extracciones con diversos pretextos, cuyos males obligaron á las cortes de Madrid de 1633 á lamentarse, de que las ovejas de España se desangraban hasta la última substancia, y eran solas las tributarias de la Curia romana, y las que beben su agua por dinero.

Todos estos documentos robustecen la opinion sostenida por una ilustrada corporacion española, de que "es preciso distinguir las leyes eclesiásticas que pertenecen al dogma y buenas costumbres, de las que puramente son de disciplina. En los dos primeros puntos, dice, no cabe en los gefes temporales contradiccion ni exámen, ni las regalías, ni las costumbres del pueblo, ni la tranquilidad del estado pueden decir contradiccion con la fe. En la disciplina de la iglesia pueden los príncipes resistir, y lo han practicado (311)."

Relaciones del pontífice romano con la autoridad temporal de España.

La historia eclesiástica nos ofrece pruebas sensibles del poder que ejerce la religion sobre el corazon humano. La sencillez sublime de la moral evangélica, y la conducta humilde de los primeros cristia-

nos cautivando la opinion de los pueblos, elevaron los sacerdotes al mas alto grado de veneracion y respeto. Prevalidos de estas disposiciones, lograron erigir sobre la cátedra de S. Pedro un trono temporal.

La parte que los obispos de Roma tuvieron en la conservacion de la libertad de Italia, cuando los bárbaros del norte inundaron la Europa, la justa opinion que esto les atrajo, el reconocimiento que les tributaron los pueblos favorecidos con su mediacion, las dádivas que en premio de tamaños servicios recibieron de los príncipes empeñados en resistir á los invasores, la ignorancia que siguió presurosa tras los conquistadores, y el abandono que los emperadores hicieron del pontificado, del cual apoderaron los sucesores de S. Pedro como de una se alhaja abandonada por su dueño, trazaron los planes de una dominacion temporal que llevaron á efecto á mitad del siglo XI, disponiendo de los cetros, porque los pueblos llenos de supersticion seguian sus impulsos como emanaciones de la divinidad, y los príncipes trémulos con un servil abatimiento realzaban su funesto poder. Sin embargo, no pueden los papas apoyar su imperio sobre la letra del evangelio, ni sobre la conducta del Salvador; antes por el contrario sus máximas están en directa contradiccion con las de la política de la Curia y descubren la ilegitimidad de la soberanía pontificia, cuyos fundamentos son los crímenes, la ignorancia y la risible fe de documentos inventados por la intriga, extendidos por la ociosidad monacal, y sostenidos por los que solo tratan de medrar á costa del honor de la religion santa que profanan, y del bien estar é independenciam de las naciones, á cuya dignidad insultan.

El triste abatimiento de la autoridad soberana tuvo una parte principal en la elevacion de Roma, poniendo en sus manos el látigo bajo cuyos rudos golpes gimieron no pocas veces los mismos que contribuyeron á realzarla. Desde que los reyes de Francia empezaron á recibir la corona de manos de un obispo, lo que en un principio se miró como una fórmula, pasó con el tiempo á reputarse representacion de un derecho. Los prelados se consideraron dispensadores del imperio, y garantes del juramento que los monarcas hacian de gobernar bien al pueblo. Este aplaudió su inmediata intervencion en negocio de tamaña importancia: y los obispos llamándose guardianes de las libertades públicas, adquirieron sobre los gefes del estado un inmenso ascendiente, que se trasladó á Roma luego que consiguió someter á sí á los prelados con el juramento de vasallage. De este modo se fue erijiendo la soberanía altiva que los papas ejercieron sobre los monarcas: de ella el atreverse á deponer á los que estos reputaban indignos del mando, el llamarse árbitros de la suerte del mundo, y las guerras, las desolaciones y los desórdenes, cuyos resultados han llegado hasta nosotros.

A pesar del trastorno general que en los siglos medios padeció la política del mundo civilizado, la nacion española se distinguió por su oposicion á los atentados del que desde Roma disponia de los tronos, y cobraba tributos á la Inglaterra, á Suecia, á Dinamarca, á Polonia y Noruega. No negaré que dos reyes de Castilla recibieron el cetro de manos de los arzobispos de Toledo y de Santiago en los años de 1127 y 1128 (312): que Enrique III cumplió la penitencia que el legado del papa le impuso, recibiendo el breve de rodillas, y jurando obedecer las

leyes de la iglesia, y lo que el pontifice le mandara (313): que Ramiro de Aragon se hizo su tributario (314): que en 1123 viéndose D. Alfonso sin hijos, dividió el reino entre la iglesia, los caballeros de Jerusalem, los del santo sepulcro y los del temple (315); y que D. Pedro II queriendo hacer mas célebre su coronacion, se hizo en 1204 vasallo de Roma, conviniendo en que el arzobispo de Tarragona coronara á sus sucesores (316): pero no lo es menos primero, que no se llevó á efecto la cesion de el reino á la iglesia, habiendo la idea ocasionado grandes disturbios en Aragon: segundo, que los ricos homes se opusieron al juramento de vasallage al papa (317): tercero, que resistiéndose este á coronar á Jaime V mientras no pagara á S. Pedro el tributo ofrecido por su padre, le replicó el rey: que sus servicios á la iglesia le hacian merecedor á gracias, y no á pedirle cosa tan perjudicial á la libertad de sus reinos, los cuales en lo temporal no debian reconocer á ningun príncipe de la tierra; pues él y sus mayores le ganaran á costa de su sangre, y le habian puesto bajo la iglesia romana: y mas queria volver sin la corona que recibirla con tanto daño de su autoridad (318): cuarto, que habiéndose dudado en el año de 1336 qué obispo debia consagrar al rey D. Alfonso IV de Aragon, D. Othon de Moncada fue de parecer de que no debia recibir la corona de su mano (319): quinto: los ejemplos lastimosos de humillacion á Roma que dieron los reyes de España fueron efecto de una individual debilidad, ó de intrigas políticas (320); porque sabemos que los de Aragon hacian una solemnisima protesta en el acto de consagrarse, para que nunca pudiera perjudicar á los derechos de su augusta autoridad el tomar la corona de manos de

necientes á la doctrina, como bien explicadas, pueden estar bien recibidas y acostumbradas á ellas las provincias, y su novedad ó alteracion podia alterar la novedad y ser acaso de mayor perjuicio que utilidad su publicacion... no solo es justa la suspension para la súplica en la parte que perjudica, sino grata á los mismos papas, como se ha visto en la súplica de el *motu proprio* de Pio V de 1569, sobre censos, y con la bula de Gregorio XIV sobre inmundidad local.”

La autoridad civil en España no solo reconoció el contenido de la bula *in cæna* aunque dogmática, sino que prohibió su circulacion, por contener capítulos perjudiciales á los derechos de la soberanía: y Felipe II en carta escrita en 1575 al virey de Nápoles no solo le previno que restituyera en sus funciones á la jurisdiccion secular, *castigando severa y ejemplarmente* á los que se atrevieran á valerse de dicha bula, sino que despreciando el escrúpulo de los de aquella ciudad en poner gabelas por miedo á esta, le mandó que *los disuadiera porque lo habia consultado con teólogos*, enderezando el negocio por los medios que mejor le pareciere, *pues esto serviria para que en Roma entendieran que por indirectas no habian de salir con semejantes cosas.*

La bula *autorem fidei* expedida por Pio VI fue dogmática y no obstante sufrió el exámen mas prolijo en el consejo, que opinó que se debía retener.

Antes que la soberanía española entendiera en la revision de las bulas, lo hacian los obispos, y detenian las que reputaban dañosas á sus derechos. En el año de 1106 el obispo de Mondoñedo negó el pase á una, en que el papa le mandaba desmembrar de su iglesia varios arcedianatos pasándolos al de Santiago (327). Aunque el de Segovia cumplimentó

otra de Bonifacio VIII en que establecia graves penas contra los usurpadores de los diezmos, conociendo que no debía llevarse á efecto sin la aprobacion del rey, acudió á él en 1311 para que la mandara publicar (328). Cisneros, siendo secular, obtuvo un breve para la expectativa del arcedianato de Uceda. El arzobispo de Toledo incomodado lo desobedeció y tuvo mucho tiempo preso al agraciado (329). Igual suerte le cupo á un religioso porque alegaba bulas expedidas en su favor, para vivir sin sujecion á las leyes monásticas.

Habiendo un canónigo de Avila sacado bula para no residir, el cardenal Cisneros se opuso á su ejecucion, y para atajar de una vez la libertad que habia de pedir y obtener estas gracias y la facilidad de concederlas, pidió á los reyes católicos mandaran pasar al consejo todas las bulas de Roma: y así se realizó por la pragmática expedida en 31 de agosto de 1509 (330). A instancia de las cortes de Castilla celebradas en 1528 se resolvió, que las audiencias conocieran de los pleitos *de retencion de bulas y despachos de Roma*: y la chancillería de Valladolid estuvo en posesion de esta regalia hasta el año de 1710 en que se trasladó al consejo real. El marques del Valle obtuvo bula por la cual se le declaraba el patronato en los estados que poseia en América; el gobernador Ramirez la retuvo por no tener la real aprobacion (331), pasándola al obispo de Méjico para que viera si contenia algo contrario á las regalías de S. M, y este la remitió al consejo de Indias. En la instruccion dada el año de 1535 al virey de Nueva España se previno, que no permitiera usar bula alguna sin que llevara el pase de aquel tribunal (332).

Carlos I por decreto expedido en 1543 prohibió

de España, influyendo eficazmente en la ruina de sus libertades y en la victoria del absolutismo. "El M. R. nuncio de S. S. decia el consejo de estado en consulta al rey, con el mayor ardor y animosidad ha combatido cuantos decretos han salido de las cortes en orden al clero, como si este fuera un estado absolutamente independiente... y aunque este negocio por su naturaleza no presenta mucha dificultad, la presenta muy grande por las desagradables consecuencias con que el M. R. Nuncio nos amenaza, y con las que al parecer pretende acobardarnos (347)." El secretario entonces de gracia y justicia aseguró, antes las cortes, "que el nuncio trabajaba indirectamente en derrocar la constitucion politica de la monarquía española procurando desopinar al gobierno (348)." Sirvan estos datos de lección á los nuevos gobiernos americanos para el arreglo de sus relaciones con Roma.

Reasumiendo lo dicho tendremos:

I.

Que siendo diversos los objetos de la sociedad civil de los de la religiosa, la iglesia es independiente de la autoridad soberana en el ejercicio de sus funciones puramente espirituales, y esta lo es tambien de aquella en el desempeño de las suyas.

II.

Que aunque la iglesia está dentro del estado, no constituye un estado temporal independiente.

III.

Que la autoridad eclesiástica debe estar sometida á la civil, sin mezclarse en sus atribuciones, ni re-

sistir el cumplimiento de sus decretos, cuando no contradigieren á la moral evangélica, ó al dogma.

IV.

Que del hecho de estar la iglesia dentro del estado resulta, que la autoridad soberana que le gobierna en lo temporal, tiene ciertos derechos inherentes á la suprema potestad para intervenir en las deliberaciones de la eclesiástica. Tales son:

I.

El de establecer la tolerancia ó intolerancia religiosa.

II.

El de señalar las diócesis y las sedes episcopales.

III.

El de reunir los concilios, presenciar sus debates, examinar sus acuerdos, antes que reciban la fuerza coactiva temporal, é impedir la circulacion de sus deliberaciones, cuando la autoridad soberana vea que pueden ocasionar algun daño al bien general de la nacion.

IV.

El de conceder ó negar la inmunidad á las iglesias y al clero.

V.

El de señalar los medios con que deban mantenerse el culto y sus ministros, y de permitir ó negar á las iglesias la facultad de adquirir bienes.

VI.

El de conceder ó negar, ampliar ó modificar la jurisdiccion de la iglesia sobre las personas, y sobre las cosas temporales.

VII.

El de fallar las dudas que se promovieren sobre el cobro de las contribuciones destinadas al sosten del clero: sobre los términos de las inmunidades, sobre los agravios y fuerzas que los tribunales eclesiásticos causaren á los legos y á los clérigos, y sobre las penas puramente temporales que hayan de sufrir los que atacaren la moral, el dogma y los cánones de la iglesia.

VIII.

El de intervenir directamente en la prohibicion de libros.

IX.

El de detener los efectos de las censuras eclesiásticas imprudentes; obviar los males de los cismas: corregir los excesos del falso celo de los predicadores del evangelio: asegurar la certeza de los hechos que se elevan á la clase de milagros; y corregir los reglamentos disciplinares cuando están en contradiccion con los principios económicos.

V.

De la independenciam de las dos autoridades civil y eclesiástica, resulta que ni esta ni el primado de la iglesia tiene facultad alguna sobre los tronos ni sobre los negocios temporales de las naciones.

VI.

Que para conservar esta independenciam, los gefes de las naciones no permitan que se publiquen en ellas sin su aprobacion bulas algunas: mandamientos ni órdenes pontificias sean de la clase que fueren: ni la entrada en ella de los nuncios, sin que antes preceda su consentimiento y el exámen detenido de sus comisiones.

ejecutar bula, breve ó provision de Roma sin que auténticamente constara su beneplácito. Publicado en Zaragoza el año de 1566 por el arzobispo el cap. 17 de la bula *in cæna*, aquel monarca castigó severamente al impresor, y representó vigorosamente á Roma. Repetido el exceso en 1568, el gran Justicia se opuso por ser dañoso á las regalías. En las instrucciones que en 1572 dió Felipe II á su embajador en Roma le encargó, que no hiciera caso alguno de la bula *in cæna* (333); y en las que le repitió en 1578 le añadió: *que exijiera de S. S. la reforma de ella, pues estaba persuadido que no debia cumplir mandatos suyos en cosas temporales* (334).

En Aragon en virtud del fuero se retenian las bulas perjudiciales á la autoridad real, y lo mismo sucedia en Mallorca y Cataluña, segun vimos en el caso de Gerónimo Otal (335). Felipe III expidió un decreto mandando á los diputados de Aragon le representaran para corregirlo, cuando apareciera alguna bula dañosa á la jurisdiccion soberana (336). Las cámaras del consejo de Flandes y Brabante en 1660 declararon, que no se podian publicar bulas algunas mientras en él no se examinaran y renococieran (337). Felipe V en 1713 previno expresamente, que en el consejo pleno se reconocieran todas las bulas, breves y motu propios de Roma, para ver si en ellas habia alguna cosa contraria á las regalías de la corona, á las leyes y costumbres, al bien del Estado, ó á la tranquilidad pública: y en 1747 el consejo consultó á S. M. que debia retenerse la que habia obtenido D. Luis Garcés para la penitenciaría de Zaragoza, y el destierro de este, que se realizó.

II.

De los legados pontificios.

Del mismo origen que el derecho para reconocer las bulas antes de su publicacion, nace el de no permitir que los legados y nuncios de los papas ejerzan sus funciones sin previa anuencia de la autoridad civil que gobierna las naciones cerca de las cuales residen. Representantes de un soberano extranjero, cuya política es tanto mas temible quanto está enlazada con la religion, el poder temporal debe asegurarse de la índole de la comision que se les hubiere confiado antes de permitir que la desempeñen. Las altas preeminencias de la soberanía nacional llegan hasta el punto de conceder ó negar la entrada á los nuncios, de reconocer escrupulosamente sus credenciales, de negarles el permiso de ejecutar lo que en ellas se previene cuando se oponen á las leyes ó á las costumbres del pais, y de despedirlos cuando el bien general lo exijiere.

Hasta el siglo V de la era cristiana el obispo de Roma no trató de ejercer funciones de primado sobre la iglesia de España, por el medio ostensible de ministros que representaran su persona. Cénon obispo de Sevilla fue el primero que en el año de 483 obtuvo el cargo de vicario pontificio: título que no le daba mas facultades que las de vigilar sobre la pureza del dogma y de las doctrinas. Para evitar los males del arrianismo el papa Hormisdas hizo igual nombramiento en 517 en Juan obispo de Tarragona, y Salustio de Sevilla, encargándoles que celaran la observancia de los decretos apostólicos, que corrigieran los abusos, hicieran guardar los cánones de los concilios, cuidaran que estos se reunieran, y com-

pusieran las discordias de los obispos, dándole cuenta de todo (338). Estas funciones alarmaron á los preladados en tanto grado, que el papa tuvo que aquietarlos, asegurándoles *que en nada se perjudicaria á sus antiguos derechos*: palabra que cumplió Benedicto cuando en el siglo VII envió un legado á la península á tratar con los obispos de la admision de las actas del concilio Constantinopolitano.

Mientras la fatal transcendencia de las apócrifas decretales y del decreto de Graciano no alteraron el orden de enjuiciar de la iglesia española, y mientras el obispo de Roma no osó invadir la autoridad episcopal, y el poder soberano de las naciones, sus facultades se circunscribieron á los estrechos cotos espirituales: pero no bien se proclamó la monarquía espiritual y temporal del Vaticano, aparecieron en los estados católicos eclesiásticos enviados á ellos por los papas con el fastuoso nombre de legados, los cuales mandaban en su nombre á los obispos, hechos sus feudatarios por el juramento de la consagracion: embargaron sus funciones, mezcláronse en los negocios políticos y religiosos, fallándolos unas veces, remitiéndolos otras al soberano de Roma, de quien recibian la mision, y deprimiendo siempre el carácter de los preladados y la dignidad de los monarcas.

Aunque los legados pontificios en la península aspiraron á ejercer un poder desconocido en la antigüedad, y en parte lo lograron á la merced de las reservas, las continuas contradicciones que experimentaron descubren la debilidad con que mantuvieron sus derechos en la lucha de la legitimidad contra la intrusion. En 1079 Ricardo pasó á Castilla con el título de legado, encargado de pedir al rey le auxiliara para la reforma de los abusos. A súplica suya le sucedió otro que llevaba la comision de

tratar de la abolicion del oficio gótico, en lo que fue desairado (339). Por insinuacion de otro legado se celebró en 1090 el concilio de Leon, y en 1118 el de Santiago. En 1111 un nuncio trató de pacificar á la reina Urraca de Castilla con el rey de Aragon. La calidad de los asuntos en que entendian los legados, y el modo dulce y artificioso con que al principio los desempeñaban, les facilitaron una benigna acogida. El arzobispo Bernardo recibió en 1128 la investidura de legado cerca de las iglesias de España, excepto Mérida y Braga: en 1126 asistió á la junta de Usillos; y Guido de Boloña se presentó como vicario pontificio á pacificar á los reyes, y de acuerdo con ellos excitó á los obispos á la celebracion de concilios.

Aunque el legado Giraldo que llegó á Castilla en 1071 depuso al obispo Muncio; y Jacinto, tambien legado, concedió indulgencias y falló el pleito sobre la pertenencia de las reliquias de S. Froilan, como estos pasos perjudicasen á las facultades de los preladados (340), estos miraron con ceño á dichos personajes, negándose á obedecerlos en los asuntos propios de su autoridad episcopal. Resistieronse los obispos á acceder á la supresion del oficio gótico, de que estuvo encargado el legado Hugo, y pasando á Roma le sostuvieron ante el papa logrando un decreto para que aquel rito continuara (341): y el obispo de Santiago no obedeció al legado Deusdedit que le mandaba consagrar al de Burgos, hasta que reunido el concilio lo aprobó.

En 1357 pasó á Aragon un legado pontificio á tratar de paces, y antes de llevar á efecto su comision se presentó al rey para tomar su licencia (342). En 1359 llegó otro á Almazan y envió á pedir permiso al rey de Castilla, que se hallaba en Sevilla,



para pasar adelante (343). Habiendo enviado el papa Benedicto en 1414 un nuncio á Fernando para tratar de ciertas cosas tocantes al bien de la iglesia, pidió licencia al rey para entrar en el reino; y este se la negó, diciéndole, que su mision era ociosa (344). El mismo monarca cortó la comunicacion con Roma, mandando salir de ella á todos los españoles, de resultas de haber nombrado el papa por legado al arzobispo de Toledo sin su noticia y contra su voluntad (345). En 1472 pasó Rodrigo Borja á España en calidad de legado; y el rey fue contento de que entrara, y le salió á recibir: y habiéndole manifestado que traía comision del papa para visitar las iglesias de la península, le envió á su consejero Enriquez para que lo tratara con él (346). En el año de 1571 se presentó el cardenal Borch, á quien recibió el rey, y el clero le prestó obediencia. Felipe II echó de el reyno al nuncio por haberse propasado á publicar en Calahorra la bula *in cæna*. Felipe V sacó en 1718 de sus reinos al nuncio por ser perjudicial en ellos: y finalmente el S. D. Carlos IV respaldó varias cláusulas de la bula de legacion que trajo el nuncio Casoni, prohibiéndole ejercer ciertas facultades en ella comprendidas, y representó á Roma para que en lo sucesivo se abstuviera de repetir las, pues de lo contrario no se admitirian en la península sus legados.

Las funciones de estos, limitadas antes á las de un embajador, se elevaron á judiciales hácia el año de 1538, en cuya época habiéndose reservado los papas el conocimiento de muchas causas, que segun los cánones correspondia á los obispos, le delegaron á los nuncios. Mas para obviar los inconvenientes que debia producir el fallo dado por un juez extrangero, las cortes de 1528, 1534 y 1537 lograron que se erigiera

en la península *el tribunal de la nunciatura*, en donde debian decidirse los pleitos eclesiásticos sin necesidad de pasar á Roma. Si Leon X y Clemente VII dilataron las facultades de los nuncios á lo contencioso haciéndolos jueces ordinarios de exentos y apelaciones; el celo eficaz y verdaderamente patriótico del consejo de Castilla, contuvo las demasías de de esta autoridad, atentatoria de las libertades eclesiásticas y civiles de la nacion.

Los abusos de la nunciatura provocaron al fin la real provision de 1557 para cortarlos, y el sabio fiscal Larrea no se detuvo en pedir la supresion de dicho tribunal. Noticioso el rey de que el nuncio *Zucini* habia tomado conocimiento de muchos procesos *omisso medio*, los mandó reconocer en el consejo, el cual en su vista resolvió, que se devolvieran á los obispos y arzobispos para su fallo. En el año de 1639 el mismo consejo manifestó á S. M. "que los nuncios dominaban lo eclesiástico y lo temporal, que defendian que los clérigos no eran vasallos, y que habian acabado hasta con las sombras de la jurisdiccion arzobispal:" y los prelados se quejaron amargamente en 1767 de la turbacion que sufrían en sus derechos por la *nunciatura*, burlándose los litigantes de su jurisdiccion por medio de las comisiones que traian para el nuncio, y pidieron y lograron real cédula para contenerlo.

Tan frágil es el apoyo de la autoridad de los nuncios en España, los cuales al paso que se emplean en deprimir la de los obispos, son unos activos agentes que sostienen los desafueros de su señor cerca de las naciones en donde residen, mezclándose en la subversion de los gobiernos cuando no favorecen sus ideas, como en estos últimos años hizo el legado *Justiniani* que residia al lado del rey constitucional

CONCLUSION.

Los datos hasta aquí alegados nos enseñan que la depresion que hoy sufre la dignidad episcopal por el predominio jactancioso que la Curia romana ejerce sobre los prelados, y la que ha adquirido y procura mantener violentamente sobre las potestades temporales, nacen de la triste humillacion de los sumos sacerdotes, y de la vergonzosa debilidad de los soberanos. En vano prelados celosos levantaron la voz en Trento, para corregir las demasías del Vaticano: y en vano los tribunales supremos y los sabios peninsulares han clamado por espacio de tres siglos por su reforma; porque la astucia, las maquinaciones y la osadía de la Curia, unidas á los proyectos de los gabinetes de los príncipes, han contrarrestado el triunfo de la razon, de la justicia y del honor, y han enervado la fuerza de los invulnerables principios de la religion.

La autoridad temporal es la única que de una vez puede restablecer el orden y fijar los cotos de la espiritual. Ella sola puede volver á los obispos las facultades que les dió J. C., cerrar la puerta á los escándalos, imponer silencio á las doctrinas subversivas de los estados y dañosas á la iglesia, y demarcar los límites dentro de los cuales deba confinarse la autoridad pontificia. “La inmunidad sagrada, decia Solís obispo de Córdoba (349), no se viola con la reintegracion de los obispos en sus legítimos derechos, sino con la transgresion:” y hablando de la mano que debe hacer el reintegro, añade: “el único medio humano ó recurso á la reformacion

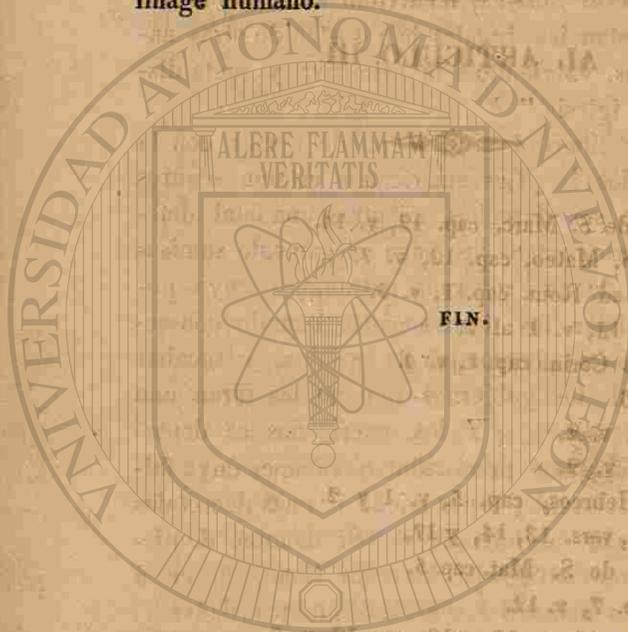
suspirada por la cristiandad, de la Curia romanas y libertad de la iglesia de España, es hoy la autoridad soberana... no por via de sus ruegos, representaciones ó embajadas... medios inútiles, como se vió con las de Pimentel y Chumacero.” “La potestad temporal, segun otro respetable obispo español, está obligada y no debe en conciencia y por su real dignidad permitir que el papa altere los establecimientos y costumbres recibidas en sus dominios (350).”

Es preciso desengañarse: la corte de Roma solo cede á los impulsos de la energía y firmeza de la autoridad temporal en sostener sus derechos. “El carácter de estabilidad inherente á Roma, añade un célebre escritor frances (351), obliga á los gabinetes que hayan de tratar con ella á consultar al tiempo venidero mas que al presente. Todo arrepentimiento con Roma es inútil, porque jamas abandona lo que se ha estipulado. Francia misma no ha podido resarcir los daños que le produce el concordato ajustado hace trecientos años... El principio que se debe observar al negociar con Roma, es el de no hablarle mas que una sola vez, pero al hacerlo es preciso saber bien lo que se dice, porque Roma saca partido de la ignorancia.” Las súplicas envanecen su orgullo, descubriendo timidez de parte del que la usa, y los concordatos prueban debilidad de parte de el que pudiendo hacer valer sus fueros, transige con el opresor como si dudara de su razon y desconfiara de sus recursos.

De los concordatos.

¿Y qué son los concordatos? ¿qué efectos producen? “Son, decia el célebre D. Manuel de Roda

de las libertades llorarán amargamente el infortunio de sus habitantes, y al hundirse en las sombras impenetrables de la eternidad, llevarán consigo el triste desconsuelo de no ser dado mejorar la suerte del linage humano.



NOTAS

AL ARTICULO III.



- (1) Evang. de S. Marc. cap. 12, v. 14.
- (2) Id. de S. Mateo, cap. 10, v. 7.
- (3) Epis. I ad Rom. cap. 1, v. 5.
- (4) Id. cap. 13, v. 1 al 7.
- (5) Id. á los Corin. cap. 1, v. 4.
- (6) Id. v. 6.
- (7) Cap. 3, v. 2.
- (8) Cap. 3, v. 2.
- (9) A los Hebreos, cap. 5, v. 1 y 2.
- (10) Cap. 2, vers. 13, 14, y 17.
- (11) Evang. de S. Mat. cap. 5.
- (12) Id. cap. 7, v. 12.
- (13) Id. cap. 19, v. 12 y 13, cap. 12, v. 7.
- (14) Id. cap. 10.
- (15) Evang. de S. Marc. cap. 9, v. 37 y 38.
- (16) Id. de S. Lucas cap. 10, v. 52.
- (17) Gobernador cristiano, lib. 2, c. 34.
- (18) Cronicon Viclariense.
- (19) S. Isid. *Corona gótica*.
- (20) Marian. Hist. de España, lib. 6, cap. 3.
- (21) Ortíz, Historia de España, tom. 4, pág. 82.
- (22) Rizo, Hist. de Cuenca, cap. 11.
- (23) Sandoval, Crónicas, tom. 2.
- (24) Pisa, *Hist. de Toledo*, lib. 3, cap. 17.
- (25) Id. cap. 23.

- (26) Ortiz, id. lib. 9, cap. 3.
 (27) Ley 1, tít. 2, Partida II.
 (28) Rodríguez de Castro, Biblioteca rabínica española, pág. 224.
 (29) Rades, Crón. de Calatrava, fol. 24.
 (30) Colmenares, Historia de Segovia, cap. 26.
 (31) Crónica de D. Juan II, cap. 13.
 (32) Marina, Ensayo de la legislación, fol. 143.
 (33) Sayas, Anales de Aragon, tomo 1, cap. 13.
 (34) D. Diego Mendoza, Historia de la guerra de Granada.
 (35) Colmenares, id. § 26.
 (36) Crónica de D. Juan II, cap. 22.
 (37) Nuñez, Historia de Guadalaj. lib. 2, cap. 6.
 (38) Pisa, Historia de Toledo, lib. 4, cap. 36.
 (39) Nebrija, Crón. de los reyes católicos, cap. 27.
 (40) Flechier, Historia del cardenal Cisneros, libro 6.
 (41) Colmenares Historia de Segovia, cap. 42.
 (42) Fonseca, Expulsion de los moriscos de Valencia, lib. 4, cap. 4.
 (43) Ortiz, Historia de España, tomo 5, pág. 573.
 (44) Can. 9.
 (45) Lipus, ad can. 17 Conc. Calcedonen.
 (46) Tomasín. lib. 1, cap. 42. Flores, España sagrada, tomo 4, cap. 4.
 (47) Morales, Opúsculos, tomo 3.
 (48) Zurita, Anales, lib. 1, cap. 4.
 (49) Flores, España sagrada, tomo 17, pág. 56.
 (50) Risco, id.
 (51) Risco, España sagrada, tomo 34, cap. 15 y 16.
 (52) Flores, id. tomo 18, pág. 61.
 (53) Concil. de Jaca de 1063.
 (54) Risco id. tomo 34.
 (55) Sandoval, Crón. tomo 1, fol. 142.
 (56) Zurita, Anal. lib. 1, cap. 29.
 (57) Ocios de españoles emigrados, tomo 3, fol. 410.

- (58) Zurita, Anales, lib. 2, cap. 17.
 (59) Id. cap. 25.
 (60) Pisa, Historia de Toledo lib. 3, cap. 20.
 (61) Risco, id. tomo 35, cap. 2.
 (62) Sandoval, Crón. cap. 32.
 (63) Zurita, Anal. lib. 1, cap. 31.
 (64) Salazar, por la casa de Villafranca.
 (65) Sandoval, Crón. cap. 31.
 (66) Solano, Historia de Medellin, n.º 91.
 (67) Mosquera, La Numantina, cap. 18.
 (68) Zúñiga, Anales, lib. 10.
 (69) Zurita, Anales, lib. 3, cap. 10.
 (70) Tomasín. part. 1, lib. 1, cap. 58.
 (71) Herrera, Decadas, lib. 6, cap. 14.
 (72) Id. cap. 2.
 (73) S. Isidor. Hisp. cap. 51, lib. 3, Sentent.
 (74) Decreto de Gundemaro en favor de Tol. año de 610.
 (75) Salgado, lib. 2, cap. 3. n. 53.
 (76) Actas de dichas cortes, Peticion 21.
 (77) Colmenar. Historia de Segovia, cap. 42.
 (78) Respuesta fiscal, MS. en el consejo sobre las sinodales de Artorga. 17 de julio de 1765.
 (79) Cod. Teodos. ley. 4 y 6, tít. 45, lib. 9.
 (80) Cronicon de Viseo. an. 610.
 (81) Anacephaleosis, cap. 30.
 (82) Prol. á la Partida II, tít. 2.
 (83) Sess. 25, cap. 20, de Reformatione.
 (84) Variarum, lib. 2, cap. 20.
 (85) Leyes 1 y 4, tít. 3, y 18, tít. 5, lib. 9 del Fuero juzgo.
 (86) Can. 8.
 (87) Can. 10.
 (88) Can. 12.
 (89) Berceo. Vida de S. Domingo, pág. 20.
 (90) Pról. y leyes 2, 4 y 5, tít. 2 de la Partida II.
 (91) Lib. 1, tít. 9, Fuero 4, y Mateu de regim. regn. Valentia, cap. 2, n. 164.

- (92) Gil Gonzalez, Historia de Salam. lib. 3, cap. 20.
 (93) Ledesma, in bulla in Cæna, pág. 23.
 (94) Babia, Historia pontificia tom. 4, fol. 52.
 (95) Crespi, Observat. 6, n. 5. Curia filipica, t. 1, part. 3, § 12.
 (96) Herrera, Decadas, tom. 3, lib. 2, cap. 8.
 (97) Sandoval, Crónic. tomo 1.
 (98) Historia de la casa de Silva, pág. 128.
 (99) Risco, España sagrada, tomo 34, cap. 16.
 (100) Mariana, Historia de España, lib. 8, cap. 8.
 (101) Sandoval, Cron. tomo 1, c. 89.
 (102) Nuñez de Castro, Historia de D. Sancho, D. Alfonso VIII y D. Enrique I, cap. 48.
 (103) Zurita, Anales, lib. 3, cap. 15.
 (104) Id. ib. cap. 73.
 (105) Id. ib. cap. 93.
 (106) Flores, España sagr. tomo 17.
 (107) Gil Gonzalez, Historia de Enrique I.
 (108) Crónica de D. Pedro, cap. 19.
 (109) Id. cap. 9.
 (110) Gomez de Cibdat Real, Centon epist. epíst. 31.
 (111) Quintana, Grandezas de Madrid, cap. 20.
 (112) Zurita, Anales, lib. 5, cap. 45.
 (113) Id. lib. 19, cap. 59.
 (114) Argensola, Historia de Aragon, cap. 121.
 (115) Anales de Aragon, cap. 100.
 (116) Continuacion á la hist. de Mariana. cap. 19.
 (117) Argensola, Anales, cap. 96.
 (118) Id. cap. 111.
 (119) Viciana, Historia de Valencia, tomo 2.
 (120) Comentarios del Marques de S. Felipe.
 (121) Para aliviar las urgencias de el erario español quiso Carlos I aprovecharse de las jurisdicciones de los monasterios. El abad de Arlanza lo resistió, probando á su modo que el rey nada tenia en los bienes eclesiásticos por ser de el papa. En 1553 tratándose de vender los vasallos de las

- iglesias, pidió S. M. dictámen á Canó, Carranza y Castro. Estos dijeron que no podia hacerlo, no porque fuesen del papa, sino de los obispos. Medrano, lib. 5, cap. 20, lib. 6, cap. 25. Opinion tan infundada como la primera.
 (122) En el año de 1801 el nuncio Cassoni trató de poner en ejercicio en España estas máximas absurdas. Tan tenaz es la Curia en conservar sus privilegios y sus abusos.
 (123) Leyes 8 y 10, lib. 2, tit. 16.
 (124) Can. 8 y 21, conc. Toled. III.
 (125) Can. 47, conc. Toled. IV.
 (126) Los obispos y abades tenian feudos del rey, y por ellos estaban obligados á contribuir para la guerra. S. Fernando en el privilegio á la iglesia de Tuy dice: "el obispo es mi vasallo por la ciudad de Tuy, é fizome pleyto homenaje, é puso las manos entre las nuestras, y ha de facerme guerra y paz, y darme moneda é conducho." Salazar, Historia de Tuy. Ley 3, tit. 3 del Ordenamiento, y ley 13, tit. 3, lib. 1 de la Recop.
 (127) Risco, Historia de Leon, tomo 1, apend. 1.
 (128) Id. ib.
 (129) Sandoval, Crón. tomo 1.
 (130) Id. ib. fol. 306.
 (131) Id. ib. tomo 2.
 (132) Id. cap. 17.
 (133) Id. ib. pág. 243.
 (134) Risco, Historia de Leon.
 (135) Branchat, tomo 2, cap. 3.
 (136) Fuero 28, lib. 10, de rerum divisione.
 (137) Gil Gonzalez, Historia de Salamanca, lib. 8, cap. 8.
 (138) Ley 1, tit. 11, Partida I.
 (139) Ley 20, tit. 12, Partida III.
 (140) Colmenares, Historia de Segovia, cap. 21. § 4.
 (141) Grandezas de Avila, folio 21.
 (142) Flores, España sagrada, tomo 17, pág. 117.
 (143) Zurita, Anal. lib. 4, cap. 57.
 (144) Branchat, tomo 2, cap. 3, n. 18.

unos pactos radicalmente injustos por contravenirse en ellos el axioma legal de *nemo rei alienæ legem dicere potest* (352): y segun un ilustrado español "*un aborto de la monarquía universal de los papas amalgamada con el mando absoluto de los reyes, para cuya formacion jamas se ha contado con los derechos de las naciones, siendo pactos entre dos personas sin memoria ó rastro de estos, fundados sobre la idea de unos puros privilegios concedidos por los papas á los reyes. Este es el verdadero significado que en el diccionario de Roma tiene la voz Concordato. El cimientó es el señorío temporal de los papas sobre las autoridades civiles, el desprecio del derecho metropolitico y el olvido de los antiguos cánones que forman el derecho comun de la iglesia* (353)."

"Los concordatos, añadía Vargas, en carta al cardenal Granvella, *son tratados en que el papa quita á todos lo que parece que da: tratados en que este no se cree ligado, pudiendo anularlos y observarlos ya directa ó ya indirectamente.*" España puede presentar ejemplares de su debilidad en los celebrados por los reyes católicos: y los señores Campomanes y Moñino aseguraron que en un expediente reservado constaba al consejo, "que en Roma se buscaban papeles y razones y arbitrios para dar por nulo el concordato del año de 1753," que se miró como una obra maestra de la política, y que en mi opinion no hizo mas que paliar el mal, dejando en pie la causa.

Y á la verdad ¿qué fruto ha sacado España de su concordato, obra grande sin duda para la época en que se ajustó? Partir con Roma el patronato eclesiástico que, segun vimos, es todo de la nacion: radicar en aquella corte la confirmacion de los obis-

pos: hacer dependiente de ella el derecho de imponer contribuciones sobre el clero: dejar en depression los derechos de los obispos; y sacrificar del modo mas vergonzoso la riqueza pública por adquirir de mano agena ciertas prerogativas que tenia en sí radicalmente la autoridad soberana, y que en el hecho de comprarlas á Roma reconoció ser suyas. Cuando el ajuste del concordato, la Curia exigió por una vez 6,000,000 reales en recompensa de lo que supuso que perdía en la parte del patronato que abandonaba: y 12,000,000 por la renuncia que hizo de las pensiones bancarias que sin derecho exijia; se quedó con el de expedir bulas de todas clases, y con la facultad de exijir por ellas remuneraciones pecuniarias: gravó á España con la manutencion de el Nuncio, y con la obligacion de acudir con una cantidad anual para la fábrica de S. Pedro y de S. Juan de Letran. De suerte, que hecha la regulacion, por lo que han producido estas gracias en el sexenio corrido desde 1814 á 1820: resulta que la nacion española habrá desembolsado desde el año de 1753 hasta el dia 521,671,104 reales por la adquisicion de un tratado, que no compensa con sus ventajas la magnitud de la pérdida que ha padecido y está padeciendo.

Un gobierno robustecido con la opinion deberá contener estos desórdenes, enfrenar las arrogantes pretensiones de Roma, y restablecer á los obispos en sus derechos, seguro de que como decia Cano (354) "no conoce á Roma quien pretende sanarla. Enferma... y entrada mas que en tercera ética, la calentura metida en los huesos y en fin llegada á tales términos que no puede sufrir su mal ningun remedio." Si en Roma conocen de nosotros flaqueza y miedo de religion y que con títulos "de obediencia y

respeto á la santa Sede dejamos de resistirlos y remediar los males que nos hacen con los mismos temores nos asombrarán cada y cuando que quisieren hacer sus hechos y tendrán por cierto que harán lo que quisieren." La América al abrazar el sistema republicano está destinada para poner término al absolutismo pontificio, como ha sabido desterrar el de los reyes. Los gobiernos del nuevo mundo adoptando una política diáfana, proscribiendo los manejos secretos de el egoismo y de la supersticion de que se valen los déspotas para sostenerse, llevando por norma de su conducta la felicidad general, y no el engrandecimiento de una familia, deben al fin romper las cadenas ominosas que los errores y las pasiones han impuesto á la humanidad bajo el especioso pretexto de una religion toda divina y benéfica, que recomienda y acata los principios sociales y mira con aficion á las repúblicas y á los gobiernos moderados.

Las Américas independientes, al abrir un asilo seguro á la ilustracion y á las virtudes que huyen del viejo continente holladas, perseguidas, y atormentadas por la mano del despotismo civil y religioso, deben con firme denuedo dar á la corte romana el último desengaño, y huyendo de concordatos y de transacciones, con el código sagrado de la iglesia antigua española en sus manos y el alma llena de las verdades que conserva la historia, deberán decir á la Curia, que su gefe no ejercerá en aquellos venturosos paisés otra autoridad que la que le reconocen los cánones de la primitiva: y que celosos los hijos de Anahuac en mantener la libertad civil y la independencia religiosa emplearán su poder en apartar los obstáculos que pudiere hallar su decision. Los gobiernos nuevos de América penetrados de que como

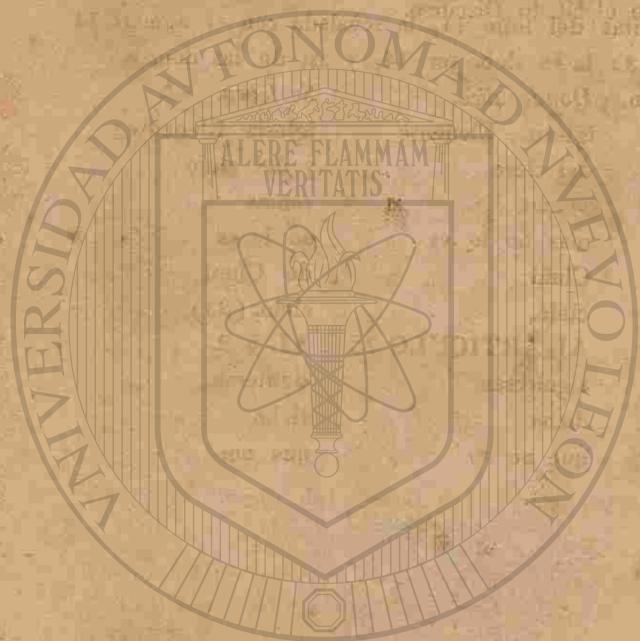
dice el sabio Mier(355), "cada iglesia tiene en su seno los elementos necesarios para conservarse y extenderse, mientras tenga obispos y presbíteros," deberán añadir con toda la firmeza del convencimiento, "que si Roma se obstina, recurrirán al mismo medio que en circunstancias iguales han sostenido otras naciones católicas, volviendo á la primitiva y santa disciplina de la iglesia."

¿Y acaso la libertad civil se puede avenir con la opresion religiosa? ¿Los americanos estarán seguros en el goce de sus derechos, mientras una fatal deferencia á la corte romana los haga ciegameute sumisos á la voluntad de un soberano extranjero, cuya política sabe relajar los lazos sociales cuando conviene á sus intereses; corromper la opinion, y socabar los cimientos de los gobiernos que no les juran una absoluta obediencia? ¿Y los americanos se detendrán por el respeto á unos caducos cánones cuya falsedad les es conocida, ó por miedo á unas decretales promulgadas por la violencia? "Si temores de piedad y religion, continuaba Melchor Cano, hacen á V. M. alzar la mano del reparo de tantos daños... ese miedo cubierto en forma de reverencia y respeto religioso será mas cierto, y para mas breve y total destruccion de la iglesia." ¿Retroceden las Américas de su actual empresa por el acatamiento á las leyes civiles que condenan como criminales sus esfuerzos? ¿No hubieron de vencer mayores estorbos para emanciparse de la metrópoli, que los que puede ofrecer ya la consumacion de la grande obra de la libertad poniendo término á las usurpaciones romanas?

Si por una desgracia inconcebible, á los gobiernos nuevos de la América les faltare el valor y decision necesaria para llevarlo al cabo, los amantes

- (145) Risco, Hist. de Leon, tomo 1, fol. 99.
 (146) Colmenares, cap. 24, § 6 y 15.
 (147) Flores, id. tomo 17, pág. 120.
 (148) Cascales, Historia de Murcia, disc. 15, cap. 4.
 (149) Crónica de D. Juan II, cap. 3.
 (150) Id. ib. cap. 12.
 (151) Gil Gonzalez, Historia de Enrique III, fol. 13.
 (152) Crónica de D. Juan II, cap. 11.
 (153) Ley 2, tit. 5, lib. 1, *Nueva Recopilacion*.
 (154) Ley 1, tit. 2, lib. 9. Id. ley 4.
 (155) Blanchat, tomo 1, num. 38 y 43.
 (156) Dormer, Anales de Aragón, cap. 3.
 (157) Dormer, cap. 22. Medrano, Hist. de Carlos V, lib. 2, cap. 11.
 (158) Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma.
 (159) Cap. 29, pág. 6. Actas de Cortes, y cap. 245, fol. 34.
 (160) Ley 11, tit. 3, lib. 1, y l. 2, tit. 4, Recopil.
 (161) Proyecto MS. formado en el alcázar de Segovia en 1747.
 (162) Epist. á los Corintios, cap. 9.
 (163) Respuesta MS. de D. Tomas Jóben de Salas en 13 de Mayo de 1760, á la representacion del Obispo de Cuenca, Carbajal y Lancaster.
 (164) Lib. 3.
 (165) D. Luis Salazar por la Casa de Villafranca.
 (166) Briz. Hist. de S. Juan de la Peña, lib. 3, cap. 9.
 (167) Zúñiga, Anal. de Sevilla, tom. 2.
 (168) Ortiz, Hist. de España, tom. 4, fol. 128.
 (169) Privileg. de D. Alonso de Aragon de 1425.
 (170) Leyes 1, 15 y 16, tit. 20, Partid. I.
 (171) Can. 15, concilio III. de Toledo.
 (172) Grotius, de jur. bell. ac pacis, lib. 1, c. 36.
 (173) Ley 1, tit. 2, lib. 5, Fuero Juzgo.
 (174) Can. 4, conc. III. de Toledo.
 (175) Ley 231 del Stylo.

- (176) Eran los caballeros empleados en palacio.
 (177) Risco, Esp. Sagr. tomo 37, apéndice 9.
 (178) Gandara, Nobiliario de Galicia, part. 3, cap. 3, lib. 9.
 (179) Risco, id. tom. 38, apéndice 13.
 (180) Ley 231.
 (181) Campomanes, Tratado de la regalía de amortizacion.
 (182) Nuñez de Castro, cap. 3.
 (183) Capítulo 22.
 (184) Así llamaban á los monges y á los canónigos.
 (185) Terrones, Historia de Andujar, cap. 19.
 (186) Rizo, Hist. de Cuenca, cap. 9.
 (187) Olivan, de jur. fisci, cap. 7, n. 5.
 (188) Dameto, Hist. de Mallorca, lib. 2, § 16.
 (189) MS. en poder de D. Juan Iriarte.
 (190) Rizo, Hist. de Cuenca, cap. 11.
 (191) Colmenares, Hist. de Segovia, cap. 22, § 1.
 (192) Privilegio orig. en el pleito de reversion de Aguilar, pieza 1, fol. 44.
 (193) Id. en el pleito que sigue la villa de Tragacete sobre término.
 (194) Colmenar, id.
 (195) Zúñiga, Anales de Sevilla, lib. 9.
 (196) Risco, Hist. de Leon, tom. 1, fol. 3. Campoman. id. pág. 243, letra r.
 (197) Privileg. en los autos de reversion de Aguilar, pieza 1, fol. 44.
 (198) Peticion 18.
 (199) Peticion 61.
 (200) Cron. de Carlos V. lib. 3, § 2, fol. 30.
 (201) Herrera, Decada 15, tom. 3, lib. 2, cap. 5.
 (202) Ley 5, tit. 2, Lib. 1, Recopilacion.
 (203) Sempere, Bibliot. Económ. tom. 2, fol. 135.
 (204) Arte Real.
 (205) Apuntes del bien y el mal de España.
 (206) Zúñiga, anales de Sevilla, lib. 10.
 (207) Zurita, Anales, lib. 8, cap. 54.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ERRATAS.

En las citas del folio 11, la señalada con el número 14 debe ser 13: la 15 debe ser 14, y así de las demas.

Fol.	Lín.	Donde dice.	Se leerá.
34	20	iglesia. Elenense	iglesia Elenense
40	13	del clero	y del clero
41	20	ventas	rentas
48	2	mas no lo es	no lo es
51	1	Cluñi	de Cluni
67	22	cielo,	cielo, (33).
84	2	AL ARTICULO 2º	AL § 2.
94	23	siguireran	siguieran
125	4	dicha	dicho
127	3	que no	que nos



NOTE

- (208) Marian. Hist. de España, lib. 18, cap. 7.
 (209) Carta de S. Isidoro á S. Braulio en Flores, España sagrada, tomo 6, trat. 6.
 (210) Cap. 10.
 (211) Risco, España sagrada, tomo 34, cap. 10.
 (212) Can. 1.
 (213) Can. 19.
 (214) Can. 12.
 (215) Risco, id. cap. 15.
 (216) Sandoval, Crónicas.
 (217) Pisa, Historia de Toledo, cap. 28.
 (218) Leyes 16, 27 y 28, tit. 5, Partida I.
 (219) Risco, Historia de Leon, tom. 1, cap. 17. España sagrada, t. 34, cap. 4.
 (220) Risco, id. t. 36, cap. 1.
 (221) Id. ib.
 (222) Crónica de Alfonso XI, cap. 188.
 (223) Zurita Anal. lib. 1, cap. 51.
 (224) Risco, Historia de Leon, t. 1.
 (225) Dispensero, Vida de D. Pedro I.
 (226) Crón. de D. Juan, cap. 20. Crón. de D. Alvaro de Luna, cap. 24.
 (227) Crónica de D. Juan, cap. 21.
 (228) Marina, Teoría de las cortes, t. 2, fol. 365.
 (229) Crón. de los reyes católicos, cap. 104.
 (230) Macanaz.
 (231) Id.
 (232) Id.
 (233) Colmenares, Historia de Segovia, cap. 30, § 11.
 (234) Quintana, Grandezas de Madrid.
 (235) Zurita, Anales de Aragon.
 (236) Cortes de Nieva de 1473.
 (237) Villaret, Histoír de France, fol. 180, tom. 21.
 (238) Codig. Teodos. ley 7, de episcopos. audient.
 (239) Los obispos depusieron de su obispado en el año de 253 á Basilides por libelático: en 653 el Concilio de

- Toledo impuso igual pena á su obispo, y el de Carrion de 1130 castigó con el mismo rigor á los de Oviedo y Leon.
 (240) En 1280 el papa depuso al obispo de Toledo: primer monumento de el ejercicio de la autoridad de la Curia en esta parte. Pisa, Hist. de Toledo, c. 19.
 (241) Salced. de Leg. política, cap. 8, n. 25, cap. 1, n. 32.
 (242) Can. 20, Conc. Tol. III, Can. 2 y 3 del XI, y 12 del XIII.
 (243) Ley 15, tit. 5, Partida III.
 (244) Risco, Esp. Sag. tomo 35, cap. 11.
 (245) Ley 18, tit. 23, Partida III.
 (246) Ley 10, tit. 14, lib. 4, Recopilac.
 (247) Ley 5, tit. 3, id.
 (248) Ley 14, tit. 4, lib. 4, id.
 (249) Ley 5, id.
 (250) Pág. 281, vers. 1667,—68,—69.
 (251) Ley 20.
 (252) Risco, Esp. Sagr. tomo 36, cap. 2.
 (253) Crespi. Observaciones, 51.
 (254) Dormer, Anales de Aragon, cap. 12.
 (255) Ley 62, cap. 2, tit. 4, lib. 2, Recopil.
 (256) Ramos del Manzano, en la bula in Cœna, pag. 45.
 (257) Observat. 6, n. 5. Carrasco ad leg. Recop. cap. 3, § 1.
 (258) Fuero 1 de competent. jurisdiction.
 (259) Ley 1, tit. 2, lib. 9, Recop.
 (260) Auto acord. 4, tit. 18, lib. 5.
 (261) Leyes 11 y 12, tit. 3, lib. 1, Recop.
 (262) Risco, Historia de Leon, t. 1.
 (263) Id. ib.
 (264) Id. ib.
 (265) Albar Gomez.
 (266) Consulta que el consejo de Cataluña hizo á Carlos I en 1552.
 (267) Ley 14, tit. 3, lib. 3, Recop.
 (268) Ley 1, tit. 15, lib. 4, id.
 (269) Ley 36, tit. 5, lib. 3, id.

- (270) Ley 2, tít. 5, lib. 1, id.
 (271) Ley id.
 (272) Ley 1, tít. 1, Partida I.
 (273) Campomanes, Resp. fisc. MS. de 17 de julio de 1768 sobre las sinodales de Astorga.
 (274) Salcedo, de lege polit. cap. 7, n. 28, lib. 1.
 (275) Ledesma, in bulla in can. pág. 99, n. 19.
 (276) Cap. 4, Carta de Siricio á Himmerio.
 (277) Sandoval, Cronic.
 (278) Id. ib.
 (279) Observaciones sobre el concordato.
 (280) Concil. XIV. de Toledo.
 (281) Es bien notable que este rey que quemaba por su mano á los hereges, protegía á los judíos y moros en el ejercicio de su religion. Esto prueba que la intolerancia no se extendía sino sobre los que ligados con los nexos de la religion católica, se reputaban criminales en el hecho de abandonar sus empeños con ella. ¡Cuánta extension recibió despues!
 (282) Cap. 6.
 (283) Mariana, Hist. de España, lib. 2, cap. 20.
 (284) Zurita, Anal. lib. 2, cap. 85.
 (285) Can. 6, 20, 21, 23, 56, 62, 76, Concil. Eliberit. cap. 7 y 11. Carta de Siricio á Himmerio, y Concil. I. de Zarag.
 (286) Pulgar, Crón. de los reyes católic. cap. 77.
 (287) Hist. de Segov. cap. 33, § 2.
 (288) Consulta de 8 de octubre de 1631.
 (289) Respuesta dada en 1740.
 (290) Consulta de 10 de agosto de 1761.
 (291) Id. de 30 de noviembre de 1768.
 (292) D. J. Villanueva, en su precioso discurso de 20 de enero de 1813. *Discursos del proyecto de Inquisición, fol. 432.*
 (293) Can. 31. Acc. 2.
 (294) Ley 24, tít. 17, lib. 1, Recopil.
 (295) Bula, Solicita ac provida, 9 de julio de 1753.

- (296) Sandoval Cronic.
 (297) Pisa, Hist. de Toledo, cap. 38.
 (298) Españ. Sagr. tom. 3, pág. 401.
 (299) Sandoval id.
 (300) Pisa id. cap. 32, Crónica de D. Enrique, año 1460. cap. 32.
 (301) Zurita, Anales, lib. 6, cap. 24.
 (302) Zurita id. lib. id. cap. 39 y 42.
 (303) Aunque comunmente se dice que á la autoridad civil corresponde únicamente asegurar el hecho, y á la eclesiástica declarar cuando este pasa al catálogo de los milagros, yo creo que esta opinion es una sutileza escolástica que choca con la sana razon. Si milagro se llama un suceso que supera las leyes de la naturaleza, ¿á quién corresponderá mejor el fallo que al físico que debe conocer el influjo de ellas?
 (304) Venerable Pedro Gregorio.
 (305) Belarmino.
 (306) Pedro Simon de Abril.
 (307) Consejo celebrado en el Rubi á 29 de diciembre de 1688.
 (308) Le Courier Français du 23 Mars 1825.
 (309) Zurita, Anal. tom. 5, cap. 15.
 (310) Crónica de Carlos V.
 (311) Informe del colegio de abogados de Madrid, citado por Cobarrubias en su tratado de *Recursos de fuerza.*
 (312) Zúñiga, Anal. de Sevilla, lib. 1, pág. 333.—Zurita, Anal. lib. 1, cap. 85.
 (313) Gil Gonzalez, Hist. de Enrique III. cap. 35.
 (314) Zurita, id. lib. 1, cap. 15.
 (315) Id. ib. cap. 52, 53.
 (316) Id. lib. 2, cap. 51.
 (317) Id. ib. cap. 51.
 (318) Id. ib. cap. 97.
 (319) Id. ib. lib. 6, cap. 125.

- (320) Blancas, Coronaciones, pág. 22.
 (321) Véase el apuntamiento inserto en el folio 223, n.º 18 de los Ocios de españoles emigrados.
 (322) Sandoval, Crónic.
 (323) El Dispensero.
 (324) Crónic. de Alfonso XI. cap. 10.
 (325) Flechier, Vida de Cisneros, fol. 161.
 (326) Consulta á S. M. en 31 de octubre de 1751.
 (327) Risco, Hist. de Leon, cap. 10.
 (328) Colmenares, Hist. de Segov. cap. 23, § 16, 18.
 (329) Pisa, Hist. de Toledo, lib. 5, cap. 4.
 (330) Flechier, Hist. de Cisneros, folio 272.
 (331) Herrera, Decada V. lib. 2, cap. 8.
 (332) Id. lib. 9, cap. 2.
 (333) Ledesma, in bula in Cœna, pág. 91, n.º 15.
 (334) Ledesma, id. pág. 95, n.º 16.
 (335) Véase el folio 131 de la presente obra.
 (336) Ledesma, id. fol. 53.
 (337) Respuesta del Fiscal del Consejo de 29 de agosto de 1751.
 (338) Mariana, Hist. de Esp. lib. 5, cap. 6.
 (339) Risco, Hist. de Leon, tom. 1.
 (340) Ley 15, tít. 5, partid. 1.
 (341) Flor. Esp. Sagr. tom. 3, fol. 306.
 (342) Zurita, Anal. lib. 9, cap. 10.
 (343) Id. cap. 21.
 (344) Id. lib. 7, cap. 37.
 (345) Id. lib. 19, cap. 37.
 (346) Quintana, Grandezas de Madrid, cap. 4.
 (347) Vida de Villanueva, tomo 2, fol. 313.
 (348) Id. folio 380.
 (349) Dictámen á S. M.
 (350) Albanel, Arzobispo de Granada, en informe á Felipe IV. en 1635.

- (351) Pradt, Vrai système de l'Europe relativement á l'Amériq. et á la Grèce. Bruxeles 1825, fol. 226.
 (352) Ocios de Españoles emigrados, tom. 2, fol. 309.
 (353) Melchor Cano, Parecer dado á Carlos V.
 (354) En el citado Discurso.



documentos con que debiera ilustrarle, si la violencia no me los hubiera arrebatado; me prometo será de alguna utilidad en el estado actual, y que excitará tal vez el celo de otros mas sabios y mas afortunados para completarle.

Por mi parte quedaré satisfecho con haber procurado sostener los derechos santos de los pueblos. ¡Feliz si antes de cerrar los ojos á la luz, logro ver corregidos por las manos libres de los americanos los abusos de la Curia! sirviendo el inmenso océano de barrera para contener sus exageradas pretensiones, y para conservar el depósito venerable de las doctrinas santas, y los penates de la ilustracion nacional, que fugitiva de la persecucion del viejo mundo, busca en el nuevo un asilo contra sus opresores.

ENSAYO

SOBRE LAS LIBERTADES

DE LA

Iglesia Española

EN

AMBOS MUNDOS.

INTRODUCCION.

I.

Llámase libertad eclesiástica el derecho que cada iglesia católica tiene para gobernarse por sus propias leyes, y por los cánones de los concilios generales por ella recibidos: (1) para no reconocer en la autoridad primada supremacía alguna sobre la temporal que dirige las naciones, y para reconocer en esta un poder soberano sobre los sacerdotes y sobre los negocios eclesiásticos, que sin pertenecer al dogma ni á la moral, están íntimamente enlazados con la política. Todo descansa sobre los tres cánones siguientes: 1.º que los sumos pontífices de Roma no tienen autoridad ilimitada sobre la iglesia. 2.º que no la tienen para intervenir en los negocios temporales de las naciones; cuyos gefes, llámense reyes, ó directores, son independientes en el desempeño de sus augustas facultades. y 3.º que la autoridad temporal se extiende á la disciplina externa

efecto el proyecto de la monarquía universal con mejor éxito que los que habían empleado hasta allí el hierro y el fuego para conseguirle: y siguiendo impávidos sus planes por espacio de algunos siglos, obtuvieron el resultado, vinculando en sus sucesores siempre electivos, el espíritu de cálculo con mayor eficacia que los reyes y los emperadores le habían sabido comunicar á sus hijos y descendientes. (14)

La negra ignorancia que á la par de los fieros habitantes del norte invadió la Europa, sirvió de apoyo á los pontífices romanos para empuñar el cetro que se había deslizado de las débiles manos de los emperadores, asegurando su posesion con los prestigios de la divinidad, y con las aparentes muestras de respeto que su política tributaba á los monarcas. Dueños de los corazones, escoltados por la superstición y el fanatismo, diestros en la intriga como depositarios de las últimas reliquias del saber, que se conservaban en la ciudad de su residencia, y astutos en el modo de conducirse; adularon á las autoridades temporales mientras las necesitaron para robustecer su poder, obtuvieron de ellas riquezas inmensas, que dándoles consideracion y fuerza en el mundo, aseguraron su independenciam, en cambio de los honores eclesiásticos de vana ostentación, que su habilidad inventó para alucinar el amor propio de los agraciados, cautivando la veneracion del pueblo: (15) mezclaron á los honores ciertas etiquetas, (16) que si bien se encubrian con el velo de la humildad, acostumbraban á los monarcas á aparecer inferiores ante la dignidad pontificia, y á las naciones á reputar á sus gefes súbditos de Roma. . . Siguiéron las unciones santas de estos hechas por las manos del papa y de los obispos: con las cuales, persuadiendo á los reyes que aseguraban su corona, y á los súbditos que robustecian sus libertades, hicieron pender de su mano la suerte de los impe-

rios. (17) Ciertos testos del evangelio interpretados con violencia, aunque siempre al sabor de la corte del Tiber, documentos apócrifos fabricados en el oscuro taller de la adulacion monacal, y difundidos por el mundo con arte, milagros supuestos, y cartas venidas del cielo y recibidas por el vulgo sin crítica ni discernimiento, acabaron de perfeccionar la obra monstruosa del absolutismo pontificio, despejando á los obispos de sus divinas facultades y convirtiéndolos en vasallos de la Curia sin dependencia de las potestades temporales. (18)

Convertidos por estos medios en ídolos humanos los que se apellidaban *vicarios de J. C. en el mundo*: orgullosos con la esclavitud vergonzosa en que tenían á los fieles con mengua de la doctrina verdadera de la iglesia: dueños del mundo como representantes del ser supremo, á quien deben los hombres su existencia: enriquecidos con la plata y el oro que atraía á sus cofres el tráfico vergonzoso de las mercedes que dispensaban, con daño de la moral: adulados miserablemente por los príncipes, con cuya depresion ennoblecian su triunfo: vigorizados con la estúpida humillacion de los pueblos: y apoderados de la opinion por haberse hecho árbitros de la educacion pública; (19) divinizaron sus pasiones, santificaron los crímenes, aterraron á el mundo, sometieron los obispos á su política, protegieron las asociaciones religiosas, que enriquecidas con gracias y privilegios, y rodeadas de la veneracion unida á la austeridad y á la penitencia, se insinuaron fácilmente entre los hombres, asegurando el poder de la corte á quien prestaban ciega obediencia: intimidaron y humillaron á los príncipes: (20) tal vez sacrificaron á los que no se prestaban dóciles á sus ideas: (21) hicieron atrocamente sanguinaria la intolerancia; y con el pretesto especioso de mantener la pureza de la religion, armaron con el

puñal, el fuego y la deshonra al sacerdocio, para que con el miedo y la desolacion domeñaran á los hombres fuertes que osaran detener el curso de sus victorias; (22) y no contentos con avasallar la Europa, dilataron su dominacion á los climas apartados del Asia y América: dispusieron á su antojo de aquellos vastos países, enriqueciendo el erario pontificio con sus despojos, y desfigurando la benéfica constitucion de la sociedad católica establecida solo para el bien y felicidad del linage humano.

IV.

¡Ojalá que pudiéramos desterrar al recinto de los siglos medios la triste historia de estos desórdenes, y que los anales vivos de nuestra edad, y la serie fugitiva de los sucesos que presenciarnos, no nos convencieran de que Roma procura recobrar en el dia su antiguo imperio! Para lograrlo pone en accion sus recursos, habilita sus armas, lígase con los enemigos mas poderosos de las libertades, y multiplica sus agentes, haciéndolos discurrir por el mundo, para que prediquen como verdades los errores, fanatizando los pueblos, apagando las luces, persiguiendo á los sabios, y desacreditando á los que en el siglo último sostuvieron con honor la causa de la humanidad, y mantuvieron noblemente la lucha de la ilustracion contra las tinieblas, y de la razon contra la injusticia. (23)

“El Vaticano es en el dia el centro de una vasta conjuracion que reduce á cenizas todos los estados de occidente,” dice un sabio escritor francés. (24) “Los gefes de sus ejércitos secretos residen en las cortes de los reyes. El espíritu de Roma se insinúa en sus consejos y baja á los congresos: en todas las naciones . . . dirige á un clero que le está adicto y unido por un mismo espíritu, obediente á una misma autoridad, y que

se encamina á un solo objeto. . . Dia vendrá en que los reyes se vean encadenados por Roma, si la alianza filosófica de los pueblos . . . no los libra de este yugo temible.”

“Roma esencialmente inmutable,” añade otro ilustre político de aquella nacion, (25) “está sentada sobre una piedra de la cual nada es capaz de apartarla, y contra la cual son vanos los esfuerzos . . . no adelanta ni atrasa, permaneciendo siempre fija en sus planes.” En medio de esta imperturbable constancia propaga las máximas conformes á sus ideas, acalora las persecuciones contra los que no las abrazan, (26) mina los cimientos de las libertades de los pueblos, prestando á los que las combaten los recursos religiosos de que dispone: (27) no respeta la invulnerable santidad de los representantes de los pueblos; (28) y con el aparato de la virtud camina segura á su objeto, derribando los obstáculos que le presentan el patriotismo y el espíritu bien entendido de religion.

V.

Y las Américas españolas que con su revolucion han excitado la alarma en las testas coronadas del continente europeo: y adoptando el sistema republicano, odioso á los reyes y mas aun á los papas, (29) abren un rumbo nuevo á sus relaciones con el pontífice romano, ¿no pueden recelar de las intenciones de un potentado que tan directamente influye en asegurar la esclavitud de las naciones, porque solo siendo esclavas las puede dominar con seguridad?

Roma mira y mirará siempre como enemigos á los pueblos que obedezcan á gobiernos democráticos, por que sabe que no le es dado ejercer en ellos una ilimitada autoridad: y si alguna vez aparenta deferencia, es cediendo á la fuerza de las circunstancias, y mientras

de la iglesia, sin que necesite de el consentimiento ó concesion de los papas para su desempeño.

Si la fatalidad que acompaña al linage humano no hubiera prevalecido sobre las máximas de la religion católica, no tendríamos necesidad de detenernos hoy á demostrar unas verdades que están consignadas en los libros sagrados, que se han reconocido y profesado en los primeros siglos de la iglesia, y que se intentaron oscurecer desde que las negras pasiones invadiendo el santuario substituyeron á la pobreza evangélica las riquezas; la altivez y el orgullo á la humildad: y á la jurisdiccion puramente espiritual, el mando de los tiranos.

Cualquiera que leyere con la respetuosa atencion que reclama la sencillez con que están escritos los evangelios y los hechos apostólicos, encontrará en ellos la raiz indestructible de las *libertades eclesiásticas*, y deducirá consecuencias conducentes á asegurarlas, á despecho de la eficacia con que los ultramontanos procuran destruirlas, auxiliados por los que debieran protegerlas como cristianos, y como interesados en promover el bien-estar de las naciones. Y ¿cómo lograrán este grande objeto, mientras la *libertad eclesiástica*, corrigiendo los males de la intolerancia, (2) no se erija en dogma político de las sociedades? “Es imposible,” decia un ilustre diputado de las Cortes de Cádiz, “que haya paz en las naciones, mientras se pretenda que la religion deba influir en la forma de gobierno que aquellas adopten. Semejante doctrina es subersiva de todo orden social, y no podrá jamas haber libertad ni independenciam en un estado en que los legisladores se dirijan por semejantes principios. . . La religion católica prescinde de la forma de el gobierno de los pueblos. . . La iglesia tuvo buen cuidado de anunciarse en todos los estados en que se extendia, como deseosa de contribuir al orden y

tranquilidad de los pueblos.” (3) “Pero así como la libertad civil,” segun observa otro ilustrado español, (4) “no consiste en la insubordinacion á las leyes, y en la exencion de todo mando y autoridad, sino en depender de las leyes, y en someterse á los que tienen derecho á mandar; así la *libertad eclesiástica* no consiste en desconocer los mandatos de la iglesia, ni en desobedecer á los prelados; sino en prestar al romano pontífice y á los demas pastores una obediencia filial y canónica en las cosas que pertenecen á su jurisdiccion segun el plan y el espíritu de J. C.: obediencia fijada por los cánones. . . siguiéndose de aquí que la *libertad eclesiástica* que obliga á los fieles á obedecer á sus legítimos pastores. . . la misma les autoriza á no obedecerles, si atentasen contra sus derechos reconocidos y autorizados por la iglesia; ó contra privilegios canónicos, ó regalías de que no deben sufrir despojo.”

II.

Sobre la *libertad* religiosa de los fieles y de los sumos sacerdotes y sobre la independenciam de las naciones estriba el plan constitutivo de la sociedad católica, que á nadie es dado alterar, sin ofender sacrilegamente á la sabiduría y al poder divino que le trazaron, instituyendo una religion santa, cuyo objeto es la felicidad eterna, sin perjuicio de la temporal de los pueblos y del orden político por ellos establecido. Es preciso cerrar los ojos á la luz, para desconocer que la soberanía espiritual y temporal de los papas, y la insubordinacion de el clero á las autoridades supremas de los estados deben su origen y se han mantenido á la sombra de los abusos, con mengua de la religion. “Son contrarias á la doctrina de la iglesia y á su espíritu,” dice un piadoso eclesiástico español, (5) “las tristes máximas con harto dolor soste-

nidas por la curia romana acerca de la potestad directa é indirecta del papa. La tenaz defensa de ellas y el arrojo con que se han practicado en varias épocas, ha causado en algunos estados grandes mudanzas."

Mas lo que no halló apoyo en los preceptos de el Salvador, lo encontró en los abusos. La ambicion y la ignorancia, prescindiendo de los mandatos divinos y teniendo en poco el ejemplo de los apóstoles y de sus inmediatos sucesores, convirtieron al obispo de Roma en opresor de los monarcas con daño de los pueblos, y en obispo universal y exclusivo del orbe cristiano, con depresion de la autoridad de los demas prelados, á quienes comunicó J. C. sus gracias con absoluta igualdad. (6) La debilidad, el error y las pasiones, transformaron en un trono terreno la venerable cátedra, desde la cual predicó San Pedro la humildad y las virtudes, y en centro de hierro la frágil caña de el pescador: ornaron con tres coronas las sienes de los sucesores del que se gloribia con los dictados de *siervo de J. C. presbítero como los presbíteros*: convirtieron en mercancías los dones que el Salvador repartió graciosamente; (7) é hicieron pender la suerte de los imperios, (8) la justicia de las guerras que suscitaba el interés de los soberanos, (9) la tranquilidad del mundo, y hasta la vida de los gefes de las naciones, (10) del que debe velar sobre el cumplimiento de los preceptos del evangelio, entre los cuales se encuentra explicitamente recomendado el prescindiendo de los negocios mundanales.

III.

Mientras los principes mantuvieron el sistema de *tolerancia* que formaba la base de su política, mirando con indiferencia á los cristianos; estos se propagaron, y sus sacerdotes se contuvieron en los cotos estrechos de su mision, prestando la mas sumisa obediencia á las

autoridades civiles, sin pretender privilegios sobre los demas ciudadanos: y el patriarca de Constantinopla y el obispo de Roma no ejercian las sagradas funciones de su santo ministerio, sin que precediera el permiso y anuencia de los emperadores. (11) Pero no bien la fama de las virtudes de los discipulos del Salvador, la pureza y sublimidad de la moral que predicaban, el heróico sufrimiento con que toleraban las persecuciones, la tendencia natural del linage humano á todo lo nuevo y prodigioso, y otras causas, decidieron á los Césares á abrazar el cristianismo; que á pesar de la corrupcion que profanó á la iglesia, (12) sus ministros retribuyeron con un reconocimiento al parecer sincero los favores que los principes les dispensaban: y el fastuoso dictado de *Pontifice Supremo* permaneció unido por algun tiempo á la corona imperial, sin hacerse exclusivo de los obispos de Roma.

Este sabio comportamiento, y las sublimes virtudes de que la iglesia latina era dechado, (13) realzaron su opinion entre los romanos, los cuales disfrutando al mismo tiempo los efectos de la beneficencia de su prelado, le miraban como á un ser destinado á labrar su felicidad, dispensándole el homenaje de su cariño, de su admiracion y de su respeto, con lo cual le franquearon el camino de su futura grandeza. Al mismo tiempo la decadencia que experimentó el imperio romano, la residencia de sus gefes en una ciudad distante de la capital, las irrupciones de los bárbaros del norte, la aparicion en Europa de nuevos monarcas, á quienes lisongearon los obispos de Roma, no sin ventajas de la Italia; y la fatal separacion de las iglesias de oriente, adelantaron, y al cabo aseguraron el edificio de la supremacia temporal y espiritual de los papas: los cuales reconociéndose superiores á los soberanos por su ilustracion y por el carácter que les distinguía, formaron y llevaron á

consigue sobreponerse. (30) Roma si envanecida recorre la lista sanguinaria de los monarcas que ha humillado, mortifica su soberbia al no encontrar entre ellos el nombre de una república. La historia le enseña en Venecia y Luca, que en las democracias son vanos sus esfuerzos y nulas las intrigas, que se llevan á efecto en los gobiernos absolutos ó moderados. La soberanía nacional ejercida libre y plenamente en aquellas, resiste los desafueros, protege á los obispos cuando reclaman su protección, y aun sin requerirla, y defiende con valor y tenacidad las costumbres del país desbaratando las usurpaciones de la Curia.

A estos motivos capaces de concitar la animadversión del Vaticano hácia las Américas, se allegan otros que le son peculiares. Roma conoce que su autoridad en esta parte del globo se sostuvo hasta aquí por el predominio que en ella ejerció la España, que el rey católico era un virey suyo en Lima, Méjico y Buenosaires, que eran iguales los principios monárquicos de las dos cortes, que el poder pontificio erigido sobre estas bases no hallaba oposición, y que una población pequeña se manejaba fácilmente con un corto número de obispos, los cuales aseguraban la sumision con la ignorancia. Roma prevee las consecuencias que deben resultarle del trastorno que acaban de padecer estas relaciones. A un solo gobierno ve sucederse muchos: la república á la monarquía, y las luces á las tinieblas: un clero superior enteramente americano á otro absolutamente español; y que las reformas han de seguir á las novedades políticas. Roma divisa con disgusto el aumento prodigioso que tendrá la población de las Américas, se recela del giro de las opiniones cuando las favorece la libertad, y calcula con sobresalto los resultados que la distancia enorme á que se encuentra de los países que yacen tras el océano, producirá sobre la obediencia y la sumision

de unos pueblos, á los cuales las nuevas instituciones enseñan á anticipar el raciocinio á la deferencia y al respeto.

¿Perspectiva tan poco alagüeña dejará de empeñar á Roma en una lid sorda, pero no por eso menos aventurada, para conservar el mando que hasta aquí ha ejercido allende los mares? ¿Abandonará sus llamados derechos? ¿Sepultará en el silencio sus pretensiones? Este sería un fenomeno mas singular que el que ofrece la América á la consideracion de los políticos; porque Roma no desiste jamas de lo que emprende, nunca se da por vencida ni cree perder sus derechos, aunque el transcurso de los siglos intercepte su ejercicio. . . . Roma, si se quiere, disimulará sus sentimientos, se acomodará al parecer á las nuevas leyes, llamará *hijos en Jesu Cristo* á los gefes de las repúblicas, y les enviará embajadores; pero al mismo tiempo condenará á aquellos, maldecirá las máximas de los nuevos gobiernos, sembrará la discordia, animará á los descontentos, y nada omitirá para derribar la libertad, y para ensalzar el despotismo antiguo. (31) Y los americanos que con haber proclamado la *intolerancia* religiosa dieron una prueba de su moderacion, á costa quizá de lo que reclamaba la conveniencia pública; sino se precaben contra las asechanzas de una corte extranjera, que *mira el ejercicio exclusivo de la religion romana* como el instrumento de su poder, oponiéndole las verdades del evangelio, las costumbres nacionales, la fuerza pública y las relaciones políticas; ponen en riesgo su libertad. La existencia de las repúblicas está amenazada, y los Cisneros, los Torquemadas, los Rufos y los Castrillones, acompañados de las hogueras, de los cadalsos, de los hechizos, de la supersticion y las cadenas, reemplazarán á los héroes que ilustran la patria de los Incas y Motezu-

(17) El sumo pontificado de Roma, dignidad que en tiempo de el culto gentílico tenia bajo su dependencia á los sacerdotes superiores é inferiores del imperio, estuvo unida á la corona, hasta que abandonada por los emperadores, la reunieron en sí los papas, y con ella sometieron á su autoridad á todos los obispos y al clero. Los papas lograron abolir despues el consulado, y convertir en pontificio el senado, revistiéndole con sus facultades, entre las cuales se contaba la de deponer á los reyes. Véase en esta marcha maquiavélica los pasos por donde llegó el romano pontífice al supremo poder.

(18) El papa Adriano, complaciendo los laudables deseos de Carlo Magno de establecer enseñanzas en Francia, le regaló una coleccion de concilios y decretos, en los cuales ingirió muchos cánones apócrifos, que deprimian la autoridad real ensalzando la pontificia. El monarca la recibió como una alhaja, porque no debía sospechar de un hombre que tantos favores le debía; y la difundió en las escuelas y en los tribunales. Imbuidos desde la juventud los literatos en las máximas subversivas que contenia, aseguraron el imperio de la Curia á expensas de la dignidad real.

(19) La humillante degradacion de los monarcas, debida á la fiera preponderancia de Roma, llegó hasta el punto que nos manifiesta la siguiente protesta que el rey de Inglaterra hizo el año de 1213 en manos del legado pontificio. “Yo (dijo) Juan, por la gracia de Dios, rey de Inglaterra... en expiacion de mis pecados, de mi pura voluntad, y con consejo de mis barones, regalo á la iglesia de Roma, al papa Inocencio, y á sus sucesores, los reinos de Inglaterra é Ibernia, con todos sus derechos. Me obligo á mantenerla en su obediencia como vasallo del papa. Seré fiel á Dios, á la iglesia romana, á mi señor el papa, y á sus sucesores legítimamente elegidos. Me obligo á pagarle cada año un tributo de 1000 marcos de plata, á saber: 700 por el reyno de Inglaterra y 300 por el de Ibernia.” El legado recibió la primera paga y recogió la corona y el cetro. Un diácono ita-

liano pateó el dinero y retuvo en su poder las insignias reales cinco dias, al cabo de los cuales se las devolvió al monarca como por gracia del papa.

(20) La cruzada que el papa Urbano predicó contra Conrado, le hizo morir á manos del verdugo. Las muestras ruidosas de alegría que se hicieron en Roma, cuando llegó la noticia del asesinato de Henrique III de Francia, y las voces derramadas en el pueblo para preparar el de Henrique IV, descubren la parte que la corte del Tiber tuvo en estos escándalos, que el mundo vió sin estremecimiento, porque se desfiguraban con el antifaz de la religion.

(21) El establecimiento de la *inquisicion* contribuyó eficazmente á la dominacion de Roma. “Mandamos” (decia el papa Inocencio III al dar á conocer en 1198 á los primeros inquisidores) “á los príncipes, condes y señores, que les auxilien contra los hereges, para que puedan desempeñar la comision que llevan de castigar á los malvados: de modo que no bien dichos comisionados pronuncien la excomunion contra ellos, los señores confiscarán sus bienes. Hemos autorizado á aquellos para que apremien á los señores al cumplimiento con excomunion y entredicho sobre sus bienes.”

(22) La decidida proteccion que se dispensa á los jesuitas facilita la consumacion de los planes ultramontanos, y deja entrever una perspectiva tan triste para los príncipes como lisongera á la Curia.

(23) *Revue politique de l'Europe, 1825.*

(24) De Pradt. *Vrai système de l'Europe, relativement à l'Amérique.*

(25) ¿Acaso los escándalos de la península tienen otra raiz?

(26) En una de las sesiones de las cortes de Madrid de 1822 aseguró el gobierno, que el nuncio estaba complicado en la faccion que acaloraba la guerra liberticida.... Las quejas que los príncipes aliados insertaron en las notas de Verona sobre los procedimientos de las cortes con el clero, descubren la mano romana que las fraguó.

(27) No contenta Roma con prohibir algunos discursos pronunciados por los diputados en las cortes últimas de España, tuvo el arrojo de negar las bulas para la consagracion de obispos, á eclesiásticos dignísimos, porque habian dado dictámenes en el congreso nacional contrarios á sus soñados derechos: y llegó el desacato hasta pretender que se retractaran de ellos, como paso preciso para su confirmacion: pero sus tiros envenenados se embotaron en la heroica entereza de *Muñoz Torrero*, poniendo en evidencia los ardidés miserables de que se vale la Curia para sostener su mando.

(28) De nada sirve que el papa Pio VII siendo opispo de Immola haya predicado que la República era de todos los gobiernos el mas conforme al evangelio. Entonces convino á sus intereses anunciar esta opinion, que abandonó luego que ascendió á el pontificado; porque no le era dado seguir otras que las consignadas en el oscuro talisman de la Curia.

(29) Esto ha sucedido en Chile. En carta fecha á 8 de octubre de 1823, llama su santidad al presidente de aquella república *querido hijo*, le da la *bendicion apostólica* con el mismo rito que á Fernando VII y á Carlos X, y le envía un legado, el cual se ha prestado á autorizar las reformas. Y en otra carta fecha á 24 de setiembre de 1824, dirigida á todos los obispos de América, el papa desacredita á los gobiernos en ella establecidos, procurando avivar la discordia para su ruina. Véanse aquí dos rasgos sublimes de la decantada política romana y de la sabiduría del Vaticano. Los hombres de bien les darán un nombre diferente, poco lisongero al amor propio de aquella corte.

(30) Véase el precioso *discurso* de este digno eclesiástico, inserto en el No. 767 del periódico, *El Sol*, de 2 de julio de 1825.

ENSAYO

SOBRE LAS LIBERTADES

DE LA

IGLESIA CATOLICA

DE ESPAÑA

EN AMBOS MUNDOS.

ARTICULO PRIMERO.

DE LAS RELACIONES DEL PONTIFICE ROMANO CON
LA IGLESIA DE ESPAÑA Y CON SUS MINISTROS.

§. I.

De el romano pontífice.

“Conviene discernir bien,” decia un sabio obispo español en un informe al señor Don Carlos IV, “lo que es esencial y viene de institucion divina, “y lo que es accesorio y puede faltar sin que padezca la religion, cuyos bienes son invisibles y de “superior orden (1).” Advertencia que deberá no olvidarse al leer el presente artículo, porque los hábitos de la educacion y la influencia de los errores pueden suscitar escándalos, que conviene evitar cuando se enuncian opiniones sanas y corrientes (2).

mas, y que mantienen los principios benéficos, que deben elevarla al mas alto grado de riqueza y de esplendor.

VI.

Para evitar tan horrible catástrofe, que abismaría al mundo civilizado en el abatimiento, evitando que el absolutismo romano, compañero inseparable de el civil, profane nuevamente tan venturosos países; nada mas oportuno que dar á conocer á los pueblos los incontestables derechos de los obispos: los que corresponden á las autoridades temporales sobre la iglesia; y los de los romanos pontífices, despojados de las agregaciones que les han hecho los abusos. El Vaticano teme mas á la ilustracion que á los ejércitos; y las luces de la historia, derramadas y sostenidas por los gobiernos, son los únicos agentes capaces de detener los progresos de las usurpaciones de la Curia. Prescindiendo de lo sucedido en otras naciones, me contraeré á la española, procurando demostrar *las libertades peculiares de su iglesia*, con los hechos consignados en los anales de la península. Para llevarlo á efecto, cerrando de una vez las puertas á las cavilaciones de la ignorancia, y á las intrigas extranjeras, y rompiendo la frágil vara *encantadora* con que la corte del Tiber procura convertir en miserables reptiles á las *ovejas* de J. C. dividiré el presente opúsculo en dos artículos, que darán á conocer los límites de la autoridad pontificia en orden al ejercicio de sus derechos espirituales: á saber:

I.

De las relaciones del pontífice romano con la iglesia de España y sus ministros.

II.

De las relaciones de la autoridad civil de España

con el romano pontífice, con la iglesia y con sus ministros.

NOTAS A LA INTRODUCCION.

(1) Los antiguos obispos cuidaron de conservar con tanto esmero esta parte de la *libertad* eclesiástica, como que habiendo el papa Urbano enviado el año de 419 sus legados á los prelados de Africa con varias propuestas, una de ellas relativa á la avocacion de las apelaciones á Roma, fundándose en las decisiones de el concilio de Nicea; los padres africanos no encontrando noticia alguna relativa á el asunto en los ejemplares que poseian, pidieron los originales. Habiéndoseles comunicado en carta sinódica, declararon, *que no admitian las apelaciones á Roma*, y dijeron al papa, *que no debia escuchar á los clérigos que tuvieran la temeridad de acudir á él: porque hasta el concilio de Nicea sugetaba los obispos al metropolitano, queriendo que se terminaran las causas en donde empezaban.* (a)

(2) Sola la *tolerancia* religiosa puede evitar los daños de la *Curia*: porque cuando la potestad civil no apoya sus resoluciones y sus proyectos, carecen de la fuerza necesaria para sugetar la obediencia. Mas cuando la *intolerancia católica* forma la base de la constitucion civil, es precisa mucha despreocupacion y mucha energía para que Roma prevalida del privilegio no atente contra los derechos del trono y del obispado.

(3) Argüelles, en el discurso pronunciado en la sesion de 10 de enero de 1813: debates sobre la Inquisicion, fol. 137.

(4) D. Joaquin Villanueva, tomo 1. cap. 47. fol. 417 de su *vida* literaria.

(5) *Ocios de españoles emigrados*, tomo 1. fol. 50.

(6) “ Roma pretende ser depositaria exclusiva de el poder que J. C. le comunicó directamente: y que de su “ mano le reciban los obispos de un modo secundario.”

(a) Racine, Abrégé de l'Histoire Eclésiastique Siecle V. Art. 1. n.º 5.

De Pradt. Vrai système de l'Europe relativement á l'Amérique. fol. 230.

(7) De el papa Juan XXII, que se reservó la colacion de las prebendas, se asegura, que á su muerte dejó 25.000.000 de florines de oro. S. Bernardo decia, que en su tiempo los abades lograban de Roma por dinero, el privilegio de usar las vestiduras episcopales.

(8) La excomunion impuesta por S. Atanasio á un ministro de el emperador, y la demasiada humildad de este al concilio, fue, segun Gibbon, el débil origen del abusivo poder de los papas, los cuales poco á poco y con varios disfraces llegaron á humillar á los príncipes. En el año de 969 el arzobispo de Canterbury impuso una penitencia de 7 años al rey de Inglaterra, siendo esencia de ella, el que este no ciñera la corona durante su cumplimiento. Primer paso para el abuso. Gregorio VII en 1076 declaró á Henrique incapaz de el reino teutónico y de el mando de la Italia, relajó á los súbditos el juramento de fidelidad, y les prohibió prestarle servicio alguno como rey. Primer ejemplo de la deposicion de reyes hecha por Roma.

(9) Resistiéndose el duque de Baviera á cumplir lo pactado con Carlo Magno, el papa Adriano declaró, que sino se allanaba, ni este ni sus gentes serian responsables de las muertes, incendios y males que sucedieran. Esta es la vez primera que el papa se mezcló en declarar la justicia ó injusticia de las guerras. Racin, idem. siecle 9. art. 1. n. 5.

(10) En el año de 1520 autorizó el papa al arzobispo de Dinamarca Troll, para que acabara con el senado de Stokolmo, proyecto que consiguió por el medio mas villano. Cuando los individuos de aquella respetable asamblea estaban en un convite con el monarca y el prelado, entraron los verdugos conducidos por estos personajes, y los asesinaron: el arzobispo dirigió la carnicería enseñando la *bula pontificia*, como si esta pudiera debilitar su maldad. ¡A extremo tan execrable llegó la preponderancia de los papas, y á él volverá á llegar sino se atajan los vuelos á las pretensiones que hoy descubren!

(11) El papa Simaco fue el primero que intentó, aunque en vano, sacudir esta dependencia. ¡Tan antigua es la inclinacion de Roma al absolutismo!

(12) San Cipriano se quejaba de que muchos obispos olvidando la conducta de los santos, *acumulaban en sus manos grandes sumas de dinero, enriqueciéndose con las usuras, y apropiándose las tierras con fraudes*: y Eusebio decia: *que la profunda paz y libertad que gozaban los cristianos, los hacia caer en la relajacion.*

(13) Inocencio III, que floreció en 1198, llevó á efecto el plan del poder absoluto de los papas, que sus predecesores habian preparado por espacio de siete siglos. ¡Tan constante es Roma en sus ideas!

(14) En una edad de supersticiosa ignorancia se calificaba de sublime la facultad de servir de *diácono* en las misas que celebra el papa, dispensada al emperador de Alemania, y de *subdiácono*, concedida al rey de Francia. Y la invencion de la rosa que bendice el pontífice la noche de natividad, y remite al príncipe que merece su cariño, ¡cuánto ha influido en la elevacion de Roma!

(15) Los emperadores de Alemania cuando pasaban á coronarse á Roma, se prosternaban ante el papa, le besaban los pies, le tenian el estribo para montar la acanea blanca de san Pedro, que llevaban del diestro por espacio de nueve pasos romanos.

(16) Mr. Malherbes, procurador general de la alta Garona, dice (a): “que los reyes de Francia introdujeron la costumbre de *no recibir la corona sin la uncion sagrada que les ministraban los obispos, en cuyas manos juraban las leyes.* Con esto llegaron á creer los prelados, que les daban el reino, que eran fiadores de su juramento, que podian obligar los á cumplirle, y castigar al infractor. Los reyes tenian igual opinion, y esto que en su origen fue inocente, produjo grandes males desde que los papas se erigieron en reyes de los obispos.”

(a) Memoria á los curas de Francia, año de 1789.

(27) No contenta Roma con prohibir algunos discursos pronunciados por los diputados en las cortes últimas de España, tuvo el arrojo de negar las bulas para la consagracion de obispos, á eclesiásticos dignísimos, porque habian dado dictámenes en el congreso nacional contrarios á sus soñados derechos: y llegó el desacato hasta pretender que se retractaran de ellos, como paso preciso para su confirmacion: pero sus tiros envenenados se embotaron en la heroica entereza de *Muñoz Torrero*, poniendo en evidencia los ardidés miserables de que se vale la Curia para sostener su mando.

(28) De nada sirve que el papa Pio VII siendo opispo de Immola haya predicado que la República era de todos los gobiernos el mas conforme al evangelio. Entonces convino á sus intereses anunciar esta opinion, que abandonó luego que ascendió á el pontificado; porque no le era dado seguir otras que las consignadas en el oscuro talisman de la Curia.

(29) Esto ha sucedido en Chile. En carta fecha á 8 de octubre de 1823, llama su santidad al presidente de aquella república *querido hijo*, le da la *bendicion apostólica* con el mismo rito que á Fernando VII y á Carlos X, y le envia un legado, el cual se ha prestado á autorizar las reformas. Y en otra carta fecha á 24 de setiembre de 1824, dirigida á todos los obispos de América, el papa desacredita á los gobiernos en ella establecidos, procurando avivar la discordia para su ruina. Véanse aquí dos rasgos sublimes de la decantada política romana y de la sabiduría del Vaticano. Los hombres de bien les darán un nombre diferente, poco lisongero al amor propio de aquella corte.

(30) Véase el precioso *discurso* de este digno eclesiástico, inserto en el No. 767 del periódico, *El Sol*, de 2 de julio de 1825.

ENSAYO

SOBRE LAS LIBERTADES

DE LA

IGLESIA CATOLICA

DE ESPAÑA

EN AMBOS MUNDOS.

ARTICULO PRIMERO.

DE LAS RELACIONES DEL PONTIFICE ROMANO CON
LA IGLESIA DE ESPAÑA Y CON SUS MINISTROS.

§. I.

De el romano pontífice.

“Conviene discernir bien,” decia un sabio obispo español en un informe al señor Don Carlos IV, “lo que es esencial y viene de institucion divina, “y lo que es accesorio y puede faltar sin que padezca la religion, cuyos bienes son invisibles y de “superior orden (1).” Advertencia que deberá no olvidarse al leer el presente artículo, porque los hábitos de la educacion y la influencia de los errores pueden suscitar escándalos, que conviene evitar cuando se enuncian opiniones sanas y corrientes (2).

tándose con la resolución del romano pontífice en el punto de la rebaptización, por no ver en ella un acuerdo de la iglesia universal, reunió un concilio para examinarla, añadiendo, “ya vemos como piensa el papa, que quiere obligarnos á pensar como él. Si esto no lo es, digásenos que otra opresion hay que se pueda llamar tiranía. Jesucristo nos instituyó libres á los obispos: y así lo que nos resta es decir cada uno de nosotros francamente lo que sienta, y proceder á la elección, sin levantarnos, como hace Esteban, á obispo de los obispos. . . Ninguno de nosotros pretenda constituirse obispo de los obispos, ni tiranizar á sus concolegas.”

A pesar de todo, los obispos que florecieron en el siglo IV, comenzaron á consultar con Roma los casos dudosos, mirando á su obispo como centinela del buen orden, y conducto por el cual debían difundirse las decisiones de la iglesia universal: y estas muestras de acatamiento fueron las semillas de la elevación sucesiva de la Curia. Himerio obispo de Tarragona escribió al papa Siricio consultando con él varios negocios. Los obispos del oriente fugitivos de la persecución de los arrianos se acogían á Roma, *persuadidos de su autoridad para velar sobre el orden de todas las iglesias* (29): y los padres del concilio de Arlés enviaron sus actas al obispo de Roma; *porque según la antigua tradición, á él tocaba notificarlas á los demás* (30).

La repetición de las consultas hechas por los obispos de España en el siglo V, y las muestras de deferencia que daban á Roma, decretando los del concilio I de Toledo á los obispos de esta ciudad el nombre de *papa* como distintivo de su silla (31), protestándole los de Tarragona, “que adorando á Dios en él, le acudían con sus dudas, esperando respuesta, donde no había error

ni presunción:” y añadiéndole: “que debía *ser temido* y amado como sucesor de S. Pedro:” animaron á los papas para establecer su imperio, procediendo al principio con la mayor detención, y ciñéndose á mandar reunir los concilios, por no alarmar á los obispos, los cuales eran tan celosos de su autoridad como lo demuestra la contestación dada al papa por los de Africa, cuando resistiéndose á admitir las apelaciones ante él, no titubearon en decirle: *que no creían que el Espíritu santo limitase su asistencia al papa, negándose á los demás obispos* (32).

En los siglos VI y VII empezaron los papas á perder el miedo, dirigiéndose al objeto de su ambición, aunque por medios indirectos mezclados de algunas providencias directas, que les sugería su habilidad. La timidez que les ocupaba, hija de las dificultades que se les ofrecían, les hizo caminar con paso vacilante entre sus designios y la suspicacia de algunos prelados. En esta época vemos ya á los papas acordar por sí remedios para atajar los males de la iglesia. Elenense que su obispo les había manifestado en tono consultivo: vemos que al indicar el papa á los de España el modo con que debían conducirse con los que llegaban de Grecia, les encarga *que no olviden aquello de, tú eres Pedro, y que Roma estaba exenta de errores*: primera cita hecha de estas doctrinas, que después produjeron tan copiosa mies á la Curia (33): vemos al papa, sin consulta previa, reformar la iglesia de Braga, *sentando la base, de que á él debían ir todos los asuntos, quejas y cuestiones mayores de todas las iglesias*: al mismo tiempo que receloso Vigilio de no poder contener los males que causaba su *judicatum*, no encontró otro medio que el de llamar á sus hermanos los obispos. . . *por no atreverse á entrar en un negocio que ponía en duda la autoridad del concilio de Calcedonia*: vemos al con-

cilio in Trullo borrar de sus dípticos al papa Honorio, condenándole por monotelita, sin que le detuviera el apócrifo decreto, creído legítimo por el concilio romano de 498, é inserto con arte entre los apóstolicos por el papa Simaco; por el cual se canonizaba la máxima de que *“así como Dios habia dejado á los hombres juzgar á los hombres, se habia reservado á sí hacerlo con los papas:”* vemos que á Juan el ayunador le decia S. Gregorio: “no sabes que el concilio de Constantinopla dió nombre de obispo universal al papa, y nadie le usó, porque no pareciese que se atribuía á sí todo el obispado quitándosele á sus hermanos;” y vemos que no obstante haber Leon II. condenado por herege al obispo de Urgel, y de haber asegurado en carta á los de España, *que la disciplina se derivaba de Roma á las demas iglesias;* les mandó, que refrenaran los pecados de Egila obispo; y que no osó introducir en la península las actas de un concilio por él celebrado, sin sujetarlas antes al exámen y aprobacion de sus obispos. Datos todos que demuestran la maña refinada con que el Vaticano condujo sus proyectos, hasta que las circunstancias robustecieron su poder.

Las de los tenebrosos siglos medios facilitaron el éxito feliz de su empresa. La resistencia que el obispo de Roma habia encontrado hasta allí de parte de los demas, desapareció al impulso de las desgracias que inundaron la Europa. La historia nos la presenta abismada en una grosera barbarie, fugitivas las luces, las pasiones corriendo sin freno, rodeados los monarcas de la estupidez y de la ferocidad, cubiertos de una negra supersticion los pueblos, corrompidos los obispos, y humillados por ignorancia ante la Curia, lisonjeando al papa con un vergonzoso vasallage, que le allanó el camino de su absolutismo temporal y eclesiástico.

Si los principes y los obispos celosos de su honor

hubieran mantenido firmes sus derechos, los pontífices romanos no habrian asegurado el trono de su dominacion, convirtiendo en mundana la autoridad puramente espiritual que habian recibido de J. C.; pero ofuscada su razon, y seducidos desgraciadamente por los prestigios religiosos, se dejaron conducir dócilmente por los caminos que los opresores les trazaban. Las mañas de los pontífices, que al cabo son hombres, de tal modo trastornaron los principios de la politica eclesiástica, que mientras los monarcas trémulos ante su poder no se creian seguros á no contar con su apoyo, los obispos perdieron la energía antigua, entrando en la abatida categoría de esclavos del papa, de quien son hermanos. *Deslumbrados ó ciegos, ambiciosos ó cobardes,* decia Solis, obispo de Córdoba, *adoraron con profundo silencio el yugo, santificando con religiosos elogios su abatimiento, y labrando con la cadena de la servidumbre su corona; de suerte que la advertida Curia, que lo conoce todo, y al mismo tiempo los desprecia, les puede decir: ¡O homines ad serviendum natos!*

Ufana Roma con el feliz éxito de sus empresas sigue impávida en sus usurpaciones, y empeñada en legitimarlas con el terror y con los respetos de la divinidad, no abandona sus ideas, sin que la emancipacion de imperios enteros la aparte de su empeño, que si le fue útil en las épocas lúgubres de la ignorancia, no lo es bajo el imperio de las luces.

En los siglos medios, con el objeto de dar á su autoridad un barniz de supremacia bastante para oprimir á los que pudieran contrarrestarla, los papas mudaron de nombre al sentarse en la silla pontificia. Rasgo al parecer insignificante, que envuelve un plan sublime de elevacion. La humildad de Pedro, que siempre se llamó *Pedro*, no se avenia bien con la soberbiosa magestad á que aspiraban sus sucesores; y el nombre que

habian recibido en el bautismo, y por el cual eran conocidos de todos, debía desaparecer en el acto de su elevacion al pontificado, para hacer ver con ello que mudaban de naturaleza. Prevalidos de estos y otros ardides, que el vulgo recibió con respeto, enriquecidos con las dádivas de los reyes y con el fruto de los arbitrios por ellos inventados para poner en contribucion la piedad; y poderosos con la deferencia de los príncipes, abocaron el conocimiento de las causas eclesiásticas y el de muchas civiles de la mayor importancia: monopolizaron los indultos de las penas canónicas, los nombramientos de los obispos y su consagracion: dispusieron de las rentas eclesiásticas como de patrimonio propio: en pos atacaron los tronos; y convirtiendo en armas desoladoras las místicas que recibieran del maestro Dios, se proclamaron señores de las cosas espirituales y temporales, con plenísima facultad en lo eclesiástico, y con poder de destronar reyes.

El torbellino de estos desórdenes envolvió á la península. No la preservaron de sus efectos las luces conducidas por los árabes que la dominaban; porque las ideas religiosas inutilizaban los recursos que proporcionaba la ilustracion de los conquistadores. Comprometida la antigua poblacion de España en una larga y sangrienta guerra con los mahometanos, se entregó á la áspera profesion de las armas, estimulada por el acicate del honor, y por las ideas de religion, fomentadas por los ministros del culto. Durante el conflicto de las hostilidades, como apenas habia dia sin batalla, solo se pensaba en choques, participando las costumbres y las opiniones de la rudeza de la profesion. La guerra se hacia con furor, y sin reconocer los límites que la humanidad y la conveniencia pública supieron imponerle.

De aquí nació la atrocidad y grosería en los hábitos

nacionales, que llegaron hasta la época venturosa, en la cual penetró la civilizacion en los pueblos á la merced de la estabilidad del gobierno, y del trato con otras naciones. En la de las tinieblas, los obispos, dejando el báculo pastoral, empuñaban el acero; tomaban parte en las lides, y teñian sus manos en la sangre enemiga (34). Hechos soldados se apropiaban el botín, enriqueciendo con él á las iglesias: mezcláronse en el gobierno público, abandonaron el estudio de los libros santos, y se contaminaron con la corrupcion general de las costumbres (35), influyendo en las del pueblo: al mismo tiempo se apoderaron del corazon de los reyes (36): hiciéronse sus consejeros y magistrados, depositarios de la fe pública, y testigos de sus deliberaciones (37): ungiéronles con el óleo santo (38), autorizaron la investidura de los caballeros (39): algunos se distinguieron por sus robos y atrocidades, no menos que por la relajacion de su moral; y todos, lejos de poner un dique á los males, dejaron correr las mas ridículas supersticiones, sacando de ellas ventajas para sus medros (40).

Y á la verdad: cómo era posible que circularan las luces en la escasez de libros que se experimentaba? Era tal que, iglesias que conservaban algunos los arrendaban por muy alto precio (41). A la lentitud con que se comunicaba la ilustracion se debió la ruina de la librería del Marques de Villena, la quema de mas de ochenta mil volúmenes de libros árabes hecha por el cardenal Cisneros, y el atraso de la educacion. El plan que se seguía en la de los nobles mas ricos y elevados descubre la fatalidad que presidiria á la del pueblo. El cronista de D. Pedro Niño conde de Buelna nos conserva un dato bastante para conocer esta parte de nuestra historia. “A los diez años, dice, le pusieron ayo que le enseña-

I.

Partiendo del principio de que los obispos de Roma son sucesores de san Pedro, á quien J. C. dió un primado de honor y jurisdicción sobre los demás discípulos: habremos de buscar en los libros santos y en los anales de la primitiva iglesia los datos necesarios para formar un juicio recto sobre los límites dentro de los cuales deba ejercerse aquella supremacía.

De cuatro evangelistas que escribieron como testigos presenciales la vida del Redentor, tres contestes aseguran que todos los apóstoles recibieron la autoridad sagrada con absoluta igualdad. Escogió doce, dicen san Mateo y san Lucas (3), "*para que estuvieran con él y para enviarlos á predicar, y les dió potestad de sanar enfermedades y de lanzar los demonios.*" San Mateo añade, que dijo á todos: "*predicad, sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios: graciosamente recibisteis, dad graciosamente (4).*" Y San Marcos (5): "*Que Jesus llamó á los doce y comenzó á enviarlos de dos en dos, dándoles potestad sobre los espíritus inmundos.*"

Estos textos nos hacen ver que San Pedro y sus compañeros recibieron por igual las gracias del apostolado. Sin embargo aquel obtuvo el primer lugar entre ellos y ejerció las funciones de primado á presencia del divino maestro, sin deprimir por eso las facultades de los demás discípulos, ni alterar la forma aristocrática-democrática de la iglesia (6). San Mateo refiere que yendo Jesus por la ribera del mar de Galilea vió á dos hermanos, "*Simon, que es llamado Pedro, y Andres, y les dijo que le siguieran (7): y añade: los nombres de los doce apóstoles son estos: el primero Simon, que es llamado Pedro (8).*"

Palabras sobre las cuales se apoya la primacia que disfrutó este apóstol desde el momento de su vocación. De otros lugares de los evangelios se colige el modo con que la ejerció aun viviendo J. C. en medio de sus discípulos. Cuando abandonado el Señor de muchos que le seguían, preguntó á los apóstoles: "*¿y vosotros quereis iros también?*" San Pedro contestando: "*¿á quién iremos (9)?*" limitó las funciones de el primado á ser el órgano de la opinión de sus compañeros: cuando Jesus habló primero á Pedro, pidiéndole dictámen acerca de la obligación de pagar los tributos (10); cuando deseoso de saber qué juicio formaban de él los apóstoles, repuso Pedro: "*tú eres Cristo hijo de Dios vivo, y aquel le contextó: "tú eres Pedro y sobre esta piedra fundaré yo mi iglesia. . . . te daré las llaves del reino de los cielos. . . . lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos, y lo que desatares en la tierra será también desatado en los cielos (11):*" y cuando después de su gloriosa resurrección preguntó á Pedro "*por tres veces ¿sí le amaba?*" añadiéndole, "*apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas (12),*" recibió la solemne investidura de cabeza de el apostolado y centro de la unidad, reuniendo en sí el primado de honor y jurisdicción.

II.

¿Pero estas singulares cualidades dieron á San Pedro un poder absoluto que deprimiera las facultades dispensadas á sus compañeros en el apostolado? La letra de los evangelios y de las actas apostólicas, resuelven esta cuestión. J. C. después de su resurrección sopló sobre los apóstoles diciéndoles: "*recibid el espíritu santo (13); á los que perdonáreis los pecados perdonados les son, y á los que les re-*"

tuviéreis les serán retenidos." Declaracion explícita de la igualdad episcopal hecha despues de haberse proclamado á Pedro por primado: y la cual nos convence, que esta en nada alteró la policía de la iglesia ni la independenciam de los apóstoles en el ejercicio de sus atribuciones iguales á las de Pedro. . . . Despues de declarado por piedra fundamental de la sociedad cristiana, se suscitó entre los apóstoles la duda de *quien era el mayor*; y preguntado el Maestro, les contextó: *que aquel que fuera el postrero y siervo de todos* (14). Respuesta que desbarata el proyecto de la monarquía que los curiales suponen establecida sobre la declaracion del primado. . . . "Al ascender Jesus á los cielos, dice San Marcos, abrió indistintamente á todos los apóstoles el sentido para que entendieran las escrituras: bendijo á todos, y á todos previno *que fueran por el mundo*, y predicáran el evangelio á toda criatura (15)." Si la voluntad del divino fundador de la iglesia hubiera sido la de alterar la forma de su gobierno reuniendo el absoluto en San Pedro, ninguna ocasion se ofrecía mas oportuna de manifestarla, que en el momento de su separacion: lejos de ello ratificó la igualdad de los apóstoles.

III. La conducta observada por estos despues que se apartó de ellos el Salvador, nos enseña cómo debe entenderse el primado de Pedro, y cuales son las funciones que le están anexas. ¿Y quiénes serán intérpretes mas seguros ni mas inmaculados de los designios del fundador de la iglesia; los que vivieron en la confusion de los siglos medios, es decir á una distancia de mil años de aquel Señor; ó los que recibieron de su boca las reglas de su conducta, y

fueron elegidos por él mismo para difundirlas por el mundo? . . . Sabemos que despues de la ascension de J. C. "el Espíritu santo llenó á todos los apóstoles, y que Pedro tomando la voz predicó á los judíos (16):" sabemos que este reconvino agriamente á Ananias y su muger, y les impuso la pena debida á su pecado (17): y consta que él mismo propuso á todos los fieles la necesidad de elegir un discípulo que ocupára el lugar de Judas (18). Actos públicos y decisivos de el ejercicio del primado, el cual no impidió á los demas apóstoles el de sus facultades, como lo acreditan otros sucesos de igual fe.

Sin dependencia alguna de Pedro, y en fuerza de la autoridad que J. C. les concediera, todos los apóstoles libremente predicaron el evangelio: fundaron iglesias: instituyeron ministros y sacerdotes: corrigieron á los pecadores: confortaron á los débiles; y derramaron por el mundo las gracias y dones que de el Salvador habian recibido. Con absoluta independencia de Pedro, enseñó San Pablo los dogmas y la moral á los gentiles; reprendió á los Galatas, y excomulgó á un pecador. Lo mismo ejecutaron los demas, como expresamente consta en las epístolas de San Pedro, San Juan y San Judas. En ellas se advierte que el primero jamas usó de un lenguaje diferente del que emplearon sus compañeros; ni se adornó con los dictados propios de una autoridad absoluta. . . . San Pedro se firma *siervo y apóstol de J. C.*; *presbítero como los presbíteros*. . . . San Pablo se llama *siervo de J. C. y apóstol*; y Santiago *siervo de Dios y de J. C.*

Cuando se trató de nombrar un nuevo apóstol en lugar de Judas, San Pedro limitó sus funciones á recomendar la necesidad de la eleccion, y el modo con que debería verificarse. La iglesia, compuesta enton-

ces de los fieles residentes en Jerusalem, lo tomó en consideracion, aprobó la idea, eligió dos; y orando para que Dios manifestara su voluntad, echaron suertes entre ellos, y la suerte le cupo á Matias (19). Cuando las quejas promovidas por las viudas de los griegos, obligaron á los apóstoles á abandonar el cuidado de los intereses pecuniarios de la sociedad ciñéndose á los espirituales: San Pedro, en union con todos los apóstoles, congregó la iglesia, y le propuso en nombre de estos, que escogieran *siete varones llenos de espíritu santo*, á quienes se encargara el servicio de la mesa. La proposicion fue aprobada por los fieles, los cuales eligieron los sugetos que tuvieron á bien, y los apóstoles orando les impusieron las manos (20).

En las cuestiones que en los primeros dias de la iglesia se suscitaron entre los cristianos, lejos de resolverlas por sí S. Pedro, congregó á los apóstoles y á los presbiteros, los cuales ventilada la materia, manifestando cada uno su opinion, resolvieron lo conveniente por mayoría de votos, y el acuerdo se reputó ley. En estas asambleas venerables los apóstoles daban cuenta de los progresos de su mision: y alguna vez se reconvinó en ellas al primado, sin que por eso se relajaran los lazos de la union. Juntos los apóstoles y presbiteros para tratar de la controversia suscitada sobre la circuncision de los gentiles, S. Pedro levantándose abrió dictámen: siguió Santiago; y despues de un maduro debate se decidió la asamblea por la negativa. La carta dirigida con este motivo á las iglesias, desbarata los argumentos de los que se empeñan en convertir el primado en un mando absoluto. Lejos de comunicarla S. Pedro como gefe absoluto, lo hizo unido á los apóstoles y presbiteros: estos, y no aquel, nombraron los que debian conducirla; y la resolucion se anunció en nombre de

todos: *Ha parecido, decian, al Espíritu santo y á nosotros* (21).

Consigniente á la idea que los apóstoles tenian de la naturaleza y extension de sus facultades y de las del primado, S. Pablo al instruir á las iglesias de Siria y Capadocia acerca de lo que debian tener por ley para el arreglo de su conducta, les mandó *obedecer los reglamentos de los apóstoles y presbiteros*, sin hacer mencion de los de S. Pedro. Persuadido él mismo de la plenitud é independecia de su autoridad, y cediendo á las circunstancias, cuando asoció á sus trabajos apostólicos á Timoteo le hizo circuncidar por respeto á los judios de Derbe y Listra: y restituido á Jerusalem dió cuenta de su conducta á los ancianos, sincerándose de las imputaciones que le hacian (22). Los apóstoles y los cristianos al llegar S. Pablo á aquella ciudad le reconvinieron por haber admitido en la iglesia á los *no circuncisos*. El apóstol, lejos de extrañar el procedimiento, y de calificarle de depresivo de su autoridad, contestó á todo, dando tan cabal repuesta, que *oída callaron, glorificando á Dios* (23). Hechos son estos que acreditan que S. Pedro no ejerció un poder *monárquico* sobre la iglesia y sobre los apóstoles. "Iguales facultades," dice S. Isidoro de Sevilla, "recibieron los obispos que S. Pedro, no obstante de haber recaído en él el primer honor del pontificado, el cual aunque se ha difundido á los demas obispos, permanece *con mas esplendor en el romano pontífice por un singular privilegio como cabeza entre los prelados*." Y S. Paciano obispo de Barcelona añade, que "Dios habló con Pedro para establecer la unidad en él. . . . *Cæteri apostoli Petro par consortium honoris et potestatis acceperunt, qui etiam in toto orbe dispersi evangelium prædicaverunt: quibusque decedentibus successerunt episcopi, qui sunt constituti per totum mundum in sædibus apostolorum. . .*

Honorem pontificatus in christi ecclesia primus Petrus suscepit, cujus dignitas potestatis etsi ad omnes catholicorum episcopos est transfusa, specialius romano pontifici singulari privilegio veluti capiti ceteris membris celsior permanet in æternum (24). Ad Petrum locutus est dominus ad unum, ut unitatem fundaret in unum, mox id idem in commune præcipiens (25).

Siguiendo tan sanas y respetables doctrinas, propias de la iglesia española, Guerrero arzobispo de Granada sostuvo decididamente en Trento (26), "que el obispado era uno solo como la iglesia: de modo que todos y cada uno de los obispos obtienen in solidum sus partes. El de Roma y los demas somos hijos legítimos de un padre, que es Cristo, y de una madre que es la iglesia; en la cual y de la cual somos ministros, y no señores, no habiendo en ella mas señor que su esposo. Y como los hermanos no reciben el ser unos de otros, sino del padre comun, en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro."

IV.

Si segun vemos, San Pedro no recibió de el Salvador ni ejerció un poder absoluto sobre los apóstoles, ¿en qué se fundan los pontífices romanos para sostenerle sobre los obispos sucesores de aquellos? . . . ¿ Pueden los papas reclamar otra autoridad que la que haya tenido su antecesor, ni ejercerla de un modo diferente que este? ¿ Sobre qué bases se apoya la supremacia episcopal, que de hecho ejerce Roma, y que se empeña en mantener como legítima?

Se apoya en el abatimiento de los obispos, en la ignorancia, y en los desórdenes que les impidieron hacer frente á los abusos. Mientras atenidos á la

letra de el evangelio, y siguiendo la norma apostólica, conservaron intactos sus derechos: Roma los respetó; y no caminó á la elevacion, hasta que logró reemplazar á las sanas doctrinas los errores, y á los documentos auténticos de la historia los apócrifos. Aunque la violencia de este contagio desolador no respetó la España, sin embargo para prez suyo tiene la gloria de haber sostenido la autoridad sagrada de el obispado en medio del trastorno general: conservando en sus anales pasages que acreditan la resistencia que opuso á las demasías de la curia romana; la cual ni vulneró impunemente sus libertades eclesiásticas, ni puede alegar como título la posesion, por haberse interrumpido con hechos ruidosos contrarios á la aquiescencia.

V.

En efecto, la gerarquía eclesiástica en los siglos primeros del cristianismo no comprendia mas clases que las de los obispos, presbíteros y diáconos, sin que la del romano pontífice ocupara entre ellas un lugar que denotara supremacia depresiva de la autoridad de los obispos. Exortando San Ignacio M. á varias iglesias á la union: " respetad, les decia, á los presbíteros como á J. C.: á los diáconos como ministros de los ministros: á estos como á J. C.: al obispo como á imágen de el padre, y á los presbíteros como senado apostólico (27)." De aquí nació el que los obispos de aquella época no reconociesen facultad coercitiva en el romano pontífice, ni resolutive en los negocios graves y de interes general. Condenado Basilides obispo de Leon, como libelático, acudió al papa que le absolvió: los obispos no obedecieron su mandato como desprovisto de legalidad (28), y San Cipriano obispo de Africa no aque-

“ra á ser buen fidalgo. Este le decia que supiera
 “*que era noble, que al caballero no convenia gastar*
 “mucho tiempo en el estudio. Luego le enseñaba lo
 “de la fe y cristiano: á ser humano con los pobres;
 “que no creyera en la buena ventura, ni en los cuentos
 “de Merlin, *inventados para divertir á los grandes se-*
 “*ñores.* Que en verano disponga leña para el invierno
 “y de invierno las cosas de verano. Que no creyera á
 “los que dicen que de piedras sacan plata y le pue-
 “den doblar sus haberes. Que no fuese dado á malas
 “mugeres.” Si tan limitado era el círculo de los cono-
 cimientos del maestro de un alto personaje, ¿cuáles se-
 rian los del pueblo de el clero que dirigia la educacion
 de él en aquella época?

Aquellos se conformarian con la naturaleza de los libros
 que se ponian en sus manos. La ciencia eclesiástica se
 estudiaba en autores imbuidos en las máximas de la Cu-
 ria. *El Espéculo, el Reportorio, el Ostiense, Ino-*
cencio IV, y el Rosario de Guido, el Digesto, Bartolo,
Baldo, Juan Andres, Azo, Roberto, y el comentario
de Graciano eran las obras clásicas que corrian por Cas-
 tilla en los siglos 12, 13 y 14 (42), y en las cuales se for-
 maba el corazon de la juventud, que acudia á instruirse
 en las universidades establecidas por la superioridad del
 genio de Alfonso X y Jaime II: príncipes dignos de el
 mayor respeto, y que se hicieron superiores á la igno-
 rancia del siglo, el primero con las instrucciones reci-
 bidas en la escuela de los árabes, y el segundo con el
 trato con los italianos. Pero la escasez de colaborado-
 res nacionales que llevaran á feliz cima sus proyectos,
 les obligó á acudir á Roma, la cual tomó parte en la
 ereccion de las escuelas de Salamanca y de Lérida. Es-
 ta intervencion unida á haber venido maestros de Bolo-
 nia á la primera, y á la segunda *sugetos educados en*

las universidades italianas, hizo á la Curia árbitra de las
 opiniones canónicas de España, asegurando con ello su
 dominacion.

Prevalidos los papas de tan felices ocurrencias,
 llevaron á efecto sus ideas. En efecto el papa
 Juan en la carta dirigida á Alfonso rey de Oviedo al
 erigir esta silla en metropolitana *estableció con tono*
decisivo las doctrinas de la supremacia absoluta, y Ca-
 listo comunicó sus órdenes al obispo de Tarragona en
 nombre de *Dios cujus legatione fungebatur.* Inocen-
 cio II mandó á España al abad de Cluni á reformar el
 monasterio de San Facundo, obligándole á pagar el tri-
 buto á Roma por pertenecer al patrimonio de San Pe-
 dro: Eugenio III intimó al obispo de Toledo que se le
 presentara á responder á ciertos cargos: otros pontífices
 vincularon en su mano las consagraciones de los obispos,
 establecieron las reservas, se arrogaron la provision de
 los beneficios eclesiásticos, sugetaron á su mando los
 monasterios, se apropiaron los espolios de sus prelados,
 y las ventas de los beneficios eclesiásticos en el tiempo
 de su vacante, y derramaron contribuciones bancarias
 en favor de su erario.

IV.

En medio de estas invasiones del poder pontificio
 la historia ofrece ejemplos muy señalados de la entereza
 con que los obispos españoles las han resistido ó burlado,
 en la época misma en que los de otras naciones sufrian
 silenciosos el yugo romano. En el artículo relativo á
 las *relaciones de la potestad civil con la eclesiástica,*
 hablaremos de la energía con que los *príncipes* sostuvie-
 ron sus derechos contra los ataques de la Curia, limi-
 tándonos ahora á manifestar el modo con que los
 prelados mantuvieron el ejercicio de sus funciones á des-
 pecho de Roma.

- (10) Id. Mat. cap. 17, v. 24.
 (11) Id. v. 13, 14, 15, y 16 al 19.
 (12) Id. San Juan cap. 21, vers. 15, 16 y 17.
 (13) Id. cap. 20, ver. 22, y 23.
 (14) Evang. San Marc. cap. 19, ver. 32, á 34, cap. 10, ver. 43.
 (15) Cap. 16. vers. 15, San Lucas, cap. 24, ver. 45.
 (16) Hechos de los Apost. cap. 2, ver. 2 y 14.
 (17) Id. cap. 5, ver. 3 y 8.
 (18) Id. cap. 1, ver. 15 y 16.
 (19) Id. cap. 1. ver. 23 y 26.
 (20) Id. cap. 6, v. 2, 4 y 5.
 (21) Id. cap. 15.
 (22) Id. cap. 16, v. 3.
 (23) Id. cap. 11, v. 3 y 18.
 (24) S. Isidor. de offic. ecclesiast. lib. 2. cap. 5.
 (25) S. Patianus episcop. epist. 3.
 (26) En la congregacion del dia 8 de Octubre de 1563. Palavicini. Hist. del concil. lib. 18, cap. 14.
 (27) Tricalet. art. 2, núm. 2.
 (28) Risco, Esp. Sagrad. tom. 34. cap. 10, trat. 70.
 (29) Racine. Abrégé de l'histoire ecclésiastique, art. 14 num. 3.
 (30) Id. ib. art. 13.
 (31) El dictado de *papa* le tuvieron en la primitiva iglesia los obispos, y le perdieron por la voluntaria cesion que de él hicieron al romano pontífice. Véase el cap. 36, folio 298 tom. 1. de la *vida literaria* de D. Joaquin Villanueva.
 (32) Id. ib. art. 10.
 (33) Con tal destreza fueron derramando estas máximas, las cuales oidas sin recelo, al cabo de años produjeron el resultado de la elevacion romana.
 (34) En el choque que D. Alonso tuvo en 1106 con los moros en Salatrice, el obispo de Leon llevaba el roquete salpicado de sangre enemiga.
 (35) Fue tan grande la deferencia de los monarcas al clero,

que D. Alfonso VI de Castilla quiso hacerse fraile de el convento Cluñi, y no pudiendo se declaró su pechero. Sandoval, cronic.

(36) Las disputas entre el conde Froyla y el obispo de Santiago Cresconio, se acabaron por haber este hecho asesinar á aquel.

(37) Los obispos firmaban los diplomas y privilegios reales, eran sus cronistas, escribanos y oidores de sus audiencias. Sandoval.

(38) El rey D. Sancho sucesor de Alfonso X recibió la corona en Toledo de mano del arzobispo. Zuñig. Anal. lib. 1.

(39) El Cid se armó *caballero* en Coimbra el año de 1064. *El rey le dió un beso y le ciñó la espada, que tomó de sobre el altar.* Sandov.

(40) Las crónicas antiguas dicen, que en 1134 hubo peste y langosta en Castilla, *y de noche se veian los espíritus de los muertos en bandas.*

(41) En la iglesia de Palencia se arrendaban sus libros al que mas daba: tasándose cada uno en 20 ó 30 florines. Al año se devolvian pagando un rédito. Gil Gonz. Historia de Henrique IV, cap. 55 y 67. Viciana en el tom. 2 de su Hist. de Valencia añade, que *un libro* costaba 100 ó mas florines.

(42) Poesías del arcipreste de Ita, y coplas de Fernan Martinez de Burgos.

(43) Risco, Historia de Leon, tom. 1. cap. 9.

(44) Risco, España sagrada, tom. 35. cap. 10.

(45) Lib. 2. cap. 1.

(46) Id. lib. 2. cap. 24.

(47) Flores, España sagrada, tomo 19, pag. 227.

(48) Prefacio.

(49) Vers. 467.

(50) Racine, id. Siecl. xvi. art. 3. n. 16.

(51) Id. ib.

(52) Carta de los obispos de Segovia y Guadix á Felipe II, en Trento á 16 de noviembre de 1563.

- (53) Carta á Felipe II de 5 de Abril de 1563.
 (54) Carta fecha á 1 de octubre de 1551.
 (55) Tratado del modo y órden que se ha de tener en la celebracion del concilio general, cap. 13.
 (56) Informe dado en 1630 con ocasion del breve que trata de la residencia de los obispos.
 (57) Informe dado á S. M. en 1709 sobre los abusos de la Curia.
 (58) Representacion á S. M. contra los abusos de la inquisicion á 27 de setiembre de 1793.
 (59) Representacion á S. M. en 1798.

DE LOS OBISPOS.

Cuando de la letra del evangelio no se dedujera la igualdad de los derechos de los obispos, y cuando la conducta de los apóstoles no acreditara que todos habian ejercido una misma autoridad, las opiniones terminantes de los padres que florecieron en los siglos primeros de la iglesia, bastarian para dirigir la nuestra.

“ En once siglos enteros, dice el erudito Masdeu (1), no hay memoria de prelado español que se haya apellidado *obispo por la gracia de la santa sede*. En concilios, en decretos, en epístolas, en todas sus escrituras y firmas siempre han atribuido su propia autoridad y jurisdiccion á *gracia de Dios, á favor del Espíritu Santo, ó á virtud de J. C.* “ El obispado, segun San Cipriano, es uno solo, cuyas partes se desempeñan solidariamente por los obispos. Los apóstoles fueron iguales á Pedro, y revestidos con igual poder y autoridad.” *Episcopatus unus est, cuius in solidum episcopi partes tenent. Hoc erant caeteri apostoli quod fuit Petrus, pari consortio præditi et honoris et potestatis.*” S. Valerio abad español reconoció esta igualdad en los apóstoles cuyos sucesores son los obispos. “ *Apostoli, dice, magistri et domini sui sequentes exemplum, dividentes sibi cunctis ævi partibus egressi, Spiritu Sancto repleti, per atran sæculi cæcitatem velut lampades accenssæ universum mundum illuminantes, illustravere orbem terrarum verbum Dei prædicantes, docuere omnes gentes, baptizantes eos in nomine beatissimæ trinitatis: qui ecclessiam catholicam multiplicantes in ordine honoris sui sanctos constituentes pontifices (2).*”

El obispo español S. Dictino hablando con los prelados que componian el concilio I de Toledo aseguró que

En otro lugar haremos ver, que si esta se mezcló en la designacion de las diócesis, no por eso los monarcas abandonaron sus regalías, ya obrando por sí en la materia, ya con intervencion de los obispos: y al paso que usurpaba el *patronato*, los cabildos y los reyes nombraban los preladados, defendiendo los últimos sus derechos con vigor. En la escritura de fundacion de la colegiata de Rivadeo previno el obispo de Mondoñedo Nuño, "que si alguno obtenia bula de Roma para la provision de sus raciones, no se obedeciera." Disposicion igual á la que otro antecesor suyo habia tomado el año de 1106, desairando un breve pontificio, en el cual se le mandaba poner varios arcedianatos á disposicion de el de Santiago (43).

Arnaldo obispo de Orleans se resistió á aprobar la decision del concilio celebrado en Roma el año de 992 que reconocia la facultad del papa de avocar á sí las causas de los obispos, apoyado en la consideracion de no reconocerse en *España sus juicios y sus sentencias*. En efecto el concilio Elenense conoció en 947 de las causas de los obispos de Urgel y Gerona, á los cuales depuso de sus sillas, y el de Carrion de 1130 dió igual sentencia contra los de Oviedo y Lugo (44). El de Tarragona consultó á Inocencio II lo que debia hacer en el caso en que el obispo de Barbastro *elegido por el pueblo*, estuviera entredicho; y los de Toledo, Leon, y Lugo pidieron *dictámen*, mas no decision, á Alejandro III sobre las penas que deberian imponerse á ciertos pecados que se advertian en sus diócesis.

La *historia compostelana* escrita en el siglo XII, época en la cual Roma caminaba con mayor denuedo hácia el imperio universal, asegura que los obispos españoles mantenian sus derechos, sin prestar á Roma servicios, es decir, humillacion. "Nullus equidem hispanorum episcopus sanctæ romanæ ecclesiæ . . . servitiis

aut obedientiæ quidquam reddebat. Hispania Toletanam non Romanam legem recipiebat (45). Los obispos mas intimamente relacionados con la corte de Roma, hacian pública protesta de que en las distinciones que de ella habian recibido, tenia parte el rey. "Si autem nos de Romanæ ecclesiæ dignitatibus aliquid Deo volente habuimus, habemus, vel habiturum sumus, vestri semper sufulti auxilio et consilio fecimus, et faciemus (46)." Así se explicaba el obispo de Santiago Gelmirez hablando con el monarca.

Aunque la obligacion de pasar los obispos á visitar el sepulcro de los santos apóstoles, era un reconocimiento de la supremacia pontificia, dimanado del juramento que prestaban en la consagracion; los de la península no la cumplian, á no mediar la licencia real. Gelmirez deseoso de cumplir con este deber, obtuvo el permiso del monarca en el año de 1104, época bien memorable en los fastos de la preponderancia ultramontana (47).

Los obispos que compusieron el concilio celebrado en Toledo el año de 1323, no titubearon en declararse *iguales al papa en el llamamiento* (48): y el arcipreste de Ita en sus poesías nos dejó una memoria de la idea que en el siglo XV se tenia en Castilla de el móvil de las usurpaciones de Roma, muy agena de los respetos de la divinidad con que se intentaban sostener. Dice así:

Yo vi en corte de Roma dó es la Santidad,
Que todos al dinero facen gran homildad.
Todos á él se homillan como á la magestad,
Fasie muchos priores, obispos, et abades,
Arzobispos, doctores, patriarcas, é potestades (49).

El papa Leon X no pudo cobrar una décima de las rentas pertenecientes á las iglesias de la península por

la vigorosa contradicción que halló en el cardenal Cisneros, el cual aseguró, *que á no ser muy estrecha la urgencia, las iglesias de España no se harían tributarias de Roma* (50): y leído en el concilio de Trento el decreto de S. S. que eximia á los obispos durante las sesiones de pagar dicha contribucion, los españoles no le admitieron; *porque decian que de hacerlo confesarían en el papa la facultad de hacer tributarias sus iglesias* (51).

De el principio de la independenciam episcopal, base de las anteriores contestaciones, nació la tenaz resistencia que nuestros prelados, llenos ya de las luces que desde fines del siglo XV cundian en la península, hicieron en el concilio de Trento contra la supremacia absoluta de los romanos pontífices. Al leerse en él la cláusula: *salva en todo la autoridad del papa*; que se ingirió en el decreto de *Reformatione*, los obispos españoles gritaron, *que se suprimiera*; *porque nada se reformaría dejando á aquel dueño de todo*: y tratándose de declararle *obispo universal de la iglesia*, lo impugnaron con tanta valentía, que la Curia misma se vió precisada á suspender la discusion. “Todo lo que tenemos,” decia Vosmediano obispo de Guadix, “lo tenemos de derecho divino; *y aunque no fuésemos confirmados por el romano pontífice, no por eso dejamos de ser obispos*.” Sentencia que irritó tanto á los curiales, como que el cardenal presidente llamó *cismático* al que la habia proferido; y el arzobispo de Granada repuso con denuedo, “que los de su opinion eran los cismáticos, pues tan temerariamente se atrevian á decir palabras tan descomedidas y pesadas contra un prelado tan católico.”

“Teniendo la jurisdiccion episcopal y pontificia, decia en el mismo concilio el obispo Ayala, á un mismo autor, una misma raiz, fundamento y principios, no de-

bían esperar los papas que los hereges les confesaran la suprema potestad, mientras no reconociesen y restituyesen la suya á los obispos Vargas embajador en el concilio, en carta á Felipe II aseguraba, “*que aquellos eran fieles á la sede apostólica*, que no hacian mas que lo que los legados les decian, sin tener cuenta ni poca ni mucha, con la libertad y autoridad del concilio: y los legados llamaban á los obispos de España *perturbadores* y otros nombres que ellos sabrán poner á los que les entienden sus tretas y les descubren sus invenciones (52): habiendo sido desfavorecidos de los legados y prelados de Italia, segun Gaztelu (53), y maltratados porque *hacian y decian* lo que eran obligados.”

¿Pero qué mucho que sucediera esto, cuando Roma advertia con sorpresa y dolor el fuego santo con que los prelados españoles sostenian sus derechos y las libertades de su iglesia? ¿Cuándo observaba con disgusto, la enérgica entereza con que los hombres ilustrados defendian los derechos sagrados de el obispado contra la atentatoria dominacion de la Curia? “Vea V. S. decia Vargas al cardenal Granvella, como van los negocios y si lleva talle de reformarse la iglesia en esta era, siendo esto lo que causa tantos males y heregias, y pérdida de tantos reinos y provincias, por no atender al remedio verdadero *ob solam dominandi libidinem* (54).” “El papa está obligado, añadía el arzobispo Guerrero, á guardar y tener en observancia los derechos estatuidos por los santos padres (55).” ¡Oh España, exclamaba un español del siglo XVI, antes tus obispos hacian santificar decretos, que los fieles fielmente guardaban; mas el día de hoy no te gobiernan decretos propios, cá te gobiernan decretales ajenas... ya se tienen tus decretos por delirios, y se menosprecian tus católicos cánones. Entended, entended ya,

“entendidos españoles, que para luego es tarde. No sufráis que os hagan tan pesadas burlas, en cosas que se deben hacer con todas veras.”

“Que el papa gobierne la iglesia, y vele como pastor y cuide cómo cumple cada uno con su oficio,” decía á Felipe III Albanell arzobispo de Granada (56), “y reduzca á todos al cumplimiento de sus obligaciones de curar las ovejas que estén enfermas, y conservar las sanas, que se cumplan los sagrados cánones, que se observen los concilios y especialmente el Tridentino; todo esto es santo y bueno... pero intentar y querer con el pretexto de que uno ú dos obispos no cumplan con sus obligaciones... *hacerse el papa obispo general de todos... esto no es gobernar la iglesia de Dios, sino confundirla y trastornarla:... que el gobernarla como pastor y vicario de Cristo, consiste solamente en velar y procurar que... se cumplan las leyes evangélicas y cánones establecidos por toda la iglesia, con asistencia de el Espíritu santo.*”

“La excelencia de el primado entre los pontífices como sucesores de San Pedro (añadia D. Francisco Solis obispo de Córdoba) (57) es de derecho divino, y perteneciente á la fe; pero el uso de ella es de derecho humano en cuanto á la mayor ó menor extension... Siendo los obispos sucesores de los apóstoles como el romano pontífice de San Pedro, así como el papa recibe de J. C. la potestad de jurisdiccion con la prerogativa de gefe y primado; los demas obispos la tienen con igual inmediatecion no del papa, sino del mismo Salvador. En esta planta se gobernó la iglesia en una especie de magistrado mixto de gobierno aristocrático y democrático, en que ejercian los obispos en sus diócesis toda aquella potestad que el papa en la de Roma; en cuya conformidad los obispos en sus epistolas sinodales trataban á los pontífices con el título de *hermanos y colegas*

y en el mismo grado eran correspondidos. Y de este principio dimanó la sentencia uniforme de cononistas y teólogos, de que cada prelado puede en su obispado por derecho divino y canónico lo que el papa en el suyo.... Así se conservó la iglesia muchos siglos; pero como en los reinos temporales suelen los príncipes superar las leyes á que estuvieron ceñidos sus progenitores, arrojándose las facultades de magistrados y cortes; así Roma hecha á su gentil dominacion, en que las provincias libres quedaron con el título de proteccion hechas esclavas, ha ejecutado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los obispos de la jurisdiccion que el mismo hijo de Dios les habia dado.”

“Un abuso enorme se ha introducido,” segun el dignísimo obispo de Canarias D. Antonio Tabira (58), “que ningun apoyo ha podido tener, y que es depresivo de la autoridad episcopal, y se dirige á someterla indirectamente por medios indirectos en el ejercicio de una jurisdiccion que le es pribativa... agraviándose á todo el cuerpo de los obispos de España, á quienes ya no ha quedado mas que una vana sombra de autoridad...” y el obispo de Plasencia D. José Gonzalez Lasso lamentándose de la humillacion que padecia la dignidad episcopal, “Roma, añadió, saliendo de madre se hizo reyna, suponiendo descuido y abandono en los obispos: como si fuera pecado de Adam castiga á todos: emancipa á sus hijos y limita sus derechos, aunque divinos, ocupando la confusion y el horror el lugar de el orden y de la gerarquía (59).”

De la letra de los libros divinos, de la antigua tradicion y de las opiniones de los prelados de la iglesia de España, deduzco:

1.

Que aunque el Pontífice romano es sucesor de S. Pedro: mas no lo es de Constantino y de Teodosio.

2.

Que es cabeza, pero no gefe absoluto de los obispos.

3.

Que estos son sus hermanos, teniendo cada uno en su diócesis la misma autoridad (salvos los derechos del primado) que ejerce el papa en la de Roma.

4.

Que el papa no es monarca de los fieles, sino padre, debiendo consultar con los obispos los puntos de la doctrina.

5.

Que debe gobernar á los pastores y á las ovejas con entera sujecion al plan constitutivo dado por J. C. á la iglesia.

6.

Que solos los obispos reunidos en nombre de el Espíritu Santo forman las leyes generales de ella.

7.

Que el papa está ligado á su observancia, sin poderlas variar en sus decretos.

NOTAS

AL ARTICULO 1.º

(1) Dictámen de la comision de las Cortes de Madrid de 1821, *sobre que no se exporte dinero á Roma.*

(2) A este influjo atribuyo la coartacion impuesta á la libertad de imprenta, en uno de los nuevos estados de America, para los escritos de *teología y cánones*. Los últimos tienen un íntimo enlace con la política, y deben estar sugetos á la discusion libre. A ellos corresponde el asunto del presente §. Dejaré intacto lo que pueda mezclarse con lo divino, ciñéndome á lo accesorio que es humano. “En las materias que no son “de fé sino controversias de jurisdiccion,” decia Felipe III en carta á su embajador en Roma de 2 de septiembre de 1617, “debe opinar cada uno y decir libremente su sentimiento.”

(3) Evangelio de San Mateo, cap. 10. vers. 1.—de San Lucas, cap. 9. vers. 1 y 2.

(4) Evangelio, cap. 10, vers. 5, 7 y 8.

(5) Id. cap. 3, v. 14 y 15.

(6) ¿Contradice á la libertad de una república, quita á su individuos el derecho de hacer las leyes, y se opone á su igualdad, el que en ellas haya un gefe encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes, de reunir las asambleas, y mantener el órden de ellas?

(7) Evang. cap. 4, v. 18 y 19.

(8) Evang. cap. 10, v. 2.

(9) Evang. de San Juan, cap. 6, v. 68.

- (53) Carta á Felipe II de 5 de Abril de 1563.
 (54) Carta fecha á 1 de octubre de 1551.
 (55) Tratado del modo y órden que se ha de tener en la celebracion del concilio general, cap. 13.
 (56) Informe dado en 1630 con ocasion del breve que trata de la residencia de los obispos.
 (57) Informe dado á S. M. en 1709 sobre los abusos de la Curia.
 (58) Representacion á S. M. contra los abusos de la inquisicion á 27 de setiembre de 1793.
 (59) Representacion á S. M. en 1798.

DE LOS OBISPOS.

Cuando de la letra del evangelio no se dedujera la igualdad de los derechos de los obispos, y cuando la conducta de los apóstoles no acreditara que todos habian ejercido una misma autoridad, las opiniones terminantes de los padres que florecieron en los siglos primeros de la iglesia, bastarian para dirigir la nuestra.

“ En once siglos enteros, dice el erudito Masdeu (1), no hay memoria de prelado español que se haya apellidado *obispo por la gracia de la santa sede*. En concilios, en decretos, en epístolas, en todas sus escrituras y firmas siempre han atribuido su propia autoridad y jurisdiccion á *gracia de Dios, á favor del Espíritu Santo, ó á virtud de J. C.* “ El obispado, segun San Cipriano, es uno solo, cuyas partes se desempeñan solidariamente por los obispos. Los apóstoles fueron iguales á Pedro, y revestidos con igual poder y autoridad.” *Episcopatus unus est, cuius in solidum episcopi partes tenent. Hoc erant caeteri apostoli quod fuit Petrus, pari consortio præditi et honoris et potestatis.*” S. Valerio abad español reconoció esta igualdad en los apóstoles cuyos sucesores son los obispos. “ *Apostoli, dice, magistri et domini sui sequentes exemplum, dividentes sibi cunctis ævi partibus egressi, Spiritu Sancto repleti, per atran sæculi cæcitatem velut lampades accenssæ universum mundum illuminantes, illustravere orbem terrarum verbum Dei prædicantes, docuere omnes gentes, baptizantes eos in nomine beatissimæ trinitatis: qui ecclessiam catholicam multiplicantes in ordine honoris sui sanctos constituentes pontifices (2).*”

El obispo español S. Dictino hablando con los prelados que componian el concilio I de Toledo aseguró que

señor papa N. y á sus sucesores que fueren elegidos canónicamente.”

2

“ No asistiré á junta, ó consejo, ú hecho en que se trate de conjurar contra la vida del papa, ó para que pierda alguno de sus miembros, ó que sea preso con una mala prision, ó que se pongan las manos en su persona, de cualquier modo que sea, ó que se le infieran bajo cualesquiera pretesto injurias algunas.”

3

“ No revelaré el consejo que por sí ó por sus nuncios ó por letras me confiare, y que en mi ciencia pueda convertirse en su daño.”

4

“ Seré un auxiliador de los papas, para conservar y defender el papado y las regalías de S. Pedro, salvo mi órden, contra cualesquiera persona.”

5

“ Trataré honoríficamente al legado de la sede apostólica á la ida y vuelta, y le ayudaré en sus necesidades.”

6

“ Procuraré conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la santa iglesia romana, de nuestro señor el papa, y de sus referidos sucesores. No asistiré á junta, hecho ó tratados en que se maquine contra el mismo nuestro señor, la misma iglesia romana, alguna cosa contraria ó perjudicial al honor, derecho ó potestad de sus personas: y si llegare á mi noticia de que se trata ó procura, sea por quien fuere, de semejantes cosas, lo impediré en

cuanto pueda, y lo comunicaré con la mas posible brevedad al mismo señor nuestro, ú á otro por quien pueda llegar á su noticia.”

7

“ Guardaré con todas mis fuerzas, y haré que las observen los demas, las reglas de los SS. Padres, los decretos, ordenamientos ó disposiciones, *reservaciones*, provisiones y mandatos apostólicos. Perseguiré en cuanto alcancen mis fuerzas, é impugnaré á los hereges, cismáticos y rebeldes al mismo señor nuestro, ú á sus referidos sucesores.”

8

“ Iré al concilio siempre que sea llamado, á no ser que estuviere impedido por algun impedimento canónico.”

9

“ Visitaré cada tres años las iglesias de los apóstoles personalmente y por mí mismo, y daré cuenta al mismo señor y sus sucesores de todo mi oficio pastoral, y de todas las cosas de cualquiera modo pertenecientes al estado de mi iglesia, á la disciplina de el clero y del pueblo, y finalmente de la salud de las almas que me han sido encomendadas: y recibiré humildemente cuando lleguen á mis manos los mandatos apostólicos, y los ejecutaré con la mayor diligencia; y si estuviere con algun impedimento legítimo, cumpliré todo lo referido por un determinado enviado, que lleve poder especial, de el gremio de mi cabildo ú otro constituido en dignidad eclesiástica, ó que se halle condecorado: ó en falta de estos por un sacerdote de mi diócesis: ó por otro algun presbítero secular ó regular de experiencia, virtud y religion, plenamente instruido en todo lo sobredicho:

mas acerca de semejante impedimento haré manifestacion por pruebas legítimas al cardenal ponente de la S. romana iglesia en la congregacion del sagrado concilio, que remitiré por el citado enviado.”

10

“No venderé, empero, las posesiones pertenecientes á mi mensa, ni las donaré, ni empeñaré, ni las enfeudaré de nuevo, ó sea en la forma que quiera las enagenaré aun con el consentimiento del cabildo de mi iglesia, sin consultar al romano pontífice: y si llegase el caso de cualquiera enagenacion, en este mismo hecho quiero incurrir en las penas contenidas en cierta constitucion publicada sobre este punto. Así Dios me ayude y estos santos evangelios (29).”

La simple lectura de este fatal documento, que la desgracia mantiene en vigor, nos descubre que los papas se valieron de el juramento, que es de igual naturaleza que el feudal, para ligar los obispos al carro de su dominacion, y para oprimir á las autoridades civiles (30). “El feudalismo, segun observa un filósofo, legitimó la inveterada costumbre de todas las naciones de humillar á las mas débiles, haciéndolas rendir homenaje.” Este ha sido el objeto que los papas se propusieron al introducir el juramento de los feudos en la consagracion de de los obispos: sustrayéndolos de paso de la debida subordinacion á las potestades temporales. Las disensiones de Gregorio VII con Henrique IV le sugirieron este expediente, para captivar la voluntad de los obispos, los cuales sin reparar en su humillacion, se convirtieron en vasallos de la Curia con vilipendio de su dignidad y decoro.

Era tal la fuerza del juramento feudal que el que le prestaba quedaba obligado á hacer la guerra aun á su mismo rey cuando el señor directo se lo mandaba, y este tenía

que disimular los desmanes de su vasallo, porque la fidelidad jurada enervaba el vigor de la justicia. Calidad suversiva que manifiesta los efectos inevitables de este paso al parecer ceremonioso. El lance ocurrido el año de 1126 en Santiago de Galicia, hace ver la atroz influencia del juramento feudal. Juan Diego obtuvo del rey en feudo el castro scirensis sin noticia del obispo á quien pertenecia, haciendo el *hominium et fidelitatem pro eo ad Regem*. Se quejó el prelado, y el monarca no se atrevió á devolverle lo que era suyo, dando por excusa que no podia despojar á Diego, porque le habia jurado fidelidad (31).

¡Y los obispos la juran hoy á S. Pedro y al papa, protestando haberles sido siempre fieles antes (32): ligan sus intereses á los de la Curia del modo mas indisoluble: prometen vasallage á un obispo-monarca-extranjero; y se entregan de tal modo á su voluntad que posponen, si es preciso, el bien de su nacion á los proyectos de su Señor! Tomas arzobispo de Canturbery sufriendo la muerte por no quebrantar estos lazos, que le unian á Roma, hizo ver la fuerza de los nexos del feudalismo eclesiástico. Aunque como par ingles votó en el parlamento contra las usurpaciones de aquella corte, arrepentido se acusó al papa de haber hecho traicion á los derechos de la iglesia: y ofeció, y lo cumplió, no tener iguales complacencias aunque le costara la vida. Por este medio la Curia asegura su poder, convierte en agentes á los obispos, deprime la autoridad temporal, y ejerce la soberanía mística y mundana.

Es verdaderamente notable que haya llegado hasta nosotros un juramento, que nacido en el espantoso caos de los siglos férreos, debió haber desaparecido al impulso de las luces y del orden, derramadas y consolidado en épocas posteriores. ¡Un juramento, que

relaja los vínculos sociales, que organiza una eterna conspiracion entre las potestades civil y eclesiástica, que robustece un poder extranjero dentro de los estados civiles, y difunde en ellos el cáncer de su ruina á la sombra de la piedad! Tales son las cualidades del juramento episcopal, y tales deben ser sus efectos, como se colige de el exámen de sus artículos comparados con los hechos que nos conserva la historia.

El juramento hace tan íntima la union entre los obispos y el papa que los convierte en *auxiliadores, sostenedores y promotores de los derechos, honores, regalías, privilegios y autoridad de estos: obligándolos á no revelar el consejo que Roma les diere por sí ó por sus nuncios, y á darle cuenta de todo lo que se tratare contra sus derechos.* Expresiones, que convierten á los preladados en espías de las operaciones de los gobiernos en cuyo territorio residen, y en milicia activa destinada á proteger las *regalías y derechos de los romanos pontífices.* ¿Y cuáles son estos derechos? Los que Roma califica de tales: á saber, el absolutismo espiritual sobre los obispos, la provision de los beneficios eclesiásticos, el dominio directo sobre los bienes de las iglesias, la facultad de relajar el juramento de obediencia que los súbditos prestan á sus monarcas, la de dar y quitar los cetros, y la de disponer del mundo entero.

La bula *in Cæna* publicada en el siglo XVI, el monitorio de Parma que apareció en tiempo de Carlos III, y la famosa bula *Auctorem fidei* circulada ilegalmente en España, contienen el compendio de los *derechos y regalías de la corte romana*, que suierten las libertades públicas, trastornan el orden gerárquico de la iglesia, y sacrifican la riqueza de las naciones á la ambicion del Vaticano. ¿Y los obispos constituyéndose *sostenedores de todo*, no se convierten en enemigos

intestinos de las naciones en donde ejercen su sagrada influencia? ¿Qué es lo que llamaba Tomas de Canturbury *derechos* de Roma? Las exorbitantes pretensiones de esta, que el parlamento resistia como contrarias al bien estar de Inglaterra. ¿Y qué era lo que mortificaba su conciencia? El haber tratado por su parte, de contenerlas ádhiriéndose á la opinion de sus conciudadanos. De aquí se infiere que el *juramento* obliga á los preladados á defender las demasías de la Curia, sin que los perjuicios ocasionados á la nacion debiliten sus esfuerzos. Consideracion que deberia haber hecho anular una fórmula tan atentatoria, y que si produce dañosos efectos en Europa, mucho mas perniciosos deberán serlo en las Américas. La historia nos revela el modo con que los conquistadores de esta parte del mundo legitimaron sus adquisiciones, y el instrumento en cuya virtud los príncipes que dominaban de la parte de acá de los mares se llamaron señores de Méjico y del Perú. Una bula concedió á los reyes de Castilla la posesion de las regiones ultramarinas, porque Roma miraba como regalía anexa á su dignidad la de disponer de todo lo que cubre el cielo. Roma no desiste de sus ideas, el tiempo no debilita sus fueros, y el comejen y la polilla no tienen poderio para inutilizar los viejos pergaminos de sus archivos. Esto basta para conocer el riesgo que corren las juveniles libertades de Méjico, de el Perú, Buenos Aires, Chile, Colombia, y Goatemala, mientras se conserve la mágica influencia de un voto atentatorio de la religion y suersivo de los estados.

Al mismo tiempo que los obispos deben *obedecer á su señor* residente en Roma promoviendo sus proyectos, y sosteniendo *sus derechos*, están obligados á denunciarle y á impedir *todo cuanto se intentare contra ellos, y á no revelar los consejos que él les diere.* Por

á ellos se les habian dado las llaves del reyno de los cielos. *Vobis datæ sunt claves regni cælorum* (3). S. Paciano obispo de Barcelona, sostuvo que los obispos habian recibido todo el poder de los apóstoles cuyo nombre llevaban. *Totum ad nos ex apostolorum forma et potestate deductum est. Et episcopi apostoli nominantur . . . Nos episcopi, quia apostolorum nomen accepimus* (4). Y S. Isidoro de Sevilla añade, "que los apóstoles recibieron igual autoridad que Pedro, predicando el evangelio y sucediéndoles en el ministerio los obispos. *Siquidem et cæteri apostoli Petro par consortium honoris et potestatis acceperunt etiam in toto orbe . . . evangelium prædicantes, quibusque decedentibus successerunt episcopi, qui sunt constituti per totum mundum in sædibus apostolorum* (5)."

La doctrina de los padres de la iglesia española sobre la igualdad de sus derechos, prevaleció á pesar de las osadas usurpaciones de la Curia, y de la ignorancia de los siglos, como se comprueba por las opiniones que los obispos enunciaron en el concilio de Trento, de las cuales hemos hecho mérito en otro lugar (6). El arzobispo de Toledo F. Bartolomé Carranza se admiraba de que se dudara en el año de 1547, si la autoridad episcopal era ó no divina, si lo era el obispado, y si los derechos de los obispos y del romano pontífice eran iguales. *Exoriuntur enim, ut audio nonnulli qui nunc tandem in dubium revocant unde episcopi originem ducant, jure divino, an humano fuerint constituti. Ministeria et Prælaturæ sunt a Deo constitutæ. Moyses ad Aaronem dixit. Excubate in custodia sanctuarii, et in ministerio altaris. . . . In Aaron et filiis intellige Pastores majores, nempe romanum cum cæteris episcopis orbis . . . sicuti fuerunt apostoli, de quorum successione episcopi vere gloriantur* (7).

El célebre arzobispo Guerrero dijo, que la principal reformation de la iglesia consistia en la observancia de los cánones, ordenados generalmente para perpetua autoridad. *estando en concilio general congregada la universal iglesia . . . y el papa obligado á guardar y tener en observancia y reverencia los derechos estatuidos por los santos padres* (8): y Fr. Bartolome de los Mártires añadió en una de las sesiones del concilio de Trento: "¿Quién podrá oír sin horror y sin dolor, esta palabra escandalosa que algunos han osado defender y aun defienden, *de que el papa es el señor y no el dispensador de los beneficios, y que los puede dar como y á quien le plazga?*" Con tan franca libertad se explicaron nuestros prelados españoles cuando apenas habian salido de las épocas tenebrosas de la depresion romana. ¿Pero podian pensar de otro modo á vista de las leyes disciplinares de la iglesia española, relativas á las funciones del obispado? Una breve reseña de ellas y de los hechos cuya memoria nos conserva la historia peninsular, nos harán ver la autoridad que han ejercido los prelados españoles independiente de la Curia y el derecho que tienen para mantenerla.

III.

ELECCION DE LOS OBISPOS.

Segun los cánones españoles, cuando alguna grave enfermedad hacia temer de la vida de un obispo, el mas inmediato le asistia y á su muerte le hacia las exequias funerales. Si fallecía repentinamente, se depositaba el cadáver, hasta que llegado el prelado mas inmediato se hacia el entierro, y se formalizaba el inventario de sus bienes, el cual se comunicaba al metropolitano, que elegia

sugeto de su confianza que, mientras la vacante, hiciera las distribuciones pecuniarias entre los clérigos (9).

Ningun obispo podia nombrarse sucesor, debiendo hacerlo aquel á quien de derecho correspondia (10). Siricio papa en el capítulo 10 de su carta á Himmerio, dice que la eleccion tocaba al pueblo y al clero. De acuerdo con el primero fue nombrado Felix en el año de 252 obispo de Mérida por deposicion de Marcial (11), y los obispos y los cristianos nombraron en 253 á Sabino por prelado de Leon (12). De la carta de Inocencio á los de España, y de la de estos á Hilario se deduce, que en el siglo V la eleccion pertenecia al clero y al pueblo: derecho que ejercian en el siglo VII, como se colige de la epístola del clero de Mentesa y del can. 3 del concilio de Barcelona (13), y que el pueblo conservaba aun en el siglo X, como lo demuestra el nombramiento de Froilan para la sede de Leon (14). De otros varios documentos se infiere que aun en los siglos siguientes los cabildos y los reyes nombraban los prelados.

La intrusion de la Curia en las elecciones de los obispos españoles, estuvo interceptada mucho tiempo por la conducta de los cabildos, y la resistencia de los monarcas, la cual fue tan decisiva que obligó á los papas á darse por vencidos en la lucha: hecho quizas único en los anales de la preponderancia pontificia. Elegido Dalmacio en 1125 obispo de Santiago pasó á Claramonte á visitar al papa, el cual aprovechando esta ocasion para entrometerse en las elecciones de los prelados declaró á aquella iglesia sujeta á su inmediata autoridad. Pero el cabildo prescindió de ello, eligiendo á Gelmirez cuando la muerte separó á aquel de la silla episcopal. Célebres fueron las desavenencias ocurridas en los años de 1482 y 1485 con los reyes católicos por

haber intentado Roma introducir las reservas en la península, habiéndose terminado con la declaracion que hizo el papa en favor de la libertad de nuestra iglesia, insertándola en las célebres reglas de la cancelleria. "Así que las reservaciones que hasta hoy han introducido los papas, como decia D. Galceran Albanell en carta á Felipe IV, comenzaron poco á poco, y con el tiempo las fueron ampliando. Porque al principio temian los papas á los reyes y á los obispos, y no se atrevian á introducir de golpe ningun género de reservacion perpetua. Y así todas cuantas hasta hoy se han hecho son temporales, que aunque al principio lo fuesen, jamas se extendieron á mas tiempo que á la vida del pontífice (15)."

IV.

CONFIRMACION Y CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

Elegidos los obispos, se presentaban al metropolitano, el cual formando concilio con los sufragáneos examinaba las cualidades del nombrado, y le consagraba sin intervencion de Roma. El concilio IV Tarraconense celebrado en el siglo IV previene, que el metropolitano haya de ordenar á los obispos (15). El papa Hilario, que floreció en el V siglo, en carta á los de Tarragona mandó, que no se consagrara á alguno sin noticia del metropolitano. El concilio Toledano IV celebrado en el siglo VII encargó á este y á tres sufragáneos el examen de las prendas del elegido (16): el XII de la misma ciudad declara obispo al que nombre el rey y apruebe el de Toledo (17): los cánones de la coleccion de Martin Bracarense dejan á los obispos el fallo de las elecciones que hacia el pueblo (18): los del concilio de Oviedo de 876 consagraron á Hermenegildo

por arzobispo de esta ciudad: en 900 los del compostelano hicieron lo mismo con Cesareo: en 906 el arzobispo de Narbona consagró al obispo de Ausona; y en 1017 el metropolitano Hermegaudó confirmó al obispo de Roda y le tomó el juramento de obediencia (19).

Aunque en el siglo XII los pontífices romanos comenzaron á atraer á sí la confirmacion y consagracion de los obispos, y aunque en consecuencia Alejandro III en carta á los de Tarragona inculcó la necesidad de acudir á él para la confirmacion, el mismo en 1116 previno al cabildo de Pamplona, que eligiera su prelado, enviando el acta de nombramiento *al metropolitano*. Habiendo admitido el papa en 1199 la renuncia del obispo de Urgel, previno al cabildo que procediese á hacer nueva eleccion, y al metropolitano que la confirmase (20). Esta conducta incierta nos descubre la inseguridad con que caminaba la Curia, la cual se veia precisada á halagar á los mismos á quienes trataba de oprimir.

En el año de 1137 los canónigos de Zaragoza pidieron al arzobispo de Santiago que consagrara al obispo que acababan de elegir (21): y aunque el legado del papa le habia prevenido lo mismo en 1124 con respecto al de Burgos, no lo realizó hasta haberlo tratado con el concilio (22). Prueba de la ninguna autoridad que para el caso se reconocía en Roma. El rey pidió en 1134 al de Santiago que consagrara al de Salamanca por él nombrado (23): y el de Toledo reprendió en 1124 al de Compostela por haber consagrado al de Avila, en atencion á ser *sugeto elegido por quien carecia de derecho*. Todos estos datos descubren el derecho indisputable que en España tienen los metropolitanos para confirmar y consagrar á los obispos; derecho que se conservaba en los siglos 13 y 14 como se hecha de ver por la ley 18 tit. 15 partida 1. y como lo comprueba 1 la

disculpa que el papa Inocencio IV dió al arzobispo de Toledo por haber consagrado en 1247 al obispo de Osma: 2º, el juramento de obediencia al metropolitano que en 1297 prestó Ascaron, obispo de Tarazona, á pesar de haber cometido Roma el atentado de prevenir á aquel que le consagrarse como si no tuviera facultad de hacerlo; y 3º, la confirmacion de Pedro de Centelles hecha por el arzobispo de Tarragona en 1243, con inteligencia de la Curia. En 1301 D. Garcia Perez, obispo de Jaen, fue confirmado por el arzobispo de Toledo, á quien prestó el juramento de obediencia como era entónces costumbre; y lo mismo sucedió en 1317 con el prelado D. Gutierrez Tellez (24). Los obispos españoles sostuvieron en Trento, "que los obispos no dejaban de serlo aunque no recibieran la confirmacion de el papa:" "y el rey Felipe V. amenazó al papa Clemente XI con *que las confirmaciones de obispos se harian en España como antes de las reservas*." "¿Quién no creería," exclama el sabio Villanueva, "que iba á quedar ya libre la iglesia española del yugo de la Curia?" Pero este indisputable derecho de los metropolitanos, quedó enervado por la tolerancia de la autoridad temporal á quien sedujo Roma, dejándole el nombramiento de los prelados, y quedándose aquella con las confirmaciones que engruesan su erario y realzan su poder, á costa de la autoridad divina del obispado, y de la riqueza pública de la nacion.

TRASLACIONES DE OBISPOS.

Aunque la legislación general de la iglesia reprueba las trasportaciones de los prelados de unas sillas á otras, que hoy se hacen con dispensa de Roma, la cual en

uso de la absoluta dominacion que ejerce, se ha arrogó la facultad de relajar los cánones, la de España se contentó con declarar nulas las que se hicieron sin la autoridad competente; prueba de la libertad que ha disfrutado, y del ejercicio pleno de sus funciones en que han estado sus prelados.

El papa Hilario, en carta á los de Tarragona, reprochaba sus traslaciones, al mismo paso que los cánones de la iglesia española, contenidos en la *coleccion de Martin Bracarense*, las permitia, condenando solo las que se hicieran por capricho, por sugestion agena, y sin intervencion de *el metropolitano, único juez del caso* (25). Las muchas *traslaciones* realizadas en la península, hasta los siglos mas cercanos á nosotros, sin intervencion de Roma, nos demuestran que en ella se llevó á efecto aquella decision, y los hechos históricos lo confirman. Depuesto en el año de 693 Sisberto, obispo de Toledo, el rey eligió para sucederle al de Sevilla, y *el concilio, con consentimiento del clero y del pueblo, lo aprobó*, pasando á ocupar aquella silla, y el de Braga la que este dejaba (26). En el concilio XVI de la misma ciudad, se aprobaron las siguientes traslaciones: á Toledo el obispo de Sevilla, á Sevilla el de Braga, y á esta el de Portugal; añadiendo los padres la siguiente cláusula, que prueba la facultad originaria con que procedian; *pontifices subrogamus, ac perpetua sanctione unumquemque in præfatis sædibus confirmamus* (27). En el siglo X los ancianos de la iglesia de Santiago rogaron al obispo de Lugo que pasara á aquella silla; y los anales de la nacion están llenos de *traslaciones* de prelados hechas en todas las épocas sin conocimiento del papa.

VI.
DE EL JURAMENTO DE LOS OBISPOS.

Ni en el evangelio, ni en los hechos de los apóstoles, ni en la historia de los siglos primeros de el cristianismo, se encuentran vestigios de el juramento que hacen los obispos al papa en el acto de su consagracion. La ambicion y la mezcla monstruosa de la autoridad espiritual y terrena, fueron la causa impulsiva de un acto que sujeta los obispos al dominio absoluto de los papas.

En los siglos XI y XII, época del origen de este juramento, los obispos de España, conforme á la antigua disciplina de su iglesia, solo *prometian obediencia á sus metropolitanos*. Al restablecer D. Sancho, rey de Navarra, en el año de 1022 la silla de Pamplona, mandó que el obispo *jurára fidelidad al rey, y obediencia al metropolitano*. Elegido Eneco en 1133 por obispo de Avila, el arzobispo de Santiago, le tomó, como metropolitano, el juramento en estos términos: "*Ego Ene-cus sanctæ abilensis ecclesiæ nunc ordinandus episcopus, subjectionem et obedientiam a SS. patribus constitutam secundum præcepta canonum: ecclesiæ B. Jacobi rectorique ejus in præsentia D. Didaci archiepiscopi perpetuum me exhibiturum promitto et super altare propria manu confirmo* (28)." Esto nos enseña que los obispos no ofrecian al metropolitano mas que la sumision y *obediencia legal*, sin mezcla de las cláusulas agenas del espíritu del evangelio, que contiene el que se exige en el dia por el romano pontífice, con ruina de los derechos del obispado y riesgo de los imperios. Está concebido en los términos siguientes:

1.

"Yo N. electo para la iglesia de N. fiel antes y desde ahora, seré obediente á S. Pedro, á nuestro señor el

manera que estando el ejercicio de algunos de estos derechos en directa oposicion con el bien estar de la sociedad, los prelados deberán contrarrestar las providencias que la nacion ó el príncipe acordaren para la pública prosperidad. La República de Venecia prohibió la amortizacion de bienes: Roma reputó esta medida contraria á sus intereses y la resistió: los obispos en fuerza de su juramento auxiliaron á la corte pontificia, luchando á brazo partido contra la suprema autoridad del estado. El virtuoso Carlos III tomó en España las providencias que creyó conducentes al buen gobierno de la nacion: mas como algunas chocasen directamente con las regalías de Roma, el seducido obispo de Cuenca, cumpliendo con los deberes de el vasallage romano, olvidado de los de súbdito y Grande, las resistió provocando con su terca obstinacion el sufrimiento del príncipe, que le hizo experimentar el rigor de su justicia. En el conflicto de la guerra de la independencia otro prelado español, digno de nuestro respeto, pero arrastrado por los vínculos que le unian á Roma, promovió un escándalo que pudo haber sido funesto á la patria: algunos de sus hermanos confabulados con el nuncio y guardando fielmente el artículo de su juramento, llevaron á ejecucion sus consejos, suscitando disputas y cismas funestos: y finalmente el papa reynante conociendo la fuerza de el nexosagrado, le acaba de emplear en la encíclica que dirigió á los obispos de America en 24 de Setiembre de 1824. En ella pintando la deplorable situacion á que habia reducido á el estado y á la religion, la cizaña de la rebelion que en ellas ha sembrado *el hombre enemigo*: descubre los graves perjuicios que resultan á la religion cuando desgraciadamente se altera la tranquilidad de los pueblos; y estimula á los prelados, no por los respetos á los deberes que les impone la mision apostólica, sino

por los de la fidelidad, para que conspiren contra el orden político establecido, llevando á complemento sus deseos, prestando auxilio y socorro á los afligidos, y descargando de los atribulados el pesado yugo de la adversidad que les aqueja. Plan de contrarevolucion cimentado sobre el juramento episcopal, y que los obispos de América deberian llevar á efecto en fuerza de la fidelidad que se les recuerda, con toda la seguridad que nace de el secreto con que deben conducirse. Gracias á la imprevision del gabinete de Madrid, que insertando en la gaceta este documento singular de atroz felonía avisó á las repúblicas el riesgo en que estaban; y el cual unido á las ocurrencias actuales de la península, á las ligas episcopales y pontificias que con el nombre de *juntas apostólicas* derraman la desolacion en aquel pais, obligan á los nuevos estados independientes á precaverse contra las asechanzas de tan astuto enemigo.

El juramento obliga ademas á los obispos á sostener los privilegios de Roma *contra cualquiera sea quien fuere*. Esta cláusula establece una pugna sacrílega contra las autoridades temporales, siempre que la ciencia del prelado le diga que los procedimientos de esta perjudican á las regalías del Vaticano. En la historia se hallan tristes ejemplos de la ambicion de los papas, los cuales están bien seguros de que las divisiones de su milicia acantonadas en los diferentes estados en que se divide el globo, han de obrar de acuerdo con sus ideas en el momento en que puedan imprimir á los prelados el sentimiento de la vulneracion de sus derechos. La carta pastoral que los obispos, fugitivos de sus diócesis y refugiados en Mallorca cuando la guerra de la independencia, circularon por la península haciendo frente á las deliberaciones de el gobierno: la resistencia que antes habian prestado algunos á las providencias acordadas por el rey en la vacante del pontificado, acaccida

pueblo, dando cuenta al rey para su correccion (61).
 ¡Cuán distintas eran entonces las opiniones de nuestros preladados, de las que por desgracia dirigen hoy á los que ocupan las sillas episcopales de la península!

IV.

Pacificar á los reñidos, y hacer justicia sin intereses (62).

V.

Conocer cada año el estado de las costumbres públicas. (63).

VI.

Reunir anualmente los presbíteros, abades y diáconos, exhortarlos á la caridad y honestidad, y enseñarles los caminos de la perfeccion (64).

VII.

Asistir al concilio provincial á dar cuenta de el estado de sus diócesis respectivas. (65).

VIII.

DE LOS METROPOLITANOS.

En los siglos primeros de la iglesia los obispos mas antiguos ejercian en España las funciones de Metropolitanos. El papa Siricio en la carta á Himmerio de Tarragona reconoció este fuero en los preladados mas ancianos, los cuales se conocian entonces con el nombre de seniores y sus iglesias con el de *primæ sedes* (66).

Pasado algun tiempo se estableció el que la ciudad cabeza en el orden civil comunicase al obispo, que en ella residiera, el derecho metropolitico con intervencion de

Roma (67). Tres fueron las metrópolis de España antes de Constantino. Cuando este dividió la tarracense en tres, añadiéndole dos capitales, quedaron separadas de la de Tarragona estas dos metrópolis eclesiásticas. Ocupada por los Alanos la mitad oriental y occidental de Cartagena, los Romanos eligieron por capital á Toledo: y su obispo tubo por sufragáneos á los comprendidos en su distrito. No se podrá citar bula ni documento de la Curia por donde aparezca que en dicha época hubiese esta tenido parte alguna en la designacion de las metrópolis (68).

La sumision de los reyes, como muestra de su devocion á Roma, y las prerogativas que la Curia ha dispensado á la investidura del palio que concedia á los metropolitanos, el cual en su origen fue un traje profano, que se convirtió en presea eclesiástica, y cuyo uso llevaba unida la obligacion de prestar un juramento de vasallage al papa: hicieron suya la designacion de las METROPOLIS y el ejercicio de las facultades que los obispos primeros *en las sillas*, tenian sin dependencia de la corte del Tyber (69): deduciéndose de lo dicho que esta huvo que valerse de arterias para establecer sobre los hermanos en el apostolado un poder superior que ni el evangelio, ni las leyes eclesiásticas le dispensaron.

Los cánones españoles dan á los metropolitanos, primero, el derecho de examinar en la fe á los que traigan letras comunicatorias (70): segundo, de examinar las elecciones de los obispos subalternos (71): tercero de consagrar é instruirlos en el oficio (72): cuarto, de reprehender sus faltas (73): quinto, de llamarlos á sínodo (74): sexto, de conocer de sus causas (75): séptimo de juzgar las apelaciones que de sus sentencias se le llevaran (76). Eran primados en las provincias y los obispos componian su consejo (77): tenian la silla preeminente (78): cuidaban de la uniformidad

del oficio divino (79): y velaban sobre las heregias (80).

¡Cuán útil sería á la iglesia y al estado el reintegro de estos derechos! ¡Cuán conforme es su mecanismo al plan sencillo y sabio de la constitucion apostólica de la iglesia! ¡Y cuántos abusos disciplinares desaparecerian, que hoy se sostienen á la sombra de las intrusiones romanas, á pesar de haberse reclamado solemnemente por Felipe II en la carta orden en la cual explicó el modo como debia entenderse la admision del concilio de Trento en sus estados!

IX.

DE LOS OBISPOS AUXILIARES.

Estos prelados sin grey multiplicados en la iglesia católica á la merced de las máximas de la Curia, fueron desconocidos en la española hasta que estas se introdujeron en la península. Nuestros cánones al paso que no conocian obispos sin silla, dejaban su honor á los que la perdian sin causa, y encargaban á los concilios el cuidado de darles su destino.

A pesar de la predileccion que los *obispos auxiliares* merecen á la corte pontificia, la cual adorna con ellos la pompa de sus funciones, convirtiendo la dignidad, y el carácter episcopal en instrumentos de decoracion y de fausto magestuoso: los prelados titulares españoles han conservado la superioridad que les da la propiedad de las sillas. Conforme á esto ella los auxiliares no pueden ejercer funcion alguna eclesiástica sin permiso de los ordinarios, los cuales antes de otorgarle tienen que asegurarse de la instruccion y buenas costumbres del que le solicitare (81).

De lo dicho hasta aquí se infiere.

1. Que los obispos como sucesores de los apóstoles tienen igual autoridad y poder que el papa, salvo siempre el derecho del primado, explicado del modo contenido en el § 1.º de este artículo.

2. Que los obispos reciben su autoridad de Dios mismo.

3. Que son independientes en su ejercicio.

4. Que la independencia é igualdad de el obispado no excluye la autoridad superior de otros obispos á quienes toca la vigilancia sobre la disciplina y el orden de las iglesias, sin entorpecer las divinas funciones de los prelados.

5. Estos son los metropolitanos, ó sea los obispos mas antiguos de cada provincia, ó los que residen en la ciudad capital civil de ella.

6. Como las facultades de los metropolitanos están anexas á el obispado, y estas son iguales é independientes; resulta que para su desempeño no se necesita otra investidura que la que les dan á los obispos su misma dignidad y las leyes eclesiásticas.

7. Que el nombramiento de los obispos corresponde al

clero y al pueblo cristiano: y en representacion de este á la autoridad suprema del estado, la cual ejerce sus facultades con absoluta independenciam de otra cualquiera civil ó religiosa.

8.

Que el exámen de la legalidad de las elecciones y de las cualidades del elegido, corresponde al metropolitano, como inspector inmediato de la conducta de las iglesias sufragáneas.

9.

Que al metropolitano, en concilio con los obispos de su provincia, toca la confirmacion y consagracion de nuevamete asociados al apostolado.

10.

Que siendo las funciones de confirmar y consagrar obispos inherentes á la dignidad episcopal, los preladados de las sillas episcopales adquieren la sagrada investidura de verdaderos y legítimos sucesores de los apóstoles, y legítimos y verdaderos obispos, sin necesitar la intervencion de Roma, por no ser esta facultad propia del primado.

11.

Que los obispos deben estar sometidos á los metropolitanos por una obediencia canónica conforme al espíritu del evangelio y de la disciplina apostólica. Y como este espíritu resiste la mezcla de lo temporal y lo divino, son nulas las promesas ó juramentos que ligan los obispos al dominio terrenal de otro obispo, que contradicen la sumision debida á las potestades civiles, ó que alteran la naturaleza absolutamente espiritual del obispado.

12.

En este caso se halla el juramento que por un abuso escandaloso se exige á los obispos en el acto de su consagracion; pues que deprime su autoridad, suvierte la armonía de los estados, y pone en guerra al obispado con la autoridad civil.

10.

Que siendo las funciones de confirmar y consagrar obispos inherentes á la dignidad episcopal, los preladados de las sillas episcopales adquieren la sagrada investidura de verdaderos y legítimos sucesores de los apóstoles, y legítimos y verdaderos obispos, sin necesitar la intervencion de Roma, por no ser esta facultad propia del primado.

de resultas del fallecimiento de Pio VI; y la denodada inobediencia de no pocos prelados durante la época constitucional á los acuerdos del congreso, son una prueba incontestable de los desorganizadores efectos de el juramento.

Los obispos en fuerza de su contexto deben además guardar *con todas sus fuerzas* y hacer que se observen *los decretos, ordenamientos, disposiciones, provisiones y mandatos apostólicos, persiguiendo en cuanto alcanzaren sus fuerzas á los rebeldes al papa*. Según esto los derechos y regalías indisputables de la autoridad civil, las leyes del país y los acuerdos nacionales deberán callar á vista de los decretos pontificios, y convertirse los prelados en esbirros de el que desde Roma decide á su arbitrio de la suerte del mundo. Y ofrecerse á *guardar y hacer obedecer con todas sus fuerzas* las ordenaciones de una corte extranjera, ¿no es declararse ciegos ejecutores de sus mandatos, á costa tal vez de la independencia, de la libertad y del honor de los estados? ¿Y quiénes serán *los rebeldes al papa* que merezcan la persecucion de los obispos? Por la historia sabemos que pertenecen á esta fatal categoria, los que no doblan la rodilla al idolo, los que procuran ilustrar á sus conciudadanos en las verdades disciplinares, y los que defienden los derechos del trono y los del obispado. Son los Sessés, los Macanaces, los Vargas, los Chumaceros, los Campomanes, los Covarrubias, los Muñoz Toreros, los Villanuevas y cuantos no adulan ciegamente las pasiones de la Curia, sacrificándole los intereses de la patria. A estos y á los que siguieren su ejemplo, son á los que los obispos en virtud del juramento deben perseguir *con todas sus fuerzas*. ¿Y lo hacen? Los actuales sucesos de la península, y las horgias de horror y de sangre que dirigen y sostienen los obispos, nos enseñan el poder que ejerce el juramento (34).

Los obispos ofrecen además concurrir al concilio cuando fueren llamados, y pasar á Roma á dar cuenta de su gobierno, contribuyendo con este acto de humillacion á realzar el esplendor del trono pontificio. El olvido de la previa licencia de la autoridad civil que los protege, es una prueba de que los prelados se consideran vasallos exclusivos de el papa y sin nexo alguno con las potestades temporales en cuyos estados viven, de los cuales sacan su riqueza, y en los cuales reciben los honores que les ilustran. Esto se corrobora con el ofrecimiento que hacen de recibir humildemente cuando lleguen á sus manos los mandamientos apostólicos ejecutándolos con la mayor diligencia.... La experiencia acredita los daños que semejante disposicion ocasiona á las naciones. Si los gobiernos que las dirigen acuerdan algunas providencias, para cortar los abusos de la Curia, deben estar seguros de su nulidad; porque la desoladora oruga de los mandamientos pontificios, humildemente recibidos y ciegamente ejecutados por los obispos sus vasallos, las destruirá. Notorio fue lo ocurrido en los años de 1821 y 822 de resultas del decreto de las cortes de Madrid impidiendo el acceso á Roma por gracias, que siendo propias de la autoridad episcopal, sacaban de la nacion inmensas sumas. Roma prevalida de sus mañas y despreciando los acuerdos nacionales, acudió al fácil expediente de dar buletos secretos, que los obispos secretamente recibian, secreta y eficazmente cumplimentaban, y secretamente intervenian en empobrecer al pueblo por enriquecer á su señor. ¿Y quién sabe si recibian tambien cartas pontificias para animar la guerra civil, relajando el juramento hecho por ellos y por los pueblos á la constitucion? La voz pública denunció este atentado, que no parecerá increíble al que conozca la índole del juramento y las arterias de la corte del Tiber.

Finalmente cuando los obispos ofrecen *no enagenar, vender, enfeudar, ni empeñar los bienes eclesiásticos sin la anuencia del romano pontífice*: le reconocen dueño de aquellos, prescinden de los títulos y del origen de las adquisiciones de la iglesia, contradicen las medidas económicas que la autoridad civil en uso de sus facultades acuerda, y se declaran tan extraños al bien de la patria que les dió el ser, como decididos á aumentar la preponderancia del príncipe extranjero de quien se llaman súbditos, y de quien confiesan recibir hasta la autoridad episcopal (35). La resistencia escandalosa que experimentaron Carlos I y Felipe II, cuando por bien del estado trataron de poner en circulacion activa algunos bienes eclesiásticos: la decidida oposicion que en el año de 1799 hizo el obispo de Orense á la enagenacion de las fincas de las cofradías, hermandades y obras pías (36); y la avara atrocidad con que en los años de 1814 y 1823, se han anulado las ventas de las fincas del clero hechas con autoridad legítima, sumiendo en la mendicidad á un número considerable de compradores inocentes, y dando un golpe mortal al crédito de la nacion; son pruebas irrefragables de las desoladoras consecuencias que produce el juramento.

Y mientras subsista ¿podrán las naciones libres estar seguras? ¿Qué vigor tendrán las leyes, cuando se empeñe en resistirlas un cuerpo tan respetable, apoyado sobre el prestigio de la divinidad, que recibe el impulso de un soberano extranjero, y creyéndose suelto de los lazos sociales obedece pasivamente sus insinuaciones y preceptos? La libertad civil, siempre sospechosa para la Curia, ¿podrá mantenerse en medio de enemigos tan poderosos? “Las leyes civiles, que segun un célebre escritor de nuestra edad, reputan crimen de lesa magestad el que un individuo preste juramento de fidelidad á un soberano diferente de aquel bajo cuya direc-

cion vive: ¿le miran pasivas ó como un acto religioso cuando lo hace un obispo? La dificultad de saber hasta donde llega la obediencia al príncipe extranjero, el placer de sacudir un yugo natural en cambio de otro electivo, el espíritu de difidencia, y las pasiones, han ocasionado daños horribles á la patria con ventajas de Roma.” En vano los monarcas españoles, con el fin de evitarlos han exigido de los obispos en el acto de prestar su juramento al papa, la protesta de que *se entienda hecho salvo sus regalías*: y en vano han tratado de reformar su letra, porque la serie de los sucesos nos acredita que lo primero es una verdadera fórmula; y que la influencia romana ha sido superior á los esfuerzos de los reyes (37). Que los gobiernos americanos al cotejar el contexto del juramento episcopal, con las nuevas leyes por ellos sancionadas, tiemblen de su existencia, si con mano vigorosa no hacen desaparecer un acto tan depresivo de la dignidad apostólica de los obispos, como contrario á la independencia, y á la prosperidad de las naciones. Roma segun un célebre historiador moderno, conserva algunos de sus antiguos derechos, muchas pretensiones políticas, y un gran caudal de paciencia, restos del inmenso poder con que hace seis siglos disponia del mundo entero.

VII.
DE LAS FACULTADES DE LOS OBISPOS.

Los de la iglesia española mantuvieron íntegra por muchos siglos la autoridad que les habian transmitido los apóstoles, hasta que la fatalidad y el abuso erigieron en Roma la silla de un gobierno absoluto, enriqueciendo al gefe con el monopolio de las gracias que no ejerció exclusivamente el apóstol, de quien los papas se glo-

rian ser sucesores. Las actas de los concilios celebrados en la península antes y despues que la Curia se arrogara la supremacía monárquica, reconocen en los obispos de nuestra iglesia los derechos, y les imponen los deberes siguientes:

I.

Cuidar de el rebaño, presidir al pueblo, velar sobre la pureza de la doctrina, impidiendo el curso de todo libro espiritual que carezca de su permiso y aprobacion (38). Estas funciones que la inquisicion hizo por un abuso exclusivas de su autoridad, las conservaban los prelados casi un siglo despues de establecido el sanguinario tribunal. Conforme á los derechos primitivos del obispado protegidos expresamente por las leyes de las Partidas, el concilio celebrado en Valencia el año de 1565 prohibió la lectura de varios libros (39). De aquí se deriva la facultad que los obispos tienen para arreglar las preces, y que ha estancado en sus manos la curia romana como medio eficaz para sostener sus ilegales preeminencias. Nuestros prelados desempeñaron desde la mas remota antigüedad el derecho de arreglar los breviarios de sus iglesias, y le mantuvieron con tal denuedo, como que habiendo expedido S. Pio V el año de 1568 un breve mandando admitir en todo el mundo el breviario romano, así D. Antonio Agustin obispo de Lérida, como los demas prelados de Cataluña se opusieron al cumplimiento; y Agustin mandó en 1571 reimprimir el breviario de su iglesia, haciendo en él las variaciones que creyó oportunas. En el prólogo que puso al frente, que es doctísimo, dice, que en esta parte procedia en uso de su autoridad ordinaria, cuyo oficio es el de arreglar las preces del clero. Al fin hubo de ceder á instancias de Felipe II, de cuyo influjo se valió Roma para el logro de su objeto. El venerable

arzobispo de Granada, Talavera, arregló el oficio para el uso de su iglesia; y hasta la orden de Santiago le tenia propio sin dependencia alguna de Roma (40).

II.

Conocer de las causas de heregía, pugnando ellos por convertir y sacar de su error á los que hubieren incurrido en él, con buenas é mansas razones, declarándolos hereges cuando permanecieren contumaces (41). En el concilio de Alcalá de 1479 se condenó á Pedro de Osma, y se le hizo abjurar sus errores.

III.

Conceder indulgencias, ó sea la condonacion de las penas canónicas, y dispensar de algunas costumbres reconocidas por la iglesia. “El obispo de Toledo concedió indulgencia plenaria á los que acudieran al sitio de Calatrava: primer ejemplo, dice Racine (42), de esta gracia concedida por otro que el papa.” El arzobispo de Zaragoza D. Sancho Ahones haciendo en el año de 1225 la guerra al rey D. Jaime, “era tiempo de cuaresma, dice la historia, y aquel daba licencia á sus tropas para comer carne (43).”

IV.

Ejercer llanamente su autoridad sobre los monjes y los religiosos. Estos no dejaron de reconocerla hasta que Roma los hizo suyos por medio de privilegios irritantes que los eximieron de la jurisdiccion debida á los pastores. Los concilios españoles daban á los obispos la facultad de castigar á los monjes (44), de elegir los prelados (45), de visitar los monasterios y corregir las faltas que advirtieran (46). Todos debian estar sometidos á su obispo (47): no podian ordenarse sino por el de la

diócesis en donde estuviera el convento (48); y no se podían construir monasterios sin licencia del obispo (49). Pero después que la Curia trató de sacar partido para su elevación del influjo de esta clase del clero, se trastornó el orden antiguo, lisonjeando las pasiones de los favorecidos con la insubordinación á sus gefes. Entonces se introdujo, como sucedió en la fundación del monasterio Bisuldense, el que ningún obispo sino el papa pudiera excomulgar á los monjes (50): que obispo no dijera misa en el monasterio sin licencia del abad (51): y que los penitentes que no podían entrar en las iglesias, lo pudieran hacer en las de los conventos (52). Se despojó á los prelados diocesanos de la jurisdicción dándosela á los abades (53): y se permitió á los frailes enterrar en sus iglesias á los muertos usurpando los derechos parroquiales (54). ¡Escándalos, hijos de los abusos que no tienen poderío para anular los derechos divinos del obispado, y privilegios irritantes que están en contradicción directa con la humilde profesión monástica! La fórmula usada por algunos obispos de poner los monasterios bajo la protección pontificia, abrió la puerta al desorden, el cual creció á la merced de metafísicas interpretaciones, y de la debilidad de algunos monarcas, contra cuyo poder combinado con el de Roma se estrelló alguna vez la entereza de los obispos.

El de Gerona al fundar el monasterio Bisuldense, lo puso bajo la protección del papa haciéndole su tributario. Los obispos que consagraron el de Roda hicieron lo mismo. El pontífice se declaró protector de el de S. Juan de la Peña y de otros. El primer abad de Corias en Asturias en la era 1245, hizo el siguiente juramento en manos de el obispo de Oviedo: "*Ego Arianus primus Coriensis abbas obedientiam et reverentiam tibi Froylano Ovetensi epis-*

copo, ecclesie tue et successoribus tuis exhibiturum promitto... subjectionem vero, nullatenus tibi promitto vel facio (55). Sutileza escolástica con la cual los monges se eximieron de la sujeción á los obispos. Finalmente el fanático rey de Aragon D. Ramiro acaloró el desconcierto, sacando bula pontificia que declaraba á los monges exentos de la potestad de los obispos. El de Jaca resistió esta decisión aunque sin éxito (56).

V.

Ejercer una autoridad superior sobre los cabildos de las iglesias catedrales... ocupando el primer lugar en ellas y en el coro (57), reconociendo sus estatutos y haciéndolos observar (58). Las riquezas de estas corporaciones les grangearon una íntima unión con la Curia, la cual les dispensó privilegios, que sacándolos de la vida monacal que profesaban, distribuyó las rentas entre los individuos, y los libertó de la dependencia de los obispos, llegando hasta el extremo de negarles la presidencia del coro y de sus reuniones religiosas.

I.

A tan altas prerogativas y derechos correspondieron los deberes. Los obispos debían predicar, confesar, orar, ser castos, frugales y moderados, hospitalarios y ejemplares (59).

II.

Dar limosna, y visitar las cárceles y los enfermos (60).

III.

Velar sobre que los magistrados no atropellaran al

NOTAS

AL ARTICULO 2º

- (1) Religion española, m. s. época 1, cap. 4, § 21.
- (2) De vana sæculi sapientia.
- (3) Véase el juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma.
- (4) Epistola 3, ap. Thomasinum, lib. 1, cap. 51.
- (5) De officiis ecclesiast. lib. 2, cap. 5.
- (6) En el § anterior.
- (7) De residentia episcoporum. cap. 2, 3.
- (8) Tratado del modo de celebrar el concilio general, cap. 12.
- (9) Can. 2, 4, concil. de Valencia.
- (10) Coleccion de Martin Bracarense, cán. 8.
- (11) Risco, España sagr. tom. 3. trat. 70, cap. 10.
- (12) Flores, id. tom. 3, pag. 141.
- (13) Id. tom. 7, cap. 13.
- (14) Risco, tom. 34, cap. 15.
- (15) Cán. 4.
- (16) Cán. 19.
- (17) Cán. 6.
- (18) Cán. 12.
- (19) Véase la luminosa obra del S. D. Joaquin Villanueva sobre el juramento de los obispos.
- (20) Véase la despedida de la Curia romana del mismo.
- (21) Flores, id. tom. 19, pag. 323.

- (22) Histor. compostelan. lib. 2, cap. 70.
- (23) Id. cap. 35.
- (24) Ximena, Hist. de Jaen, pag. 231, 233.
- (25) Cánones 5, 6 y 9.
- (26) Cán. 12, Concil. Toled. XII.
- (27) Morales, Opúsculos, tom. 3, pag. 117.
- (28) Histor. Compostelana, lib. 3, cap. 34.
- (29) Sacado de el pontifical romano.
- (30) Véase el juramento de feudalidad inserto en la ley 4, tít. 26, Partida 1.
- (31) Histor. Compostelana, libro 2, cap. 81.
- (32) Cuando Roma sabe que el electo no le ha sido fiel, *es decir que no ha sostenido sus usurpaciones*, le niega la confirmacion é inutiliza el nombramiento. Esto ha sucedido el año de 1821 con los SS. Espiga y Muñoz Torrero electos prelados de Sevilla y Guadix. De suerte que en el hecho de recibir un obispo nombrado las bulas de confirmacion acredita haber sido hasta allí sostenedor de los mal llamados derechos de la Curia.
- (33) En las cartas expedidas por los reyes católicos de requerimiento para la conquista de las Américas, se vierten todas las doctrinas ultramontanas favorables á la autoridad pontificia. Herrera, Decada 1, lib. 5, cap. 14.
- (34) Acabamos de leer con horror dos lamentables cartas órdenes expedidas por un obispo español, que bastan por sí solas para hacer ver el modo feroz con que en el siglo XIX llevan á ejecucion los prelados esta parte de su horrible juramento. Véase el folio 441 del número 20 de los *Ocios de españoles emigrados* que se publican en Londres.
- (35) Se llaman *obispos por la gracia del papa*. S. Pablo se llamaba *apóstol escogido para el evangelio de Dios: apóstol (es decir obispo) por la voluntad de Dios: apóstol no de los hombres, ni por los hombres, mas por J. C. ¡Qué contraste! Sobre este punto véase la despedida de la Curia por D. J. Villanueva.*

(36) Aunque el S. D. Carlos IV procedió en esta parte en uso de sus regalías; para cerrar la boca á los fanáticos obtuvo bula pontificia aprobando las ventas: bula que dirigió al consejo solo para que constara, y disipara los escrúpulos de los ilusos; pero que no quiso que se publicara, por creer que con ello perjudicaba á los derechos y regalías de la soberanía temporal.

(37) De resultas de los ruidosos sucesos acaecidos en Valencia, en tiempo del dignísimo arzobispo Fabian y Fuevo, mandó el rey al consejo de Castilla que le propusiera *los términos y el modo con que debiera reformarse el juramento de los obispos*. Pero este decreto quedó como otros muchos útiles á la nación, sepultado en el olvido, y el atentado pontificio continúa ejerciendo sus desolaciones.

(38) Cán. 1, conc. Toled. de 1565, cán. 6, conc. Bertus. 1429, cán. 31, conc. Salaman. 1565, acc. 2.

(39) Cán. 3, sess. 1.

(40) Conviene leer el cap. 15 del tom. 1 de la vida literaria del S. D. Joaquin Villanueva, por las luces que en él derrama este sabio y piadoso eclesiástico, útiles para conocer los abusos que Roma hace de los libros sagrados, cuya redacción tiene en sus manos para asegurar sus violentas usurpaciones.

(41) Ley 2, tit. 26, Partida II.

(42) Abrégé de l'histoire ecclésiastique, siècle XII, n. 29 art. 7.

(43) Zurita, Anales, lib. 2, cap. 81.

(44) Cán. 53, conc. 1 de Sevilla.

(45) Cán. 51, id.

(46) Id. ib.

(47) Id. ib.

(48) Conc. toled. 15, cán. 46.

(49) Cán. 3, conc. de Leon de 1020: de Coyanza de 1050.

(50) Escritura de fundacion de este Monast.

(51) Bula expedida en 1172 al Monast. Balneofense.

(52) Bula de 1046 al monast. Auriolense.

(53) Fundac. del Bisuldense.

(54) Bula al de N. S. del Campo.

(55) Carballo, *antigüedades de Asturias*, tit. 28, § 8.

(56) Zurita, Anal. lib. 1, cap. 25.

(57) Cán. 14, concilio de Salamanca, 1565.

(58) Id. ib.

(59) Cán. 2, conc. tol. 11, cán. 3, conc. Salaman. 1565. art. 2, cán. 7, conc. Vallad. 1322, cap. 3, conc. Tol. 1565. ses. 1, cán. 1, conc. Valenc. 1561.

(60) Cán. 13, conc. tol. 1565, cán. 3, conc. Salaman.

(61) Cán. 31, conc. tol. El obispo de Oviedo ha obtenido la revocacion de una sentencia justa de aquella audiencia en favor de un liberal, habiendo amenazado con la muerte á los jueces sino la anulaban. ¡A tal punto llega la embriaguez de la venganza, y el abuso de la influencia religiosa!

(62) Cán. 11, conc. Palenc. 1129.

(63) Cán. 34, conc. Mexc. 1551.

(64) Cán. 1, 2, conc. de Huesca.

(65) Cán. 5, conc. toled. 1565, ses. 1.

(66) Cap. 8.

(67) Observaciones á la Historia de Mariana, impresion de Valencia.

(68) Ocios de españoles emigrados, tom. 3, núm. 14, folio 406.

(69) Recaredo pidió á Gregorio el palio para S. Leandro: adorno que no le comunicó entonces prerogativa alguna. El rey Alfonso solicitó de Roma que hiciera á Oviedo metrópoli: y el obispo Gelmirez en el siglo XII recibió el palio y prestó antes el juramento de fidelidad.

(70) Cán. 58, conc. Elíber.

(71) Carta del papa Hilar.

(72) Cán. 4, conc. tarrac. 516.

(73) Cán. 9, conc. Bracar. II.

(74) Epístola de Hormec. cap. 2.

- (75) Cán. 20, conc. tol. 3.
 (76) Cán. 1, conc. Salam. 1335.
 (77) Cap. 4, colec. de Martín de Brac.
 (78) Conc. de Salamanca de 1565.



ARTICULO II.

DE LOS CONCILIOS.

I.

En el libro de los *Hechos de los apóstoles* se encuentran las bases de la política eclesiástica, ó sea el plan del gobierno de la iglesia católica, fundado sobre el amor recíproco de los hombres, sobre la ilustrada humildad, la igualdad de derechos, la justa libertad, la dulzura y la tolerancia. Jesu Cristo derramando por el mundo y santificando estas máximas conciliadoras, reprobó la violencia, la arbitrariedad y el despotismo, tan ajenos de su doctrina como la razon del error, y la mansedumbre de la soberbia.

Hemos visto que la supremacía declarada á San Pedro, no le dió un poder absoluto sobre los demas apóstoles, no le condecoró con facultades independientes de las de estos, ni le atribuyó un derecho exclusivo para dar leyes á la sociedad. Mientras vivieron en el mundo los discípulos de J. C. los asuntos de mas grave trascendencia se trataban y resolvian en las asambleas compuestas de ellos y de los presbíteros, que representaban la iglesia, comunicando sus acuerdos á los fieles en nombre de el Espíritu santo; siendo las verdaderas y únicas leyes de la sociedad cristiana, las que se hacen en estas reuniones conocidas con el nombre de *concilios*, es decir de juntas de los obispos á quienes J. C. dotó con los atributos necesarios para el fallo de los asuntos graves, á quienes confió el depósito de la fe, á quienes hizo maestros del mundo, y á quienes dió la facultad de atar y desatar.

Fieles los obispos de los primeros siglos á los ejemplos de los apóstoles, se reunian para acordar lo conveniente al bien general de la iglesia, sin que el de Roma

- (75) Cán. 20, conc. tol. 3.
 (76) Cán. 1, conc. Salam. 1335.
 (77) Cap. 4, colec. de Martín de Brac.
 (78) Conc. de Salamanca de 1565.



ARTICULO II.

DE LOS CONCILIOS.

I.

En el libro de los *Hechos de los apóstoles* se encuentran las bases de la política eclesiástica, ó sea el plan del gobierno de la iglesia católica, fundado sobre el amor recíproco de los hombres, sobre la ilustrada humildad, la igualdad de derechos, la justa libertad, la dulzura y la tolerancia. Jesu Cristo derramando por el mundo y santificando estas máximas conciliadoras, reprobó la violencia, la arbitrariedad y el despotismo, tan ajenos de su doctrina como la razon del error, y la mansedumbre de la soberbia.

Hemos visto que la supremacía declarada á San Pedro, no le dió un poder absoluto sobre los demas apóstoles, no le condecoró con facultades independientes de las de estos, ni le atribuyó un derecho exclusivo para dar leyes á la sociedad. Mientras vivieron en el mundo los discípulos de J. C. los asuntos de mas grave trascendencia se trataban y resolvian en las asambleas compuestas de ellos y de los presbíteros, que representaban la iglesia, comunicando sus acuerdos á los fieles en nombre de el Espíritu santo; siendo las verdaderas y únicas leyes de la sociedad cristiana, las que se hacen en estas reuniones conocidas con el nombre de *concilios*, es decir de juntas de los obispos á quienes J. C. dotó con los atributos necesarios para el fallo de los asuntos graves, á quienes confió el depósito de la fe, á quienes hizo maestros del mundo, y á quienes dió la facultad de atar y desatar.

Fieles los obispos de los primeros siglos á los ejemplos de los apóstoles, se reunian para acordar lo conveniente al bien general de la iglesia, sin que el de Roma

V.

La historia al paso que nos presenta en los concilios españoles unas reuniones libres de obispos y clero, sin que aparezca en ellos la voz superior de mando de la Curia romana, la cual limitaba sus funciones á aconsejar; nos enseña que desde los primeros siglos hasta el día la potestad civil tomó parte inmediata en los concilios, ya concurriendo á ellos los monarcas, y ya enviando sugetos que en su nombre presenciarian los debates, y conservaran intactos los fueros de la nacion. Sin embargo Gregorio VII quiso disputar al rey el derecho de enviar un comisario al sínodo celebrado en Toledo el año de 1582: pero la resistencia de este aseguró la prerogativa del trono en esta parte.

Ni el clero español dudó jamas de el derecho que tenia la autoridad temporal para asistir á los concilios ni esta abusó de ella. Los reyes le desempeñaban presentando á los padres los negocios que exigian su decision, ó sometiendo á su fallo los asuntos civiles de mayor gravedad. Prueba de el respeto que se profesaba á su sabiduria, y de la armonía que mediaba entre el clero y el rey, que nunca se hubiera alterado si la política romana, y los embustes de Mercator, no hubieran difundido la ponzoña de las opiniones suversivas, dañosas á la pureza de la religion, y útiles para la elevacion monstruosa de la Curia. Recaredo presentó á los padres del concilio 1 de Toledo un memorial comprensivo de los puntos que debían tratar, y lo repitió su sucesor en el XVI de la misma ciudad. En los concilios han solido coronarse los monarcas. En el XIII de Toledo se aliviaron los tributos, *de acuerdo con el rey*; y los cánones desde el 8 del de León de 1020, los 7, 8 y 10 del de Coyanza, los 2 y 4 hasta el 8 del de

Santiago, y los 3 y 6 del de Ansona, son unas verdaderas leyes civiles, que el gefe de la nacion consultó y acordó con los prelados.

VI.

A la celebracion del concilio precedian 3 dias de ayuno (8). En el de la abertura entraban los obispos en la iglesia, y se sentaban por el órden de la antigüedad de su consagracion: se llamaba luego á los presbíteros y diáconos, que se colocaban en círculo detras de los prelados: entraban despues los legos que debian y podian asistir, y los notarios; y se cerraban las puertas. El arcediano les mandaba orar: hecho, el obispo mas antiguo leia una oracion; y acabada, aquel les mandaba levantar y sentar. Un diácono presentaba la coleccion de cánones, y leidos los relativos al modo de celebrar los concilios, el metropolitano preguntaba si habia alguna queja contra los clerigos; habiéndola, se ventilaba y acordaba lo oportuno, pasando á tratar de los demas negocios (9). Ningun obispo podia salir antes de acabarse la sesion: ni se disolvía el concilio hasta que no se terminaran todos los asuntos. En los debates (10) se procedia con órden, calma y decoro.

VII.

En los concilios nacionales de España se acordaba el recibir ó no las actas de los generales, se trataban los puntos disciplinares, se hacian las leyes para el arreglo de las costumbres, y se juzgaban las causas de los obispos. En el de Salamanca de 1565 se trató de admitir el tridentino: en el de Valladolid de 1522 se resolvió que se procuraran arraigar las buenas costumbres (11): en el de Aranda se acordó nombrar pesquisidores que averiguaran los vicios dando cuenta al prelado: en el de

Leon de 1020 se determinó que el fallo de las causas fuera lo primero que se ventilara; y en la coleccion de Martin de Braga se halla un cánón en el cual terminantemente se dice, que los concilios *son tribunales, de cuyo fallo se apela á otro concilio, y de este al rey*. El de Sevilla de 590 conoció de la libertad que Gaudencio diera á los esclavos de la iglesia, tomó providencias sobre la traslacion de un clérigo de Ilici á otra iglesia, sobre la ordenacion de bigamos hecha por el obispo de Astigi, sobre la conducta del de Egabro, y sobre el arbitrario destierro impuesto por el de Córdoba á un eclesiástico. Los padres añadieron, *que esto no se podia hacer sin acuerdo del concilio*. En el Toledano IV se declaró al concilio por juez de los prelados y presbíteros. Condenado el obispo Marciano por el de Sevilla, fue absuelto por el VI de Toledo. Estas facultades estaban en vigor aun en el siglo XIII, como se deduce de las leyes de las Partidas, sin que hubiese debilitado su vigor el empeño ya descubierto de Roma, de conocer de todas las causas eclesiásticas.

VIII.

Las deliberaciones de los concilios reciben la fuerza coactiva sobre las personas, de la sancion de los obispos fortalecida con la aprobacion de la autoridad civil, sin necesidad de que en ello intervenga la corte del Tiber. El concilio XVI de Toledo previene, que se publiquen las actas dentro del año (12): el rey aprobó los Toledanos IV, V, XII, XIII y XV; y aunque el de Valencia de 1585, el de Toledo de 1582, y el de Lima fueron enviados á la aprobacion del papa, el cual puso en el último la cláusula atentatoria de *que todos los decretos conciliares debian sujetarse á la censura de Roma: omnia conciliorum decreta subjici deberi sædis apostolicæ censuræ*; los reyes no abandonaron sus derechos, habiéndolo

los conservado en la reserva con que mandaron publicar el concilio de Trento, el que no tuvo fuerza alguna en España, hasta que no se le autorizó con una cédula real; y el últimamente celebrado en Oviedo se publicó sin mas requisito que el decreto del monarca, que le mandó llevar á efecto con algunas modificaciones.

De lo expuesto se infiere:

1.
Que los concilios son las asambleas representativas de la iglesia, en donde se reúnen los legisladores eclesiásticos, á deliberar sobre los asuntos graves de la sociedad cristiana.

2.
Que siendo los obispos sucesores de los apóstoles, y habiendo dado el Salvador á todos iguales derechos para atar y desatar, para apacentar las ovejas, y para disponer de las llaves del cielo; los obispos son los únicos que reunidos en concilio tienen una facultad igual é independiente de toda otra autoridad, para deliberar y decidir lo que crean conveniente al bien de la iglesia.

3.
Que este derecho es esencial á su autoridad divina sin dependencia de otro obispo.

4.
Que las decisiones de los concilios ligan á los fieles, á los sacerdotes y á los prelados; sin que la supremacia ni el lugar de la residencia de estos les de algun privilegio para eximirse de su obediencia.

5.

Que los cánones que se hicieren en los concilios reciben en ellos la fuerza espiritual, y la autoridad civil les comunica la temporal coercitiva.



NOTAS

AL ARTICULO 2º

- (1) Vida literaria de D. Joaq. Villanueva, tomo 1, folio 247.
- (2) Véase el artículo inserto en el folio 405, tomo 4 de los *Ocios de españoles emigrados*, en el cual se hace una reseña de ellas con oportunas y sabias observaciones.
- (3) Cán. 18 conc. tol. III. cán. 7 del de Mérida y cán. 12, conc. tol. XII.
- (4) Cap. 1. conc. de Vall. de 1322. Cap. 1. conc. de Aranda de 1473. cán. 6. ses. 1. conc. tol. 1473.
- (5) Cán. 18. conc. tol. III.
- (6) Cán. 1.
- (7) Cán. 3, conc. tarracon. de 1331.
- (8) Cán. 4, conc. tol. XVII.
- (9) Cán. 5, conc. tol. V.
- (10) Cán. 2, ses. 2, conc. tol. de 1582.
- (11) Cán. 1.
- (12) Cán. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



se eximiera del cumplimiento de sus deliberaciones. Pero á medida que el sucesor de Pedro se sobrepuso á sus hermanos, se arrogó las funciones legislativas, condenó los concilios al silencio, los miró con igual ceño que los déspotas miran á las asambleas parlamentarias, consolidó su funesto predominio sobre el olvido de tan santas congregaciones, y la moral y la religion padecieron tanto cuanto grangeó el predominio sacerdotal de la Curia. “ El haber faltado la luz de los concilios en una larga serie de años, decian los padres del concilio XI de Toledo, sobre haber dado aumento á los vicios, ha introducido en sus ánimos el ocio y la ignorancia madre de todos los errores.”

II.

Las actas de los concilios españoles acreditan la sabiduría y acierto de sus deliberaciones, y la feliz armonía que mediaba entre la potestad civil y la eclesiástica mientras se frecuentó su celebracion; y su falta influyó en los progresos del despotismo doméstico y en los de las usurpaciones romanas. Si los obispos hubieran conservado íntegros los derechos legislativos, manteniendo vigorosa su autoridad y ejerciéndola en las sagradas y augustas reuniones conciliares; habrian contrareestado los proyectos de la Curia, y su noble resistencia á la opresion espiritual, hubiera sostenido la de los pueblos contra el despotismo de sus gobernantes. ¿ Por ventura el ejemplo de los prelados en mantener sus derechos espirituales no los habria animado para conservar los civiles? ¿ No los precavieron de los ataques de la autoridad real, mientras se frecuentaron los concilios nacionales? Al cabo estos reconocian por bases la igualdad de los obispos, la independencian y la libertad de las iglesias, y la conducta de los prelados rodeada del prestigio religioso, robusteceria la accion de los demas ciu-

dadanos para conservar su libertad, é igualdad legal; pero desgraciadamente Roma se erigió en monarca absoluto de la iglesia, hollando las facultades divinas de los sucesores de los apóstoles, los cuales doblaron la cerviz á su imperio: se difirió con varios pretextos la reunion de los congresos eclesiásticos, ni mas ni menos que el despotismo civil evitó la de las cortes y parlamentos; y la esclavitud religiosa, compañera de la civil, y la concordia y union de intereses entre los monarcas y los papas, fundadas sobre la arbitrariedad y el odio á las restricciones del poder arbitrario, condenaron los pueblos á la depresion, inutilizando sus esfuerzos por recobrar sus derechos.

Los sucesos lastimosos de que es testigo Europa, acreditan esta amarguísima verdad. Si algunos pueblos cansados de sufrir agravios alzaron la voz para reponerse en sus justas libertades, el absolutismo civil animado por el religioso selló sus labios, aherrojó sus manos, desbarató sus planes, y con los cadahalsos y las excomuniones aterró su denuedo, atándolos nuevamente al carro del humillante despotismo. Si los soberanos que hoy disponen de la suerte de la parte continental de Europa se reúnen en Verona para extermiar á una nacion inocente, benemérita y virtuosa, que en premio de sus sacrificios solo reclamaba el imperio de sus antiguas leyes protectoras de sus derechos; el obispo de Roma receloso de que al rescate de los derechos civiles siguiera el de los eclesiásticos, tomó parte en la liga, ofreció en su obsequio las armas religiosas, puso en movimiento á sus agentes para que seduciendo los pueblos, y engañando á los incautos, volvieran á resucitar las envejecidas pretensiones de la Curia, á la sombra de las máximas ya olvidadas del despotismo y de la politica feudal: envolviendo la Europa en las tinieblas y los errores de los siglos bárbaros.

remachando con la cruz, símbolo de la mansedumbre, los grillos ominosos de la servilidad del mundo: volviendo á levantar la monarquía pontificia á la par del despotismo civil; y deprimiendo los sagrados derechos del obispado del mismo modo que los tiranos vilipendian los de los pueblos.

Quando vuelvan á aparecer los concilios en la plenitud de sus funciones, entonces se podrán fijar los límites de la autoridad pontificia, y se restablecerán las justas *libertades* eclesiásticas, así como las civiles se sostienen y se difunden á la sombra de los congresos. Mientras aquellos permanezcan condenados al silencio, los prelados sufrirán el despojo de sus derechos, manos mercenarias dirigirán al pueblo, se desfigurará la moral evangélica, se empeorarán las costumbres, y la ambicion y la avaricia volverán á manchar la cátedra de S. Pedro.

Sin embargo, en tanto que una servil dependencia ligue los obispos á la voluntad de la Curia, los gefes de las naciones deberán vigilar los pasos de los concilios. Asambleas legislativas celebradas dentro de los estados por hombres divinizados con la consagracion, y á quienes los errores canónicos y las artes del Vaticano hacen independientes de la autoridad civil, y únicamente adictos á la extranjera que reside en Roma; ejercen un fatal influjo en el orden social, y pueden perjudicar con sus acuerdos á las regalías y derechos de la nacion. Por esto los príncipes ó directores de los estados deben presenciar sus debates, y examinar con cuidado sus deliberaciones antes de su publicacion. Me obliga á pensar de este modo lo que dice mi sabio amigo, el señor Villanueva al enumerar las causas que en su concepto han influido en la negligencia que se advierte en la celebracion de los concilios. "Pudo, dice, haber tenido parte en ella el recelo de que la corte romana intentase por

medio de los obispos congregados en concilio, introducir en estos reynos ciertas pretensiones políticas y aun eclesiásticas ajenas del primado . . . y qué sé yo si habrá ayudado á ello la repugnancia manifestada por nuestra corte hace muchos años á toda reunion del estado clerical, acaso por sospechar que este cuerpo reclamase respeto del gobierno, derechos y libertades que á su juicio no le competen, ó que en algun modo pudieran oponerse á las regalías (1)."

Estas mismas causas me hacen disentir de la opinion de este respetable eclesiástico, en orden "á que asistiendo al concilio el rey ó un comisionado regio, que al paso que le preste su proteccion defienda en caso necesario los derechos de la potestad temporal, no se exija por parte del gobierno exámen ulterior de sus actas" Mientras la nacion profesando la intolerancia religiosa, adopte en su constitucion la perpetuidad de la católica apostólica romana, debiendo las leyes protegerla y prohibir el ejercicio de las demas, como se halla prevenido en el art. 13 de la española, en el 3, tit. 1 de la de Méjico, y en el 11, tit. 2 de la de Goatemala; será precisa una intervencion inmediata del gobierno en las sesiones de los concilios; y un exámen muy detenido de sus decretos antes de permitir su publicacion: porque debiendo pasar á la clase de leyes del Estado, como que reciben la fuerza ejecutiva de la autoridad civil, no sería acertado permitir que los ciudadanos quedáran ligados con decisiones legislativas, sin que aquella las hiciera pasar por el criterio que á las demas.

Ni ataja los inconvenientes la asistencia del comisionario regio á los debates del concilio; porque la atencion de un hombre solo no basta á las veces para poner la nacion á cubierto de los males que la metafísica sutil de los ultramontanos emplea en la redaccion

de las actas. Si la historia no nos ofreciera datos multiplicados de las arterias de que se ha valido la Curia para asegurar su imperio, quizas se creeria mi opinion efecto de una suspicacia infundada; pero por ventura; no han concurrido al concilio de Trento, en clase de comisionados regios, españoles llenos de ilustracion, de entereza, de patriotismo y de probidad? ¿No han conocido las usurpaciones que la corte pontificia procuraba santificar con los decretos de aquella sagrada asamblea? ¿No los han resistido? ¿No han acudido al rey con sus quejas reclamando su apoyo? Y ¿evitaron el que en los cánones de aquel concilio se insertaran doctrinas contrarias á las libertades de la iglesia peninsular, y á las regalías de la nacion?

III.

Aunque el papa Hormisdas que floreció en el siglo V, aconsejaba á los obispos de España que celebraran concilio *dos veces al año*; los cánones nacionales previnieron que los provinciales se reunieran anualmente, y cada dos los diocesanos (3). Esta decision se alteró despues invirtiendo el orden (4), lo cual acredita que los padres de nuestra iglesia no se creian tan ligados á las ideas del papa en esta parte, que las siguieran ciegamente.

La reunion de los concilios se hacia ó por el propio impulso de los obispos en fuerza de lo prevenido en los cánones de los concilios, ó por insinuacion del romano pontífice, ó por mandamiento expreso de la autoridad civil, *jussu regis*; porque acostumbrados los monarcas á las reuniones populares, no miraban con ceño las de los obispos.

El metropolitano reunia y presidia los concilios provinciales (5). Por consejo del papa se celebró uno

general en el siglo V contra los priscilianistas: los legados los convocaron alguna vez de acuerdo con el monarca: y de orden de este se celebraron el I de Toledo, el de Zaragoza de 592, el nacional de 633, el IV, VI, VIII, XI, XII, XVI y XVII de Toledo, el de Oviedo de 876, el de Leon de 1020, el de Coyanza, el de Palencia de 1129, y el de Toledo de 1565. En el toledano XI se resolvió que los concilios provinciales se tuvieran *donde el rey señalara*; y este indicó hasta el dia en que se debian abrir las sesiones del celebrado en Oviedo el año de 876.

IV.

Los concilios se compusieron en un principio de obispos, presbíteros, diáconos, y pueblo; y despues de solos los prelados y clerigos. Estos aun en las épocas mas modernas gozaban la prerogativa de enviar procurador. Al concilio Iliberitano acudieron obispos, presbíteros, diáconos y pueblo: y al de Zaragoza de 380 solos los primeros. Al I. de Toledo, obispos, presbíteros y diáconos: y obispos al de Tarra-gona de 516. En el tenido en esta ciudad el año de 1242, se previno que á los concilios provinciales asistieran los prelados y el clero. El de Toledo resolvió que asistieran los obispos por sí, y estando impedidos, por sus vicarios bien informados de el estado de las iglesias (6), hombres buenos y capaces de dar consejos (7); y en el de Salamanca de 1565 se mandó que el clero enviara un apoderado á su costa. Acuerdo que descubre el espíritu democrático de la nacion; y tiene una íntima analogía con lo que pasaba en las cortes, y con la forma de gobierno establecida aun en la universidad de Salamanca, no obstante la influencia que tubo el clero en su establecimiento.